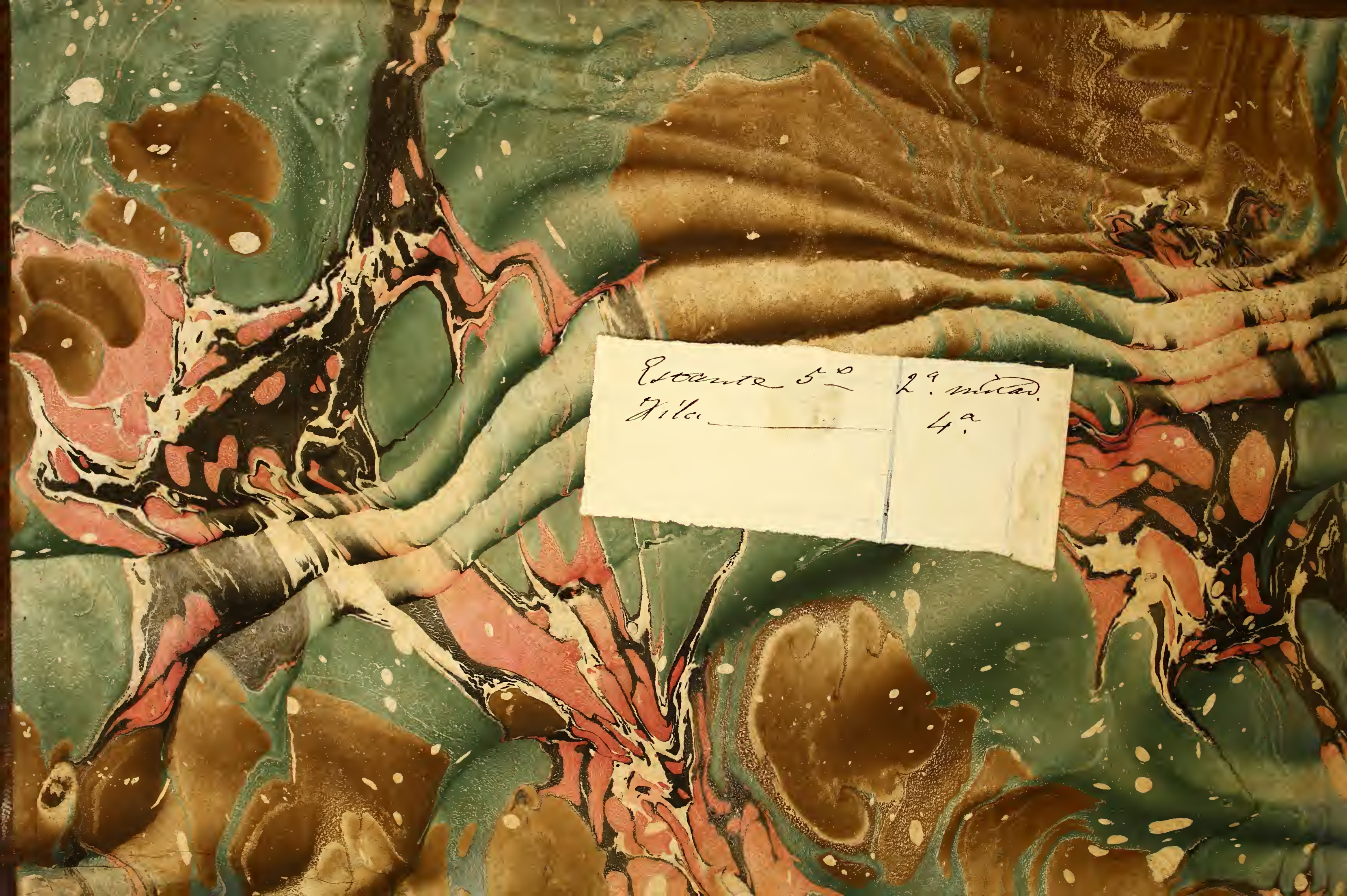






El Rey me manda pase á Vmd. reservada mente las adjuntas observaciones, sobre el Concordato ajustado ultimamente entre esta Corte, y la de Roma, para que examinandolas con estudio, y reflexion exponga Vmd. lo que sele ofrezca sobre ellas expresando si son, ó no, dignas de que se den al publico como estan, ó corregidas en la parte que lo merezcan por contener algo, que directa, ó indirecta mente pueda perjudicar los Rs. derechos, ó produzca incombeniente, por otro titulo, ó respeto: Dios gûe. á Vmd. ms. as. como deseo: Buen Retiro 9 de octubre de 1753. El Marques dela Ensenada= Señor Dn. Manuel de Roda

Indice de lo contenido en este dictamen sobre las Observaciones del Concordato

1.° Obedeciendo con el mas profundo respeto la R.l Orden de 9 de Octubre proximo pasado, en que se me manda examine con estudio, y reflexion las adjuntas Observaciones sobre el Concordato ajustado ultimamente entre esta Corte, y la de Roma, y que exponga lo que se me ofreciere sobre ellas expresando si son, ô no dignas de que se den al publico como están, ô corregidas en la parte que lo merezcan, por contener algo que directa, ô indirectamente pueda perjudicar los Reales derechos, ô producir inconveniente, por otro titulo, ô respeto.

2... He reconocido con el maior cuidado y atencion toda la obra, y sin embargo de ser empeño mui superior a mi estudio, y talento el hacer juicio de ella, y de cada una de las muchas, y diversas partes que contiene, cumpliré con tan precisa obligacion en quanto alcance mi corta inteligencia, exponiendo ingenuamente mi tenue dictamen, y los reparos que asi en general como en particular se me ofrezcan.

3. Comprehendo, y reconozco que la obra es mui docta, y erudita, y que el Autor manifiesta en ella su inmensa leccion, buen gusto, y universal noticia de las antiguedades de España, el gran cuidado que ha tenido en la Coleccion de monumentos, y manuscritos preciosos, el discernimiento critico con q.e sabe oportunamente aprobecharse de ellos y el gran

estudio que ha hecho del derecho Civil, Canoni-
co, y municipal dela Disciplina antigua, y dela
Historia Eclesiastica y Secular.

4. Es mui digno de celebrarse el fin que se
ha propuesto de hacer una solida demonstracion
delos derechos dela Corona al Patronato universal
y otras regalias, delas grandes ventajas que lo-
grará España con el ajustamiento del presente
Concordato porno haber tenido en uso, y practica
constante, los derechos, y Regalias quele corresponden
y delos medios seguros, y providencias combenientes
que deben tomarse para que ensu execucion selo-
gren todos aquellos altos fines aque se aspira
para el bien, y felicidad comun de toda la Mo-
narquia.

5. Enquanto al methodo que Pedro Rebufo
insigne Profesor, y Abogado de Paris enlos comen-
tarios al Concordato celebrado en el año de 1516.
entre Francisco 1.º Rey de Francia, y el Papa
Leon X. y su idea, no solo se halla apoyada con este
exemplar sino con otros varios pues sobre este
Concordato escribio Matheo Paco y sobre elde Ale-
mania ajustado entre el Emperador Federico 3.º y
el Papa Nicolao 5.º en el año 1448. escribieron
Jorge Banden, Henrrico Canisio, Adan, Forte Cont-
zen, Contreo, y otros

6. Fuera de esto es inegable que en la varie-
dad de puntos aque se estiende, hai muchos mui
utiles, y aun esenciales para la mejor direccion
y aciento en el uso, y practica del concordato y será
mui combeniente se tengan presentes por lo

Ministros que havian de correr en su execucion.

Pero sin embargo de que tengo formado este juicio que con sinceridad expongo entiendo no ser conveniente que esta, ni otra obra semejante, por bien escrita que esté se dé al Publico, especialmente tan presto, y menos interviniendo la Rl. authoridad o permiso.

7. Para prueba de este dictamen no me detendré en las razones comunes que han movido siempre a los Legisladores, y han expuesto dilatadamente los Politicos, para condenar los comentarios a las Leyes, y establecimientos de los Principes, pues se les causa desdoro, y hace agravio en la claridad, que debe suponerse, y en el respeto, y autoridad con que deben mirarse siendo origen de gravisimos inconvenientes (1) y me ceñiré al asunto particular de que se trata.

8. No ha havido Concordato con la Sede Apca. tan felizmente estendido que no haia producido desde luego muchas dificultades, y controversias dando ocasion a la variedad de interpretaciones, y motivo a posteriores tratados en que se ajustasen y combinieren por via de declaracion entre el Papa, y los Soberanos las diferencias suscitadas de nuevo como sucedio en los de Alemania y Francia.

9. Tambien ha manifestado en algunas ocasiones la esperiencia que quando la Corte de Roma no puede indirectamente conseguir sus ideas por el medio de interpretaciones voluntarias han negado descubiertamente la obligacion á mantener, y observar los concordatos, fundandose en la regla que establecen de que los dños. de la

(1) Justin. in lig. D. Authore de veteri jure enucl. Pius 4. in Bula confirmat. Conc. Trident. 7 Febrero anno 1563. Victor Amadeo de Saboya Rey de Cerdeña en su Codigo impreso año 1733. lib. 3º tit. 22. § 9. Budeo de orig. Jur. lib. 2º Philipus Clerubius defenss. Justin. Luis Antº Muratori del Difeti dela Jurisprudencia Cap. 5º

Silla App.^ca son inabdicables.

10. No me paro á inpugnar esta perjudicialissima maxima que defiende entre otros el Cardenal Luca con las palabras que cito al margen (2) porque no es de mi asunto aunque hera desvanecer sus aparentes fundam.^tos con^e los Autores Romanos intentan confundir frequente mente el dro. Divino, y la potestad de las llabes concedida por Christo á Sn Pedro, para ligar, y absolver las almas con el fuero Externo, Jurisdicion, y govierno de la Iglesia dependiente en gran parte de el dro. positivo, y hacen ilusorias las Leyes mas autorizadas, y los Concordatos mas Solemnes que puedan imaginarse, y que en substancia son unas formales transaciones ajustadas por el bien de la paz, y union de la Iglesia en satisfaccion de los derechos, y pretensiones de los Principes Catholicos.

(2) Luca miscelan. Eclesiast. discu. 1.º n.º 6.º et 7.º

11. La Justicia que asiste alos Principes para la observancia de semejantes concordatos está fundada en las reglas mas seguras del dro. natural, y de gentes; y los medios de obligar á la Silla App.^ca asu cumplim.^to los tienen en su misma sobérania, y poderío Real para su defensa; contentandome en este punto con remitirme alas pruebas que traen Carlos Febret. y el Padre Natal Alexandro (3)

(3) Charles Febret traitat del abus lib. 3.º cap. 1.º Nat. Alex. hist. ecclesi. Seculi 15. et 16. art. 7. et. 9. Schol. 16.

12. Pero he apuntado la referida opinion, y costumbre delos Romanos, para mostrar el recelo que se debe tener deque se valgan de este medio para destruir lo capitulado, y mas si hallan entrada, por via de interpretacion que es el pretexto mas honesto, facil, y hordinario.

13. Buen exemplar tenemos moderna mente con el Concordato ajustado entre la Corte de Turin, y el Papa Benedicto XIII. que despues de varias disputas

y controversias sobre su inteligencia, y observancia
se declaró por nulo, insubsistente, y de ningun valor ni efec-
to por decreto del sumo Pontifice Clemente XII. en el consis-
torio celebrado á 6 de Agosto de 1731.

14. Prescindo de las razones particulares que intervi-
nieron para esta determinacion en las diferentes materias
sobre que recaia aquel Concordato, y en las especiales cir-
cunstancias conque havia procedido á su establecimiento
que no concurren en el actual, y solo acuerdo que el funda-
mento principal conque intentó la Corte de Roma separar-
-se de lo combenido, fué decir y defender en su manifiesto (4)
que ningun Concordato puede tener jamas la naturaleza
de Contrato propio, y verdadero, sino que siempre quede
en estado, y calidad de pura gracia, y mero privilegio,
y por consiguiente revocable á arvitro de el Sumo Ponti-
fice, apoyando estas, y otras semejantes maximas
con lo mismo que han escrito Pedro Rebuffo en los comen-
tarios al Concordato de Francia, Jorge Bander al de
Alemania, y otros A. A.

(4) Ragione della sede Appca nele controversie colla Corte di Turino tom. 1o par. 2. Cap. 1o

15. Ya que hemos tenido la felicidad de que se haian ter-
minado las grandes, y antiguas diferencias entre esta Corte
y la de Roma con tanto acierto, y ventajas tan superiores
a nuestra misma esperanza, y que se havia hecho con las de-
bidas solemnidades, y por medio de un contrato oneroso
de Justicia transigiendo las reciprocas pretensiones de
una, y otra Corte, no parece oportuno publicar desde luego
escritos ni Comentarios por nuestra parte, dando lugar
y ocasion á que los Romanos executen lo mismo: Sumas
poderosas armas han sido siempre los escritos, y cele-
braran este pretexto para Justificar su causa como
provocados, y tomar la pluma en su defensa.

16. Es cierto que combiene mucho se piense y escriva

seriamente sobre la inteligencia delas dudas que pueden ofrecerse, y sobre los medios oportunos que se deben tomar para la acertada execucion de el concordato; pero no conviene que se dibulgue, ni publique, sino que despues de un serio, y maduro examen se formen las reglas é intrucciones para el gobierno de los Ministros, que deben de entender en su execucion; Si huviese duda solidamente fundada se puede recurrir ála declaracion del sumo Pontifice, que se muestra oi tan propicio, y ha manifestado su sana intencion, y eficaz deseo deque se observe, y subsista lo capitulado en el mas seguro, y favorable sentido sobre las dificultades que han empezado á subscitarse.

17. Las ventajas que logra España, bien las conocen los Romanos; pero no es del caso que nosotros las ponderemos aumentandoles con nuestra confesion propia, la emulacion que ya tienen concevida, y dandoles estimulo para que arrepentidos procuren turbar el curso pacifico, y feliz progreso en la execucion, y practica de todos los capitulos ajustados

18. Devemos dar por supuesto como verdad notoria que el concordato es justisimo y no necesita defensa y que sus capitulos son claros, y no necesitan ni requieren esplicacion alguna; cuio concepto se destruie si desde luego se hacen comentarios, notas, observaciones, ó obras semejantes abriendo la puerta aque otros Españoles escriban, y aque nos inpugnen los Romanos, ya en los derechos de la corona que alegan, y yá en la inteligencia conque se concivèn las clausulas del concordato; y si se dá lugar á interpretaciones, y disputas, no hai cosa por clara, y justa que sea que no admita alguna dudas, ó controversia como dijo el Emperador Justiniano (5) y enseña la esperiencia, siendo capaces los sugetos mas prudentes de caer en herror siempre que se trata de interpretar los hechos. (6)

(5) Novell. 44. Cap. 1.° §. 3.

(6) Leg. 2. D. de juris et facti ignorantia.

19. El medio seguro, y ajustado es arreglar la execucion del Concordato en la forma que parezca mas oportuna, combeniente y justa, pues está en la mano, y autoridad del Rey, y una vez puesto en practica, es mas dificil que pueda alterarse pues hasta los mismos A. A. Romanos confiesan la fuerza del uso, y posesion en estas materias, y que la mejor interpretacion en las dudas de qualquiera Concordato és su misma practica, y observancia(7).

(7) Luca de Benef. disc. 7. n.º 18.

20. Si en Roma se contraviene, é intenta derogar en algo lo combenido, y de hecho se dá curso á sus Bulas, ó letras Apostolicas por los Tribunales Eccos; tenemos los remedios oportunos en los recursos ordinarios de retencion, y fuerza, que celebran los Franceses como mas eficaces, que los de sus Tribunales(8)

(8) Charles Febret. trait. de l'Abus lib. 3.º Cap. 1.º n.º 4.

21. Los derechos de la Corona de España al Patronato Universal, y otras Regalias es justo se defiendan, y combiene se promueba su estudio, y se escriva con aquel conocimiento seguridad, y reflexion que pide materia tan dificil, y grave, pero debe hacerse con independencia del Concordato, á cuio sagrado no es justo se llegue por los particulares.

22. Fuera de que dixan los mismos prudentes, y advertidos Españoles que es ocioso, y aun perjudicial el Concordato, si por el solo se nos concede lo mismo que por derecho nos corresponde, y aun mucho menos de lo que se pretende, y se prueva ser de justicia, sin hacer reflexion, que ni estaban en uso, y observancia los derechos pretendidos, ni podian establecerse, y adquirirse por otro medio, y q. seria mucho mas costoso, y perjudicial, y traheria maiores incombenientes si intentase la corona usar por fuerza, y authoridad de sus Regalias contra la mente, voluntad, y esfuerzos de la Corte Romana.

23. El medio mas oportuno para ilustrar, y promover

los derechos y regalias de la Corona en servicio del Rey y gloria de la Nacion, hera escrivir unas disertaciones Historicas delas antiguedades Ecc.cas de España que sin duda podrá desempeñar con acierto el Autor destas mismas Observaciones teniendo por objeto fundar en ellas todo lo que apunta en su Obra, estendiendose en sus pruevas hasta hacer un formal combencimiento de cada uno de los puntos particulares que abraza, y baliendose de los muchos documentos que necesita, y son indispensables, para la perfeccion de un asunto tan basto como lo reconoce en la observaz.on 4.a

24. En Obras de esta clase ningun trabajo sobra pues es necesario apurar las materias; porque no hay causa buena si está diminuta mente defendida, y se cree falta de Justicia, y derecho lo que tal vez es negligencia o defecto de noticias.

25. De este medio se han valido astuta mente los Romanos pues subscitada la controversia del Patronato Universal de España, y despues celebrado el Concordato del año de 1737. sacó a luz Cayetano Cenni, Presvitero Beneficiado dela Vaticana Basilica dos tomos de Disertaciones sobre la antiguedad de la Iglesia de España, en que disimulando su idea, sin hablar palabra del Concordato, y diferencias pendientes entre esta Corte y la de Roma, y afectando el estilo de un Historiador Critico, é imparcial; tira unicamente á combatir, y á obscurecer los mas solidos fundamentos en los dr.os de nuestra Corona al Real Patronato, y demas Regalias, y es cosa indecorosa en nuestra Nacion no haia havido quien seria mente, y de proposito se dedicase á impugnarlo.

26.... Una obra semejante seria mui util para hacer ber alos Romanos lo que cediamos, y que temiesen en lo venidero que si no cumplian por su parte lo capitulado pudieramos reclamar à nuestros antiguos dr.os y resucitar las pretensiones concordadas.

27.... Pero al mismo tiempo es inutil oy para los Españoles aquien solo hade servir de Ley el Concordato actual, por el que se cortan, y deciden todas la qüestiones, y diferencias de Nuestros A.A. y la practica de nuestros Tribunales.

28...... Sin embargo de que tengo firmado este dictamen acerca de semejantes Obras en general, y de que la presente en su linea es tan apreciable como llebo expuesto; para cumplir con el encargo que se me ha hecho sobre que exponga en cada una de las partes que induce lo que pueda tener incombeniente, diré con la misma ingenuidad loque comprehendo en quanto alos puntos principales que abraza sin descender alos reparos particulares que en el discurso de toda la Obra se me han ofrecido porque seria mui molesto, y largo, y no pudiera evacuarlos sin mucho espacio de tiempo, deq. carezco por las inescusables ocupaciones aque me hallo sujeto, y sin livertad para suspenderlas.

29„ Asimismo escusaré ir repitiendo loq. dice el autor de estas observaciones en cada punto deque hable por evitar el fastidio que causaria, y aorrar el tiempo que havia de gastar inutilmente respecto deq. mi dictamen se dirige aquien tenga vista, y leida esta obra para que se haga la combinacion necesaria.

30.... El empeño de provar el Patronato Universal, y demas derechos y regalias dela Corona por via de comentario al Concordato, y no, en obra separada, fuera delos incomvenientes que llebo apuntados lo tengo por una implicacion manifiesta; pues si el fin de las observaciones es celebrar justamente las ventajas que logra España por este medio hera preciso que en vez de hacer manifiestos los R.s derechos le hiciese del estado en que se hallava la Corona en el uso de su regalias, el despojo que padecia, y la dificil situacion para recobrarlas.

32.) Siendo mucho mas de admirar en España donde estaba la costumbre de tantos siglos contraria al R.l Patronato universal que se pretende, introducidas las Reglas Cancelar.s y Reservaq.s App.cas desde su origen observadas sin contradiq.n y con positiva aquiescencia y toleranzia del Principe y sus Ministros, apoyadas por los Autores Regnicolas, y practica de todos los tribun.s Reducido el derecho de S.M. á la nominaq.n de los Obispos, y presentaq.n de los Beneficios Consistoriales por Indultos Pontificios y el Patronato R.l limitado a las Ygs. de fundaq.n y dotaq.n de la Corona

31..... En ningun tiempo ha tenido la Corona la posesion que oy logra de proveer la maior parte de los Beneficios del Reyno reservando solo cinquenta y dos á la S.ta Sede, y dejando la libre colacion de los restantes a los ordinarios Eclesiasticos: Si se coteja este concordato con los de otras Naciones se berá que ninguna ha conseguido igual ventaja antes bien las otras perdieron en su ajustam.to muchas de las prerrogativas que pretendian, y usavan; bien sabidas son las contradiciones que al de Fran.co 1.o de Francia con el Papa Leon X. hicieron, el Clero, el Parlam.to la Universidad de Sorbona, y demas del Reyno, y los Concilios Provinciales por ver derogada la Pragmatica Sancion de Carlos VII. que tanto apreciaban, y sentia la Corte de Roma, en que se havia mandado observar la disposicion del Concilio Constanciense, y cesar las reservaciones Apostolicas que se restablecieron en gran parte por el Concordato. Lo mismo se reconoce por el de Alemania en que igualmente se preservó la provision Apostolica para usar de ella en lo mas de los casos establecidos por las Reglas de Cancill.a: El fin de uno, y otro fué restituir a los ordinarios en parte sus derechos adelantando mui poco á favor de las pretensiones Reales; y si se comparan los demas Capitulos sobre otras materias se hallará sin duda el exceso, y preferencia de lo convenido en el nuestro á favor de la Corona, y de los Vasallos.

33..... Aun quando se lograse fundar solidamente el pretendido derecho de la Corona mereceria poco aprecio en Roma despues de tantos siglos de posesion contraria, pero lo mas es que lo reputo por empresa dificil ó imposible, habiendose de hacer en la forma necesaria para combencer a los Romanos por las reglas comunes, y conformes a los principios del derecho Canonico moderno, y practica que observa aquella Curia seguida aun de nuestros proprios A.A.

34... Pero en el caso que se tubiese por combeniente hacer oy este convencimiento hallo nuebos reparos en los medios de que se vale el Autor de estas observaciones, asi por lo

diminuto de sus fundamentos, como por las dificultades que disimula, y para en silencio deviendo ponerlas presentes para satisfacerlas.

35... La serie Chronologica conque intenta combencer la posesion inconcusa, y nó interrumpida enque pretende haber estado la Corona padece muchas Objeciones notorias de que no se hace cargo, y se reconoceran facilmente de los Casos practicos, Leyes, y opiniones recividas en España, que expondré en adelante, advirtiendo primero con el Arzobispo de Paris Pedro de Marca acerrimo defensor delas Regalias de Francia (9) que no es el medio mas seguro para su prueva el balerse solamente de los hechos particulares que subministran historias, y monumentos porque entodas edades se encuentran exemplos de usurpaciones reciprocas dla Jurisdicion, y potestad Ecca. y secular; y el mismo defecto reconoce, y confiesa en el uso, y practica de ambas Jurisdiciones Carlos Febret sin embargo del empeño conque tomó asu cargo defender la Regalia contra el Clero de Francia (10)

(9) Petrus de Marca de Concor. Sacerd. et Imperii prefat 1.ª n.º 2.

(10) Febret. trat. del Ab. Lib. 4 Cap. V.

36... España ha tenido mas inconstancia, y variedad que ninguna otra Nacion en punto de Regalias para la practica de ambas Jurisdiciones, y en el modo de pensar, y establecer las maximas y principios fundamentales delas dos potestades. En todos los siglos se halla grande inconsequencia, y oposicion de exemplares, y opiniones, y para hacer un combencimiento como se propone el Autor de estas observaciones hera preciso fundar las Reglas solidas dlos derechos dla Corona, y satisfacer alos casos y exemplares contrarios.

37. La piedad, y devocion de nuestros Monarcas, la reverencia ala S.ta Sede, y el Celo Catholico de en honrar la Iglesia, y sus Ministros han sido causa de haber deferido regularmente, afavor dela authoridad, y Jurisdicion Ecc.ca mas que otras Naciones, y cedido mucho en el exercicio, y practica dlas Regalias.

38... Si solo por hechos, y exemplares se hubiera de Juzgar en todos siglos, se hallan muchos afavor

Dla authoridad Ecca. y contra la Rl. quepueden producir los Romanos, como lo hacen en su apoyo, y es preciso acordarlas, y dar salida alos argumentos, y objeciones que se forman de ellos, para que no quede diminuta, y defectuosa la defensa.

39..... En los mismos Concilios Toledanos especial mente desde el tercero celebrado en la Era de 627. por orden del Gloriossissimo Recaredo primer Rey Catholico dlos Godos Expelida la Heregia Arriana; se hallan pruevas mui notables de haver dado los Monarcas tangrande authoridad alos Obispos, y Concilios que parece se sugetaron entera mente asu Jurisdicion, y conocimiento.

40.... Basta ver el Juramento que prestaban antes de coronarse, ó tomar posesion del Reyno en manos delos Obispos segun la Ley que se prescribio en el Concilio 4.º Cap. 25. Conc. 6.º Cap. 3.º y el 8„ cap. 10. en que prometian los Reyes la defensa de la fee, la moderacion, Justicia, y piedad en su gobierno, no determinar por si solos las causas Capitales, no molestar con tributos, y exacciones asus Vasallos y otras Cosas; y sino cumplian con ellas, y con la observacion dlos Canones y Leyes del Reyno seles excomulgaba, y privaba dla Corona, y Vienes que poseian.(11)

(11) Gaspar Cardill. Villalpando Coment. ad Concil. Tolet. Cap. 31.

41„.... Son mui memorables los dos exemplos del Rey Suintila y del Rey Bamba dequienes sedice que por temor de semejantes castigos dejaron la corona(12) y sin embargo en el Concilio 4.º Cap. 75. bemos quesele privo al primero de su Muger Hijos, y asu hermano delos Vienes, y honores que gozaban, y al segundo en el Conc. 12. Cap. 4.º se declaran por nulas sus Leyes, y ordenanzas en las elecciones de varias Sillas Episcopales, y otras materias; absuelve alos Vasallos del Vinculo del Juramento, y omenage que havian prestado, y le notan los Vicios de su govierno con las mas severas expresiones.(13.)

(12) Caret. Cenni de antig. Eccle. Hisp. dirext. lib. 4.º Cap. 1.º nº 2. Cardillo, Villalpando Cap. 30.

(13) Conci. 12 Cap. 4.

42. Todos los años sedevian juntar los Jueces, y Fiscales Rs. en las Kalendas de Novre. para dar cuenta desus procedimientos alos Obispos segun selordenó en el Conci. 3.º

(14) Conc. 3.º Tolet. Can. 18

Toledano Cap. 18. (14) para queseles advirtiesen sus excesos, y amonestase conquanta piedad xjusticia, y humanidad debian portarse con los Pueblos, sin molestarlos con injustos Tributos, ni Exacciones inmoderadas, sino antes bien compadecerlos defendiendolos de sus agravios, y cuidandolos como sus Tutores.

(15) Cardill. Villalp. comment. adconc. Tolet. Cap. 23.

43„ Los mismos Principes sugetaban sus Leyes ala correccion del Concilio (15) como lopracticó Ervigio enla debota oracion que hizo al Concilio XII. Toledano deque hay otros testimonios.

44. Los mismos Principes se postraban ante los obispos de rodillas, llenos dlagrimas con la maior sumision y obsequio, encomendandose asus oraciones, para el acierto en su gobierno, tratandolos con suma Veneracion, y pidiendo su ayuda, y consejo.

45. Siempre los nombran con los dictados de Beatisimi honorabiles, Reverendisimi Sacerdotes Dei Religiosa pietate eo colendi; Santissimi Patres, et Celesti jure venerandi Pontifices

(16) Caser. Cenni laudat disert. 4 Cap. 1.º nº. 24. Cardill. Villalp.do Cap. 31.---"

(16) con otras reverentes, y humildes expresiones, que se leen en Sisenando en el Concilio IV. de Recesvinto enel VIII. de Ervigio en el XII. y de Egica en el XV. y XVI.

46„ Omito la privacion que se lee en el Concilio X. de Potamio Metropolitano dBraga nombrando subcesor suio á Fructuoso, y la de Siberto Arzobispo de Toledo eligiendo en su lugar á Felix en el Concilio XVI. imponiendole lapena de Confiscacion desus bienes y destierro perpetuo, y otros casos y sucesos mui notables que indican la suprema authoridad que exercian en aquellos tiempos los Concilios, y obispos de España; sobre que esmui digno de leerse, lo que nota, y recopila el Dr. Gaspar Cardillo de Villalpando, uno dlos mas sabios y eruditos Theologos que asistieron al Concilio de Trento (17)

(17) Cardillo laudat coment. Cap. 3.º n.º 31.

47. Bien lo advirtio Cayetano Cenni enla Obra referida para sacar las consequencias quele parecieron oportunas contra los derechos, y regalias dla Corona, negando qe.

(18) Cenni Discert. 4. Cap. 1.º et. Cap. 4 n.º 13 et 25. ubi hac de re Tomassinum Capit.

estos concilios fuesen al mismo tiempo Cortes generales del Reyno (18) por parecerle sin duda que asi cerraba la puerta ala Solucion de sus argumentos, y cuidó de Callar la maior parte, delo que en los mismos Concilios, Historias, y monumentos de aquellos Siglos se halla afavor dla Jurisdiccion Real, y authoridad dlos Principes.

48„ Pero es mui cierto que los dhos Concilios eran tambien Cortes dl Reyno, y por eso se establecian en ellos las Leyes Civiles, y seculares, y los Obispos asistian como Consejeros del Rey, y miembros principales dla Republica (19) cuia costumbre duró muchos años despues (20).

(19) Cardillo. Cap. 23 et 33.

(20) Sandobal chron. del Emp. D.n Alonso 7.º Cap. 21. 30 y 31.

49„ Tambien es constante que fué mutua la correspondencia, y mui conforme la Armonia que se observó entre los Reyes Godos, y los Obispos como nota el mismo Cenni esplicando lo que los Principes hacian, y ordenaban en las Causas ecc.cas contentandose con insinuarlo, generalmente, y ponderando quan util, y conveniente es esta Concordia ala Republica, y ala Iglesia, y que de ella provinieron los aumentos, y felicidades del Reynado dlos Godos catholicos. (21)

(21) Cenni Discert. 4. Cap. 1.º n.º 28.

50. Al mismo paso que vemos la Reverencia, y sumision dlos Reyes alos Obispos, vemos igualmente la dlos Obispos alos Reyes, y el poder, y authoridad de estos en tan alto grado que admira, y no se dará exemplar semejante en Nacion alguna.

51„ Combocaban los Concilios, Presidian en ellos, los confirmaban, y mandaban guardar, subscrivian las deliveraciones aun en Materia de fee y disciplina en primer lugar, y como definiendo con los Obispos (22) y no en la forma que el emperador Constantino en el Concilio Niceno, que firmó despues dlos Obispos, y no con esta Calidad; Ordenavan por si las cosas tocantes

(22) Conc. 3.º

(23) ...unda sciendy in ...iorl.º apud Mavill. ...bato de R. diplomat.ª ... 2.º Cap.º 8. n.º 23. ...arculf Lib. 11 for... ...14.

á la Iglesia, y Juzgavan de ellas: Usavan en sus Privilegios, y Donaciones (23) de la Comminacion de las penas Eccas. de Censura Excomunion, Anathema degradacion &c.ª contra los inobedientes Contraventores: Ponian Obispos en las Ciudades, Erigian dismembravan, y establecian los Limites de las Diocesis; se intitulaban señores de las Iglesias, y Monasterios y de sus vienes; Cobraban los Diezmos, y se los pagaban los mismos Clerigos; los davan, y concedian a su arvitrio: tenian en todas las Iglesias de España el derecho que llaman de la Luctuosa, y por este llebaban de los Clerigos la mejor Pieza de los vienes muebles que havia en su casa; eran de los Reyes todos los vienes que los Obispos dejaban quando morian asi muebles como raizes con otras prerrogativas mui singulares.

52. Haviendo advertido el Obispo Sandoval en la chronica del emperador D.n Alonso VII. algunas de estas preheminencias de que usaban los Reyes; quiso satisfacer á los Lectores el reparo que pudiera ofrecerseles, y escribió los dos ultimos Capitulos en que trata del poder que los Reyes de España han tenido en las Iglesias, bienes, y personas de ellas, y de como los Diezmos de la Iglesia, Parroquias, y Monasterios heran de Personas seglares, y los bendian, donaban, y heredaban como si fueran bienes temporales.

53... Recopila en ambos puntos noticias mui particulares con una serie chronologica fundada en los mismos Concilios, escrituras y Monumentos que cita; pero deja hecha la prevencion siguiente al fin del Capitulo 65. no quiero en esto fundar algun derecho que los Reyes de España pretendan; solo quiero mostrar el que antiguamente tubieron quando mas Santos florecieron en España, y N.ro Señor daba señaladas muestras de ello.

54... Despues de referir las cosas mas notables concluie el Capitulo 66. con estas palabras: La razon quede esto ami parecer se puede dar, es, que como la Iglesia Catholica en su principio no tubo el poder que aora, y que justa, y derechamente le es devido; sino como planta tierna y nueba se arrimaba ala potencia delos Emperadores Romanos, para con ella hechar sus raices, y fortificarse, hasta que llegase el tiempo en que se habia de manifestar lo que se debia, y el poder que el Vicario de Christo ha de tener, y le es debido por derechos divinos, y humanos, y asi bemos que hubo tiempo en que los Emperadores aprobaban, y confirmaban las eleccion de los Papas, y por su orden mandando se juntaban los Concilios Generales, y se hallaban en ellos.

55..." Que como los Godos entraron en estos tiempos (desde la niñez dela Iglesia ut itadicam) a ser Señores de España, y lo fueron absolutos en ella sin hacer caso de nadie; trageron esta costumbre consigo, y quisieron ser en España lo que los Emperadores en Roma. Y como los Pontifices no tenian fuerzas contentabanse con lo que les querian dar, y por lo demas pasaban y disimulaban; y asi quando en España acudian, embiaban sus Legados, y Embajadores que presidian en estas juntas como se halla que vino Santo Thoribio, y las Cartas que San Leon escribio, y otras beces debieron de embiar sino que no hay memoria, y con esta buena fee los Reyes, y Santos que aqui se hallaban hacian sus Concilios, Decretos, y ordenanzas dhas; y despues que se perdio España como todos quedaron en miserable Cautiberio, y los mas bien parados encerrados, y escondidos en las Montañas, y la tierra tan embarazada de los Moros

y los caminos tan peligrosos para poder ir y venir de Roma tendrianse los Pontifices por contentos, que se guardase la verdadera feé, sin pedirles otra cosa tocante á Jurisdicion.

56. El exceso de todas las expresadas Regalias tan contrarias á los sagrados Canones y Disciplina Eccca. prueva demasiado, y debilita la consequencia que pudiera sacarse de su practica á favor de las que son legitimas y propias de la Corona.

57. Fuera de que el uso dellas, no fué constante ni uniforme en aquellos primitivos tiempos, como pudiera convencer facilmente si fuera del caso; pero no lo contemplo propio de mi cargo, ni hago empeño de impugnar los derechos Rs. que venero antes bien quisiera verlos solidamente defendidos, y satisfechos los argumentos que nos ponen los AA. estrangeros, y se omiten en estas observaciones.

58. Insinuaré brevemente algunos ciñendome por aora al punto de Patronato, y empezando en este por la eleccion de los Obispos.

59. Como en el Concilio quarto Toledano Can. 19. solo se hace memoria de la eleccion del Clero, y del Pueblo, y asenso, o confirmacion del Metropolitano, infieren que no es este dro. insito é innato á la Corona; ni conforme á los Canones, y Disciplina Eccca; que el Concilio de Barcelona solo insinua que los Reyes se mezclaban en las elecciones sin aprovarlo antes bien en la forma que establecen no se acuerdan de reservar al Principe esta Regalia (24)

60. Tampoco en el Concilio Arelatense segundo sin haber entre estos dos mas diferencia que la de que

(24) Thomas discip. ecc. ... 2. Cap. 10 n. 17. ex ... den Can. (18 Conci Barcinon.) set ... inci. Tolet. Aproxny... les. de conversio... e Principis et. ...pi. 11. ubi probar... ian et Concilo.

(25) Thomas d. C. 10. nº 18.

en este los proponian tres personas el Clero, y Pueblo alos Obispos para las elecciones.(25)

61. El Arzobispo Marca quiere que se tomase esta Costumbre delos Reyes de Francia donde en el Concilio Aurelianense 5º se habia establecido el asenso Regio y que de esta indulgencia, o permision del Concilio usurparon los Reyes de España el mismo Imperio, y pleno derecho en las elecciones(26)

(26) Marca, concord. Sacerd. et. imp. lib. 8. Cap. 10 nº 3. et 4. corrida de eccs. 253. Balboa in Cap. 3. nº 49. de Caus. poss. et propriet. Hermos. gr. d. C. 3. g. 3. nº 4. aquienes. Cont. impugna loco laudato ~ ~ ~ "

62. El Concilio doce Toledano es el primero que hace mencion del asenso Regio, y aunque el Arzobispo Garcia de Loaysa trae para prueva de que anteriormente se observava; la Carta de S.n Braulio, y respuesta de S.n Isidoro: Cayetano Cenni intenta fundar que por ser anterior tambien de el Metropolitano Eusevio de quien ablan al Conc. 4º. se derogo por este, qualquiera uso, o practica que interviniesen los Reyes:(27)

(27) Cenni Disert. 4 Cap. 5. nº 16-

63. Tanto Cenni, como Luis Thomasino impugnan alos AA. Españoles que deducen el derecho dela corona, desde estos primitivos Tiempos, y no delos Indultos Pontificios posteriores, despreciando aun el fundamento que produce el dho Concilio 12. notan la diferencia, en el uso, y costumbre de esta regalia, concluien la prueva que nace de los hechos, y casos notorios que se alegan como ineficaces para convencer lo que procede de dro.: Todo lo atribuien ala condescendencia precaria, y tolerancia de los Obispos y del Papa; y ultimamente para las nominaciones modernas se afianza en solo los indultos de Urbano 5º Sixto 4º. y otros Pontifices como inutiles si la Corona tubiera por si el derecho que le conceden ellos(28)

(28) Cenni D. Disert. et. Ensius Disert. 6. Cap. 21. Thomas. p. 2. Lib. 2º Cap. 35. nº 9.

64. Bien se que todas estas objeciones tienen facil resp.ta y que los mismos Franceses, como Thomasino, Marca, y otros que estiendentanto las Regalias de su Corona intentan deprimir las della nuestra, no siendo tan digno de admiracion

que lo practiquen asi los Italianos, para adelantar los Drechos dla Silla Appca. y asegurar la practica dla Curia Romana; pero repito que es necesario satisfacer mui de proposito á estas, y otras muchas objeciones que nos hacen los Estrangeros, y se hallan apoyadas aun en los Act. de nuestra propia Corona con que nos arguien los Italianos ad hominem.

65. Antes de proseguir en el punto de Patronato, debo notar de paso dos reparos que se me ofrecen: La obserbaⁿ. 3.ª en que para confirmar la legitimidad dlo dispuesto en el Concilio doce. y que no se procedio por miedo, y Tirania de Ervigio justamente elevado al Trono (29) hace barias reflexiones mui oportunas, pero para corroborar que el Rey Bamba se habia hecho incapaz del Reyno por haber recivido el avito de Religion, y abiertosele la Corona como á Monge (segun la leccion 8. del prologo del Fuero Juzgo que se ajusto á lo dispuesto en el Concilio Calcedonense del año de 451. inserto en el Decreto de Graciano Can. cos. 3. Causa 20. qu. 3.) añade que por esto se tubo por enorme atentado dlos Aragoneses la violenta eleccion de Dⁿ. Ramiro el Monge justamente reprehendida por el A. dla cronica latina del Rey Dⁿ. Alonso el 7.º pagina 600. Col. 2.

(29) Mariana en la Historia latina lib. 6. n.º 14.

66. No he visto la Cronica de este Anonimo que tampoco pudo ber Dⁿ. Nicolas Antonio (30) quien explica sentimiento de que Sandoval, y Pellicer, que parece haverla tenido no la huviesen dado al publico.

(30) Nicolas Antonio Bibliot. Hispan. vet. lib. 7. tit. 2. Cap. 4. Sandoval en dha Cron. Cap. 29.

67. Pero siendo lo mas cierto que se obtuvo dispensacion del Sumo Pontifice Inocencio segundo segun insinua Zurita (31) y prueban con Act. y monumentos coetaneos Antonio Pagi en las notas al Cardenal Baronio, y Constantino Roncaglia á Natal Alexandro (32) es mui violento dar el titulo de enorme atentado á la eleccion dlos Aragoneses; maiormᵗᵉ. quando se puede autorizar su accion, y la dispensa Pontificia con tantos exemplares anteriores y Posteriores, y tal vez con menos urgentes causas.

(31) Zurita. Ann. lib. 1.º Cap. 53. tom. 1.º

(32) Pagi ad Baron. anno 1134. nu. 31. Tomo 18. edit. Lucanez, Roncaglia ad Natal. Alex. secul. 11. et 12 Cap. 2.

68. Tan contraria al Concilio Calcedonense, y á la Ley del

(33) Arzobispo D.n Rodrigo lib. 4. Cap. 7. Ferreras Hist. de España anno 788. tit. 4. Thomas. dis cip. ecc.ca vet. part. 3. Libr. 3. Cap. 24.

(34.) Baron. anno 1041. n.º 9. et 16. Thomas. disc. Cap. 4. n.º 12. et part. 2. lib. 3. cap. 27.

(35.) Platin. in vita Celest. 3. Baron. tamen negat monachat. Constantie anno 1186. n.º 25.

(36) Pag. ad Bar. a.º 1134. n.º 35. spond. a.º 1578. Thomas p. 3. l. 3. c. 4.

(37.) Volaterram Li. 4. hist. vite S. Laurent. Justin. Leis de Justi et Jure Lib. 2. Cap. 40. n.º 141.

(38) Zurit. lib. 1.º Cap. 53.

del Prologo del Fuero Juzgo havia sido la eleccion que los señores del Reyno hicieron en D.n Bermudo el Diacono en la era 826. y sin dispensa alguna le pusieron en el Trono, y obligaron a que se casase contra lo dispuesto en el Concilio Toledano 2.º Cap. 1.º Con. 6.º Capitulo 6. y hasta que despues de haber tenido dos hijos dexó la muger, y la corona (33)

69. Los polacos eligieron por su Rey al Principe Casimiro Diacono Monge cluniacense y le dispensó el Papa Benedicto 9.º en el año 1041. para aceptar el Reyno, y contraer matrimonio como lo executó (34)

70. El Papa Clemente tercero dispensó á Constancia hija del Rey de Sicilia Monja profesa para que casase con Enrrique 6.º hijo del Emperador Federico. (35)

71. El Rey D.n Enrrique de Portugal siendo Presbitero Cardenal y Arzobispo de Ebora ascendio al Trono impetro dispensacion para casarse, y Luis Thomasino aun pondera y admira mas este suceso que el de D.n Bermudo (36)

72. En Personas particulares aunque ilustres subministran iguales exemplos las historias, como el de Nicolas Justiniano Monge profeso á quien dispensó el Papa Alexandro tercero para que bolviese al siglo y se casase porque no se extinguiese su familia, y haviendo tenido seis hijos y tres hijas se restituió al Monasterio donde murio en opinion de Santidad (37)

73. Pero sea lo que quisieren el Anonimo, y el A. de estas Observaciones, parece que la especie referida sobre ser inconsequente para el asunto de que se trata, es mui repugnante y odiosa a una Nación obsequiosa a sus Reyes, y celosa de su honor, y de las glorias de sus antepasados. (38)

74. He dicho que es inconsequente la especie referida para el asunto de que se trata, y añado tambien que es perjudicial a la idea del autor de estas observaciones de satisfacer a la obligacion del Papa en su respuesta al manifiesto de España sobre el Real Patronato. Su Santidad para enervar, ó devilitar la fuerza de la dispo-

sicion del Concilio 12 Toledano nose funda ni podria en que Ervigio fuese Rey intruso, o legitimo, ni que Bamba fuese ó no incapaz de Reinar; pues nada de esto hera del caso para la legitimidad, y validacion de lo dispuesto en el Concilio, ni podria el defecto dla autoridad Real influir nulidad en sus deter-minaciones sobre materias ecc.as y canonicas; lo que el Papa supone es la violencia, y tirania de Ervigio para inferir su oprecion, y el exceso y abuso de su authoridad, con que talbez en aquellas turbaciones se berian obligados los PP. del Concilio a condecender con su voluntad, y permitir el asenso Regio que se establecio en las elecciones dlos Pre-lados: esta objecion tiene, y merecia otras respuestas mas propias e inmediatas que la que se dá.

75. De que servirá provar que Bamba hera inca-paz del Cetro solo por haber recivido la Tonsura y Avito de Monge si no se satisface ala violencia que se supone en esta misma accion por decirse que Ervigio lleba-do dla ambicion y deseo dla Corona dio beneno á Bam-ba, y que habiendose este privado de sentido por el grave accidente que le causó la bevida confeccionada que havia tomado le abrio la corona, y bistio la cogulla el Arzo-bispo de Toledo. (39)

(39) Mariana D. Lib. 6. Cap. 14. - - "

76. Aunque fuese cierta por este motivo la incapaci-dad contrahida por Bamba nunca dejaria de ser injusta y execrable la accion, y mui tirana, y violento el medio de privarle dla Corona con la vida, y dela esperanza de Rey-nar aun en el caso que no falleciese, que es en lo que se funda la razon dl Papa para mostrar las turbaciones de aque-llos tiempos.

77. A mas de no satisfacerse por este medio la objecion referida pues antes bien se lada mas fuerza, es mui perju-dicial el querer fundar la incapacidad de Bamba solo por la Tonsura, y avito de Monge intentando provar

con la ley 8 del Prologo del Fuero Juzgo que dice se ajustó alo dispuesto en el Can. 7. del Conc. Calcedonense inserto en el Decreto de Graciano C. Cos. 3. Causa 20. quest. 3.ª

78. Es de suponer que havia dos generos de Tonsura una Relig.ª y sagrada de los que se Ordenaban, ó entraban en Religion, y otra puramente profana que inducia infamia, y solia imponerse por via de Pena.

79. De ambas se halla bastante mencion en los Canones Toledanos, y en las Leyes de los Visigodos, y otras antiguas de diversas naciones.

80. De la primera establece el Concilio 3.º Toledano Cap. 12 que la reciva qualquiera que sano, o enfermo quiere, y pide hacer penitencia. El Concilio 4.º Toledano Cap. 41. señala el modo conque devia hacerse; y el 55 declara incapaces de bolber al siglo alos que la reciven, y lo mismo el Conc. 6. Cap. 6. y 17. y el Conc. 10.º Cap. 6.

81. De la segunda habla el Cap. 15. del Concilio Emeritense celebrado en la Era 704. prohiviendo alos Obispos imponer la pena de Calbacion, y de cien azotes alos Plebeyos que se resistieren alos Prelados, y Jueces Eccos. en las Causas de Zoolatria, y la misma se impone con el Capitulo siguiente alos Sodomitas de qualquiera estado, grado, o condic.ⁿ q. fuezen (40)

(40) D. Cap. 2.º ibi Centenis verberibus flavelabetur et. en Cap. 3.º

82. Las Leyes de los Godos, la Salica, las de los Lon-Gobardos, y los Capitulares de Carlo Magno, y Ludobico pio imponen alos que Conspiran contra el Principe, o la Patria, alos Testigos falsos, y a otros reos de barios delitos mui graves, esta misma pena que hera mui frequente (41)

(41) Leg. 7. tit. 1.º lib. 7. tit. 2.º Lib. 6. tit. 4. L. 2. 8. et 9. t. tercero A. alie, plures L. Salica 7. Cap. 3.º &c.ª

83. En la Ley 8. del Prologo del Fuero Juzgo Castellano solo se prohive elegir por Rey al Monge, o Religioso pero en el Cap. 17. del Concilio Toledano sesto se dice: Nullus sub religionis habitu detentus: demodo que se reconoce la diferencia entre estas dos Tonsuras y que ambas inhavilitan para Reynar.

84. El Concilio trece Capitulo 4.º disponiendo sobre la seguridad de los hijos de Ervigio, para que no se les hiciese daño ni privase de los Vienes, y derechos que les correspondian, despues de expresar que no se les hiciese matar, herir, ni mal tratar dice Nullus his injuste violentum tonsurae signaculum imprimat.

85. Lo mismo practicó el Emperador Carlo Magno quando dispuso la division de sus Reynos entre sus tres hijos, pues para que pudiesen suceder en ellos mandó que sus hijos, no solo no los matasen, pero no los tonsurasen, sino en el caso de proceder conforme al derecho.(42)

(42) Crist.º Lup. tom. 5. dict. 5. Greg. 7. Con. f. 227.

86. Con una de estas dos Tonsuras solia privarse de la esperanza del Reyno a los que conspiraban contra el Principe para ascender al Trono, quando despues de convencidos de su delito se les perdonaba la Vida con sola la diferencia de que la primera se reputaba por honorifica, y de singular gracia y la segunda por vil e ignominiosa(43)

(43) C.º Lup. D. f. 227.

87. Garcia Loaysa en las notas al Cap. 6. del Conc. Toledano 6.º esplica estas dos especies de tonsura, y la grande infamia que inducia entre los Godos la segunda; cuia costumbre derivó de los Romanos, y hera una de las penas, con que por ignorancia castigaban los Gentiles a los Christianos.

88. Por ser de tanto oprovio, y desprecio en aquellos tiempos mandaron baxo de severas penas las Leyes de los Godos de los Alemanes, de los Borgoñones, y la Salica que nadie se atrebiese a tonsurar, o raer el Cabello a hombre o muger, muchacho ni siervo, ni otro alguno, injusta o violentamente contra la ley y fuera de los casos prevenidos por derecho, y permitido solamente a los Jueces.(44)

(44) Visogot. 5. t. 1. lib. 9. L. Burgund. t. 6. G. 4. Lex. Alemanor. t. 65. Leg. Salica t. 26.

89. A esta accion llamaron de barios modos las Leyes y los autores Capillatio, Tonsura, decalbatio, Depilatio &c.ª

(45) Du Cang. Glosar. med. et infim. latin. capite Decalvacio. S. Maurii W. Capillare, depillare et tondere.

90. No habla de esta segunda especie el Autor de las observaç. por fundarse en que á Bamba sele abrio la Corona y bitio el Abito de Monge, apoyando por este Titulo su incapacidad de Reynar en dha Ley 8. del Prologo del Fuero Juzgo y en el Can. 7. del Concilio Calcedonense.

91. Ya se ha bisto que esta ley del Fuero Juzgo en Tom.ce

solo Cxcuie al Religioso Tonsurado, y con trage de Monge pero no al que padece la torpe y desonrrada decalvag.[n] como se expresa en el Cap 17. del Conc. 6. Toledano.

(46) C. cor 3. q. 3. Caus. 20.

92. El Concilio Calcedonense en dho Cap. 7. solo dispone que ni los Clerigos baian á la Milicia, ni obtengan honores, o empleos seculares. (46)

93. Tampoco habia padecido Bamba la Torpe é inonesta Tonsura que se daba por castigo, ni se habia intentado por el Arzobispo de Toledo pribarle dela Corona Real por la Monacal, y Religiosa sino porque biendole con las agonias dela muerte, hizo este acto de piedad, pues por tal se reputaba en aquellos tiempos creiendose comunmente que hera medio de obtener la misericordia Divina, y de auxiliar al moribundo (47)

(47) Mariana laudato lib. Cap. 14.

94. Paso de estos supuestos repito que es mui perjudicial la idea del autor porque coadyuva las maximas delos que por extender mas allá delos devidos limites, la authoridad pontificia sobre la temporal, pretenden con este, y otros semejantes exemplares autorizar el poder del Papa, y delos Obispos, para deponer a los Reyes.

(48) Thomas. discip. Ecc. p. 2. l. 1.º C. 27. et 28. Is. Lup. to. 4. in Conc. Mogunt. f.º 232. et 2.º S. in S. Greg. 7. f. 227.

95. Es cierto que heran mui frequentes en aquellos obscuros y turbados tiempos las ordenaciones violentas que se hacian con la Tonsura, y la Cogulla, o Abito Monacal que regularmente habia anexo. (48)

96. No trataré de las que se hacian por voluntad de los Padres que ofrecian sus hijos ala religion enla edad pupilar, y aunq[ue] reclamasen despues de adultos se les obligaba ala permanencia en los Monasterios como lo disponen el Can. 55. del Conc. 4. Toledano y el Can. 6. de el Conc. 10. conque acuerdan el Can. 18. del Conc. Aurelianense 5.º en el Can. 2. 22. y 23. del Barmaciense celebrado en tiempo del Papa Adriano 2.º y el emperador Ludovico Pio con otros muchos (49) porque para estas disposiciones havia graves fundamentos que explican los AA. (50) que no son del asunto presente

(49) D. Can. 5. Cap. 4 D. C. 6. Conc. 10 Tolet.

(50) Gom. in Cap. Siquis 2. et in Cap. Currisum 12. de re regular.

97. A unos se les tonsuraba para libertarlos dela Pena Capital que merecian por sus Delitos, o dela injusta

persecucion que padecian de su emulos poderosos, porq. hera una especie de asilo sagrado, y al mismo tiempo se reputaba por pena Canonica que se imponia a los Res, y asi la Religion ó monasterio se llamaba penitencia como se ha bisto en el Can. 12. del Conc. Toledano 3.º y es mui frequente (51).

98. Con otros se practicaba este rito ó ceremonia quando se hallaban grabemente enfermos, y aun en el articulo de la muerte aunque estubiesen privados de sentido, y sin voluntad ni consentimiento para aceptar el estado de Religion como sucedió en Bamba, porque se creia como llebo dicho que era dexar merito y auxilio para sus almas. (52)

99. Pero a otros se les tonsuraba por fuerza, y bestia el Abito de Monges solo por privarlos de subcesion, y dro. q. les pertenecian, ó de la posesion en que se hallaban de los bienes temporales, Señorios, Imperios, ó Reynos.

100. Son muchos los exemplares que citan Thomasino (53) y Gonzalez (54) pero muchos mas los que recoge, christiano Lupo (55), siendo mui digno de notar el empeño extraordinario con que este autor abusando de estos exemplares intenta inferir la autoridad y poder del Papa, y de los Obispos para deponer á los Reyes, y Principes temporales, y privarles de su Dominios (56), y al mismo tiempo que reconoce la injusticia y tirania con que se procedio en algunos, no dexa de calificar sin efectos, solo por la incapacidad de reynar q. inducia la Tonsura (57) sin olbidar para confirmacion de su intento el caso de Bamba aunque mal traido. (58)

101. El Concilio doce Toledano, ni puso, ni declaró incapaz a Bamba, ni lo fue por solo el echo de la Tonsura, y bestido monacal, sino por su propio consentimiento y cesion que hizo a favor de Ervigio, declarandole subcesor de la corona, y abrazando con gusto luego que bolbio de el accidente, la vida religiosa a que se le habia destinado sin su conocimiento, en lo que dio un glorioso exemplo de su magnanimidad, y piedad christiana (59)

102. Y aunque Cayetano Cenni (60) intenta atribuir la accion de Bamba como la de Suintila, al juicio que temian antes del concilio, y que quisieron prebenir con su propia

(51) Thomas. de Loco ... Cap. 1. et 2 ... regula Lup. ... ubi supra –
(52) ... m. d. l. Mar... na ubi supra
(53) ... ubi supra
(54) ... in D. Cap. 1.
(55) ... Lup. ubi su...
(56) ... Lup. 4. in conc. ... p. 232. et Tom. ... C. 12.
(57) ... m. 5. fol. 226.
(58) ... m. 5 fol. 224.
(59) ... Mariana. lib. 16 ... p. 14. Nat. Ale... andro hist. Ecc.a ... c. 7C. 7. art 4 ... 3.
(60) ... ni dissert. 4. n.º 24.

renuncia la deposicion que sospechaban, es undiscurso, mui libre, y voluntario.

103. Lo cierto es que en el Concilio se tubieron presentes los instrumentos, y escrituras por donde constaba la dimision de Bamba; su determinacion de sucesor en Ervigio, la union, y coronacion deste en vida. de los antecedentes q. declaro por legitima y justa (61).

(61) D. Concil. Tolet. 12. de Can. 1°.

104. Asi defiende muibien el celebre abstract. en su obra de Locis Theologicis que corre con nombre de Theologo Lobaniense en que sin embargo dela disposicion del Can. 7. del propio Conc. Toledano 12. en que se prohive el regreso al siglo de aquellos que hubiesen profesado con el solemne Rito dela Tonsura la penitencia, y vida monastica no se le privó a Bamba del Reyno por el Concilio, ni se le declaró incapaz por este motivo, sino que el mismo Bamba por su espontanea boluntad le renunció, y asi se declaró por valida, y subsistente la exaltacion de Ervigio al Trono (62), impugnando con esta satisfaccion álos Act. que defienden con el dho. exemplar y otros semejantes la Potestad del Papa, y de los obispos para deponer alos Reyes.

(62) Theol. Loban. de locis Theolog. t. 3. dissert. 5. object. 3.

105. El Concilio Toledano 6° Can. 17. manda vaxo pena de excomunion (63) que ningun secular, ni ecco. obispo, presvitero, ni de qualquier orden, o dignidad que sea se atreba a disponer ó providenciar dela eleccion de subcesor en el Reyno contra la voluntad, y utilidad del que actualmente Reyne, y viva, ni balerse para ello de conquistar las voluntades por alhagos, persuasiones, ni otros medios poniendole contra su voluntad la Tonsura, y Abito de Monge para hacerle incapaz del Cetro.

(63) D. Can 17. Conc. 6. T.

106. Tambien manda que muerto el Rey ninguno se atreba á usurpar la Corona por medios Tiranicos sino que ascienda al Trono por eleccion legitima (64).

(64) De Conc. 6. eod. loco.

107.... Y aunque hay muchas disposiciones canonicas que parece authorizan esta incapacidad de volber al siglo, y recobrar los Dominios, en losque violentados

recivieron la Tonsura, y Abito de Monges, las defienden aun Thomasino, y Gonzalez, con la ratificacion Voluntaria
(65) Tomas. 2. C. 17 et S. Tom. in 4. 1. et Gonzalez ibi. posterior, ó con la Voluntad (aunque Coacta) desde el principio por haber consentido para evitar otros maiores males como el de la muerte y castigos que merecian (65).

108.... Y es constante que no se deben traer por prueba ni hacer consecuencia los Exemplares estraordinarios de
(66) Tomas. 2. C. 27. et Mabillon et Vetus Ecc. [illegible] Tonsuras Violentas, y malas que se hacian por los fines torcidos que se han Expresado (66), pues siempre ha sido mui diferente el espiritu, y la intencion de la Iglesia que los ha detestado.

109. La Ley 8. del Prologo del Fuero Juzgo en que se excluie al Religioso no esplica, ni comprehende alguno entró Violentado en el Monasterio, ni el Can. 7. del Conc. Calcedonense excluie de la Milicia, y de los honores seculares sino a los
(67) Gaud. Con. eos 3. Caus. quest. 3. que Voluntariamente, y por su deliberacion espontanea se dedicaron al Clero, ó a la Religion (67), por lo que no se trahen oportunamente, y podia el Autor de estas observaciones haber notado en la misma quest. 3. Caus. 20 del Decreto de Graciano donde tomó y cita el dho Can. 7. del Conc. Calcedonense, y alguno dice se ajustó la Ley 8. del prologo del Fuero Juzgo, que se hallan igualmente insertos en dha question otros Canones que con maior clari-
(68) Conc. 1.º 2. q. 3. Caus. 20. dad esplican la mente de la Iglesia, y que para obligar
(69) Conc. 2. q. 3. Cap. 18. a la permanencia en la Tonsura, y Abito Religioso, previenen la Condicion de haberse recivido con espontanea y libre Voluntad, como son la Epistola 90 ó 92. de S.n Leon Papa al Obispo Rustico que floreció en el Siglo 5.º (68 y 69).

110.... La Decretal del Papa Nicolao Primero, el que declarando Nulo el ingreso a la Religion, y la privacion que padecia de los bienes temporales el Conde Lamberto a quien su padre Othon habia echo bestir la Cogulla en la edad pupilar; manda por consiguiente a todos los Obispos, Abades, y Prelados, que a nadie ordenen, ni admitan en la Religion y le detengan en ella sin su espreso, y deliberado consentimiento, fundando solidamente

Cap. (70) las razones de disposicion tan Justa (70) y amonestando

(71)

D. C. y.ª Causa. a los Prelados que para este fin, en adelante persuadan unicamente el desprecio del mundo, y el amor de Dios a los que hunde Tonsurar, y que no les hagan violencia alguna (71).

111. El Can. 7. del Concilio Cavilonense segundo y del cinquentino celebrados en el año 813. y referidos en la misma question 3. dela Causa 20 del Decreto de Graciano, mandaron que los obispos y Abades que llevados dela Avaricia y torpe deseo delos bienes temporales, y no del bien delas almas persuadiesen a qualquiera para tonsurarle, queden sujetos ala Penitencia canonica, y el tonsurado que se dejó atraer permanezca en el instituto que tomó, pero sus bienes se restituiran á sus herederos (72).

(72)

Can. 5. D. C. et q. et Can. 42. C. 16. q. 7.

112. En este caso aunque el fin delos Obispos, y Abades fuese torcido, y injusto, el Tonsurado prestaba su consentimiento, y por eso se le obligaba ala permanencia en el estado que havia elegido (73) y lo que prueban esta y otras semejantes disposiciones es el abuso y exceso que se padecia en aquellos tiempos cuiten-taban remediar los concilios.

(73)

Gonzalez. et Thomas ubi supra.

113. El Can. del mismo Concilio Moguntino referido en el Capitulo 9. de Regularib. en que sin embargo de mandar que en adelante a nadie a nadie se ordene sin la edad legitima, y su espontanea voluntad, se dispone al mismo tiempo, que los Clerigos, o Religiosos Tonsurados sin su voluntad permaneciesen en su estado siendo libres; se entiende comunmente delos que entraron en el Clero, o en la Religion por su libre alvedrio, pero despues les obligaban a que se ordenasen, porque muchos dedicados con vocacion perfecta al servicio de Dios se escusaban delas ordenes por reverencia

(74)
Ydme Gom. in D. cap. 1°

y humildad. (74).

114.... Pero antes de estas disposiciones, y fuera de los lugares referidos en la quest. 3. Causa 20. del Dec. de Graciano se hallan otras semejantes

115. El Concilio 4°. Toledano Celebrado en la Era 671. Can. 55. solo manda permanecer a los que Voluntariamente se cirieron la Penitencia y se tonsuraron, y a los que viviendo sus Padres por Voluntad de ellos, ó despues de muertos se dedicaron por su libre albedrio a la Religion (75).

(75) Can. 55. Conc. Tolet.

116. El Conc. Aureliamense 3. impuso severas penas a los Obispos que Ordenaban, y tonsuraban por fuerza; y no permitio que se Excomulgase sino que se degradaba á los que despues de Ordenes con violencia dejaban el estado y se casaban. (76).

(76) Tomas. D. p. 2. Lib. 1°. cap. 27.

117. El concilio Romano en tiempo del papa Eugenio 2. en el año de 826. conformandose con el Decreto de S.n Leon prohivio retener en los monasterios contra su Voluntad a los expulsos, y forzados que habian recivido el avito y tonsura (77).

(77) Can. 32. Relato in ... nc. 9. q. 1. Caus. 20 et apud Nat. Alex. ... Ecc. Sec. 9. et 10 cap. 1. Art. 4.

118.... Y el Papa Marcelo mandó que a los que en la menor edad fueron ofrecidos a los Monasterios, y recivieron la coronada Tonsura y trage monacal, en llegando a la edad de los quince años sean preguntados, y requeridos por los Prelados para si quieren permanecer, ó nó, y sino quisieren de ninguna de las maneras se les deniegue la licencia de Volver al estado Secular, quia, satis inutile est dicere ut. coacta servitia Domino praestentur (78).

(78.) Can 10. q. ... et Causa

119. El Emperador Carlo Magno en uno de sus Capitulares que hizo en forma de preguntas de aquellas cosas que debian establecerse para beneficio y utilidad comun dice; En que canon, ó regla de S.to Padre se halla que pueda alguno ser hecho Monge contra su Voluntad? ó donde Christo Señor Nuestro mandó, ó algun Apostol predicó que de Personas forzadas, o compulsas, ó viles se formase en la Iglesia de Dios Congregacion alguna de Clerigos regulares (79)?

(79) Nat. Alex. Secul. 9. et 10 jam predicto

120. Vease como ha sido siempre uniforme el espiritu

y la inteligencia dela Yglesia en que el Avito no hace Monge sino la profesion Religiosa, y que esta debe ser libre, y voluntaria, y no hay authoridad alguna Ecca. que pueda obligar por fuerza alos seculares a que reciban la Tonsura, ni hagan la vida monastica, privandoles con este pretexto delos vienes Temporales, y honores que poseen.

121. Por lo que repito que la idea de fundar la incapacidad de Reynar en Bamva por solo el hecho de la Tonsura, y del Avito de Monge, y no por su mero consentimiento, y ratificacion voluntaria con la renuncia formal dela Corona, es poco fundada, inutil para el asunto, y mui perjudicial.

122. El segundo reparo es; sobre que para authorizar la disposicion del dho. Concilio 12. añade el autor destas Observaciones: a que soberano tenia el Monge Graciano quando incorporó en el dro. Canonico el Testimonio mismo de dho Concilio que trata dla facultad Rl. de elegir Obispos en el Canon Cum longe 25. dist. 63., y como es que despues no le cercenó ni le incorporó Sn. Raymundo de Peñafort como otros muchos de estos? Sin duda que por ser mui cierta esta prerrogativa dlos Reyes de España que de ningun modo ignoraria un Santo Español y tan docto.

123. Esta espresion es mui fuerte para darse al publico pues arguie, y aun manifiesta poca legalidad en Sn. Raymundo y que cercenó, o interpoló otros muchos Textos. No ignoro la variedad que notan los criticos entre las Decretales integras, y las recopiladas en la coleccion del Sumo Pontifice Gregorio IX. hecha por Sn. Raymundo de Peñafort. (80.) y que para su Cotejo se apreciaban infinito las quatro antiguas Coleccnes. publicadas por el Arzobispo de Tarragona Dn. Antonio Agustin, y la quinta por Ygnocencio Zirorio, y las que han recogido Estevan Baluzio, el Padre Christiano Lupo, Dadino, Altesera, Martene, y otros, pero se tambien el odio, y adversion con que se oye en Roma el desprecio dela Coleccion de Gregorio IX, y siguientes de Bonifacio VIII. y Clemente V. que se tienen por unico cuerpo del dro. Canonico; y el Sumo Pontifice actual sin embargo de su literatura, y mansedumbre llegó á indignarse en varias partes de sus Obras siempre que

(80) Antº. Agust. in pref. antiq. Decret. ad Greg. 13. Jacobus Cujacius Cap. 1. qui clerici bor. z. Zeller in aparat. ad jus canonic. Benedict 14. de beat. 55. lib. 2. Cap. 7. nº. 3 et in t. 1. Bull. Constit. 113.

coincide en este asunto; defendiendo acerrimamente que solo se ha de estar à las Recopilaciones en la forma que se hallan, por haberse procedido con todo conocimiento, cortando, resumiendo, y variando lo que combenia (81) y no es justo que oy inutilmente se le ocasione igual disgusto no siendo necesario pues se halla recopilado en el Can. del Conc. 12 en Decreto de Graciano sin alteracion alguna.

(81) Bened. 12. Const. 113. n. §7. Benif. 8.º in Proem. al L. 6. Decret.

124. Fuera de que no puedo alcanzar à que fin mire esta expresion del Autor, y la atribuio a equivocacion o inadvertencia; pues S.n Raymundo no puso la mano en el Decreto de Graciano, sino en las Decretales, y en àquel y no en estas se halla el Can. Cum longe Distin. 63.

125. Pero bolbiendo al punto de Patronato visto lo que aun sobre el derecho de la nominacion de los Obispos nos oponen los Autores Extrangeros, siendo asi que para el uso de esta Regalia tiene superiores fundamentos la Corona que para la presentaz.n de los demas Beneficios y Dignidades del Reyno (82) ya se puede inferir la dificultad que tendrian en confesarnos el Patronato Universal. (83)

(82) Marc. Conc. Sacerd. et Imp. lib. 8. C. 9.

(83) Balboa in d. cap. 3. de Conus. por et. prop. Hermos. in D. cap. 9. 3.

126. Ninguno hace memoria de este derecho con la amplitud, y generalidad que desde el año 1735. se intentó promover en España, y los pocos Autores nuestros que lo han insinuado sin detenerse aprovarlo, ni defenderlo de proposito han confesado su inobservancia como luego haré presente.

127. Aun el Patronato Laycal en comun por los titulos de fundación y dotacion defiende Cayetano Cenni (84) que no se conocio en España antes de la expulsion de los Sarracenos, y que despues por mera usurpacion se fue introduciendo poco apoco con repugnancia, y contradiccion de los Papas por mucho tiempo, hasta que llegó à tolerarse, y ultimamente à confirmarse por especiales privilegios: dice que pierden el tiempo los que buscan su origen desde los Godos, y que se combenzerán mejor los que solo por el amor ala verdad reconozcan con diligencia los documentos q.e cita.

(84) Cenni de antiq. Ecc. His. Dissert. 6. Cap. 2. et lativy Dissert. 4. Cap. 7. beate ad.r Luis de Salazar en la crisis contra Joan de Ferreras part. 57.

128. Antes de sentar estas Proposiciones ya de esta

interpretado aunque con bastante violencia los barios Canones de los Concilios Toledanos en que se prueba el derecho del Patronato.

(85) Thomasinus de Disc. Ecca. parte 2. lib. 1. Cap. 30.

129. Luis Thomasino (85) nota el silencio que se observa en el Can. 33. del Conc. 4 Toledano respecto del dro. de la presentacion: pero del Can. 2.º del Conc. 9. infiere que se concedio este derecho a los Fundadores mismos mientras vivian, no a sus herederos, ni subcesores a quienes despues se fue estendiendo, y que de aqui provino el Patronato Laycal.

130. Pero lo cierto es que en el Conc. 4. Can. 33. y el 9. Can. 1.º vemos establecido el dro. de proteccion, y el cuidado en la Administracion de los vienes donados a la Igl.ª pertenecientes no solo a los Fundad.s, sino a sus hijos, Nietos, y parientes concediendoles el recurso subcesiva m.te al Obispo al Metropolitano, y al Rey.

131. En el Concilio Emeritano celebrado en el año de 666. Can. 19. se lee concedido a los fundadores el honor de que se les pusiese su nombre en el lugar mas eminente de la Yglesia, y que se orase por ellos en los sufragios, asi viviendo como despues de muertos (87)

(87) Gom. in cap. 25. de iure patron. n.º 4

(88) L. 2. 3. 5. t. 15. p. 1. Lancel. Int. iure Can li. t. 28. ubi Ioan. Doy. A. Ban esp. jus Ecc. p. 2. t. 25. Cap. 1.

132 Y siendo estos efectos caracteristicos del Patronato (88) quien dirá que no se concedio en tiempo de los Godos? si se busca en su nombre propio es cierto que no se hallará en los primeros siglos de la Ig.ª porque esta voz se introdujo mucho despues, pero se enquentra establecido el dro. de los efectos que le corresponden; antes se usó de la de Abogado, ó defensor aunque con mas latitud, y estension por corresponder no solo a los fundadores, sino a los Principes y Poderosos, y a los Causidicos, y a otras personas a quienes por su ciencia y authoridad elegian las Ig.s para su defensa (89)

(89) Ducange glos. 5.

133. (Por equivocacion) vemos asimismo en el Can. 38. del Conc. 4. el dro. a los alimentos que debe prestar la Ig.ª á los fundadores y a sus hijos, que con razon le insertó Graciano en el Decreto para prueva del origen del Patronato Can. 30. Caus. 16. q. 7. aunq.e lo reprueba Cenni (86)

(86) este n.º 133. debe de estar el 31. y el 132 el 133. reprueb. Cenni Disert. 4. C. 7. n.º 3.

134. Y asi sebé que Graciano inserto en el Decreto para prueba del Patronato los Lugares que le denotan por los efectos sindarle este nombre; Sn. Raymundo de Peñafort en el Cap. 1.º y 2.º de jure patronatus porque en su tiempo ya se llamaba asi añadió este nombre a los Canones del Conc. Cabilonense 2.º celebrado en tiempo de Carlo Magno, y del Concilio Tiburiense en tiempo de Arnulpho sin embargo de q. en ellos, mientras antiguas colecciones. no se lee esta Voz.(90)

(90) Conc. Florent. in Cap. at de jure Patron.

135. Tanpoco se puede hallar establecido el dro. de la presentacion en la forma que oy se usa, porque entonces no se hacia separadamente como aora la institucion, ó Colacion de los Beneficios, sino que al tiempo de ordenar los Clerigos se les asignaba a las Yglesias, los Fundadores daban a estos los vienes y se distribuian entre el Obispo, los Clerigos que serbian a la Yg.a, La Fabrica, y los Pobres. Los vienes y Rentas de las Yg.s se administraban en comun por los Obispos, canonigos, o Arcedianos, y se repartian en la forma expresada (91) despues á exemplo de los Principes y señores que daban a los Militares, y personas que les serbian Sueldos, y estipendios con el nombre de Beneficios; enpezaron los Obispos a separar ciertas porciones de Rentas, y á asignarlas a los Clerigos con el mismo nombre, y por el oficio y carga que les imponian (92)

(91) Chris. Lup. t. 5. in Scolij ad. Can. 10. Conc. 11. Tolet.

(92) Bonif. 8. in Cap. 1. tit. de Rescript. in 6.

136. Introducida esta Costumbre, á imitacion de los Obispos hizieron los fieles luego donacion de sus vienes para que erigiesen beneficios, y de aqui provino se separase la provision de los Beneficios, de la Colacion de las Ordenes pero con el nombre del Titulo que antiguamente se daba a la misma Yg.a para cuio servicio se Ordenaba el Clerigo, y su provision se llama institucion, o colacn. como las demas Ordenes, y se hacia por los Obispos.(93)

(93) Van. esp. Jur. ecc. p. 2. tit. 19. Cap. 1. n.º 20.

137. Hasta el Siglo 9. y 10. no se habia imbentado, y apenas se descubre hasta el 11. esta separacion; conque mal puede buscarse el derecho de la presentacion a los Benef.s en el Tiempo de los Godos con la formalidad q. actualmte. se practica, pero no quita esto que estubiese ya en uso el derecho del Patronato Laycal, y los demas efectos suios y aun la presentacion para las Ordenes como se

reconoce en el Conc. 9 Toledano Can. 2. enque se concede alos Fundadores dlas Iglesias elque se Obligue alos Obispos á que Ordenen los Rectores que les propongan (94)

(94) Van. esp. p. 2 tit. 25, Cap. 5. nº 5. y

138,, En ningun Reyno se encontrará el dro. del Patronato mas antiguo, y constante q. en España, pues atribuiendo su Origen todos los A.A. alos Oratorios, y Capillas q. erigian los Señores Principales, en sus Lugares, Palacios, ó heredades (95) segun infieren del Can. 22: del Conc. Agatense, y otros semejantes fué mui usado (como dice el Obispo Sandoval (96) en estos Reynos que los Reyes, y señores fundaban, y poblaban terminos, y pagos desiertos que heran solares propios suios, edificabanles su Igª. y dabanles, un clerigo, dos, ó mas segun hera la Poblazn., y al termino, o heredad donde fundaban la tal Iglesia, o capilla llamaban del nombre del Santo a quien se dedicaba, como la heredad de Sto. Thomé, hereditatem Sanctę &c. (como nombra muchas el Rey Dn. Garcia en la Carta de Dotación de Naxera) y señalaban á estos Clerigos Capellanes (que de estas Igs. q. llaman Capillas les vino el tal nombre) una parte dlos frutos que en este termino se cogian, porque administrasen los Sacramentos á estos Collazos, y a esta parte llamaron Cura, ó Beneficio Curado; lo demas que los Collazos contribuian por haberles dado tierra enque vivir, reservavan los Señores para si como tributo temporal &c. de donde quieren traer el origen dlos prestamos, y seculares.

(95) Thomas. p. 2. lib. 1. Cap. 29. Van. esp. p. 2. tit. 25. Cap. 2.

(96) Sandov. Chronica del Emperador Dn. Alonso 7. Cap. 67. fº 182.

139.... Bien notoria es la Piedad dlos Reyes Godos, sus inmensas donaziones alas Igs., la construccion, y dotacion delas mas de ellas, el derecho dl Regalia que Coercieron, y se denota en el Can. 1º del Conc. 9. Toledano, y probados los titulos de dotª. para el goze dl Patronato, y dela presentacion tiene este efecto por necesaria consequencia.

140. Es berdad que son mui escasas, y obscuras las noticias que han quedado de aquellos antiguos tiempos por haberse perdido con la imbasion dlos Moros los Monumentos, escrituras, y Historias conque pudiera hacer la prueva especifica destos titulos; pero despues que

los Principes fueron recobrando la posesion de su dro.
(97) aumentaron el merito, y la causa legitima del Patro
nato, con la reparacion, constuccion, y dotacion dla maior parte dlas Ygs. de sus Reynos (97).

(97) Thomas. Discip. ecca 2.1.2.C.35.n°1°

141. Sin embargo no cuidaron los Principes tanto de conservar su dros. y Regalias como de exercitar en ellas la suma Piedad desnuda de todo interes, y de aqui ha provenido que aun despues dela Conquista nunca se haia bito en uso, y practica el dro. del Patronato Universal que en nuestros tiempos se hà intentado.

142-- Por este motivo es tan util, y ventajoso el Concordato en cuia virtud logra la Corona lo que nunca ha poseido, y para su demostracion hazé un breve Resumen de la inteligencia dl nuestros, vimos. Act. y delas disposiciones dlas Leyes por donde se ha gobernado esta materia, para que se bea el estado en que se hallaba el dro. del Patronato, y quanto se adelantó en el dia.

143. Dn. Fernando Bazquez de Menchaca Ministro del Consejo de Mag.a y despues del Consejo y Camara de Castilla embiado por el Señor Ph.e 2.o al Santo Concilio de Trento, y sujeto dela maior erudicion, y literatura fué el primero que se empeñó en establecerlo: fundolo en el Concilio 12 Toledano Can. 6. refexido en el Can. cum lege dist. 63: Junto el Titulo dla Conquista, pero reconoce que a excepcion dllos Obispos, y algunos Abades no estaba en uso (98)

(98) Fernando Vazqz. Menchaca li. 2. controb. illust. cap. 51. n° 38. et 39.

144. Dn. Mathias Laguner (99) mui versado en la practica dla Corte (por haber sido uno dllos primeros Abogados de ella antes de pasar por Ministro de Indias) distinguiendo conforme àla comun opinion el Patronato meramente protectivo que corresponde al Rey por su soberania para la defensa y cuidado dl todas las Yglesias de su Reyno especialmente dlas cathedrales; del verdadero propio, y efectivo en que le pertenece la presentacion dllos Beneficios y dignidades; y afirmando que este solamente le asiste en las Ygs. y Beneficios de su dotacion, y fundacn. (que son los unicos Titulos legitimos por dro. canonico) se duele de que los Reyes de España no tengan el uso universal dllas Prevendas, y Beneficios dlas Cathedrales, y aun de muchas

(99) Laguner de fruct. p.1. n.o 31.

2 Igl.^s menores, por ser constante que las mas dellas expelidos los Sarrazenos las exigieron, construieron, y dotaron de su R.l Patrimonio.

(100) Cabedo de Reg. Pa-tron. Cap. 2. in pr.

145. Jorge Cabedo (100) que escribio exprofeso de esta materia como Procurador Fiscal de la Corona de Portugal diciendo haber oydo a un consejero antiguo que el Rey tenia fundada su intencion a la asistencia de dro. a su favor en el Patronato de qualquiera Igl.^a siempre que no apareciá que otro alguno la hubiese fundado exigido, ó dotado, confiesa ingenuam.^te que jamas bio sentencia, ó determinaz.^n que authorizase esta Regla.

146... En la Obra que se publicó sobre este mismo asunto al principio de las controversias del Patronato Real en el año 1736. llamandola Postuma por atribuirla á Benito Cardoso bien conocido por los empleos que obtubo en Portugal, y otros escritos que dio aluz se mezclan confusamente todos los titulos canonicos, con los indultos y privilegios Pontificios, sin adap-tarlos, ni contraherlos a la universalidad que se pretende (101.)

(101) Cardoso Prax. de Pat. Reg. Vol. 3.

147. Si reconocemos los principales A.A. de Jurisprudencia y los que han sido Ministros, y Fiscales, que por sus empleos de bian saber é ilustrar el dro. de la Corona, como d.^n Juan Lopez Palacios Rubios, Dn Diego de Cobarrubias, Dn Juan Bautista Larrea Dn Pedro Gonzalez de Salcedo, Dn Fran.^co Ramos del Manzano, Dn Antonio Casas Gallego, Dn Jph. de Castro, y Araujo, y otros muchos, no hallamos otra cosa que el Patronato protectivo, el dro. a la nominaz.^n de los Obispos, para la presentaz.^n de los Beneficios consistoriales; y estos en v.^d de los Indultos Apostolicos, y el Patronato R.^l efectivo limitado a las Igl.^s y Benef.^s particulares en que se pruebe, y conste la construccion, y dotaz.^n R.^l

148. Lo mas es que aun por los mismos Principes en sus Leyes, y en los autos mas solemnes, y autorizados autenticos de la Corona se ha corrido con la misma inteligencia.

149. Para provarlo haré una serie chronologica de los tiempos posteriores a las conquistas, en que habia mas razon para persuadir este dro. universal en todas las Igl.^s y Beneficios del Reyno

150. El Sabio Rey Dn Alonso en la Ley 18. tit. 5. p. 1.

de que se hace cargo el autor de estas Observaciones funda la costumbre antigua de España, y el dro. de la Corona unicamente para el asenso en la eleccion de los Obispos por las razones de Conquista, Dotacion, y fundacion, pero no estiende el dro. ni la costumbre a las demas Dignidades, Prebendas, ni Beneficios, antes bien en la Ley primera titulo 16. de la misma partida hablando espresamente de las Canongias, Raciones, y Beneficios de las Iglesias Cathedrales y Combentuales de estos Reynos Dice: A estos Beneficios debenlos dar los Obispos e los otros Prelados Mayores en las Igs. donde no hay Obispos, asi como son los Abades ó Priores, ó otros hombres de qualquiera manera que sean q. hayan dro. de los dar. Añade despues: Que la Iga. tubo por bien seguarde, la costumbre entre los Prelados, y Cavildos, y que esta debe Observarse igualmente en dar las Dignidades en los Personages; é otrosi en dar las Parroquiales Igs. y concluie, e sobre todas las cosas que son dichas en esta Ley; el Apostolico (q. es el Papa) ha de poder dar Dignidades e personages, e todos los otros Beneficios de Sta. Iga. a quien quisiere é en el q. Obispado quisiere.

(102) Mariana hista. de Espa. Li. 17. Cap. 11. Thomasin. disc. eccca. p. 2 l. 2. C. 35.

151. Por este motibo el Señor Rey dn. Pedro obtuvo del Papa Urbano 5º. el especial privilegio (102) en que le ofrecio su Santidad que sin consentimiento de los Reyes de Castilla no pudiese en sus Reynos dar Obispados, ni Magistrados, ni el Priorato de Sn. Juan, ni otros Beneficios Mayores, y añade el P. Mariana; esto se le concedio teniendo consideracion al sosiego comun, y al bien general de la paz, puesto que hera contra la costumbre, y uso antiguo, y asi exclama; es cosa notable, y maravillosa que por contemplacion, ni respeto de ningun Principe quisiese el Papa perder en España tanto de su dro. y Authoridad, en tanto se tubo en aquella era.

152. Pero aun este Privilegio para que el Papa no probeiese los Obispados y Beneficios maiores, sin consentimiento del Rey no parece haberse Observado en lo subcesivo, pues vimos que en Roma se probeian libremente en personas estrangeras de estos Reynos, para cuio remedio á instancia de las

(103) P. Marian. Lib. 18 Cap. 13.

Cortes se publicaron barias pragmaticas apn. de suplicar á su Santidad observase el dro. devido a los naturales y que se detubiesen las Bulas q. en contrario se expedian (103)

153. Es verdad que tambien los Señores Reyes concedian Cartas de naturaleza à los Estrangeros para avilitarlos, y estas se mandaron Revocar repetidas veces, pero aun sin la avilitacion referida, ni contentimiento de S. M. se hacian en Roma las provisiones de qualesquiera Dignidades, y Beneficios maiores en los Estrangeros.

154.... Bien lo manifiesta la Bula que Obtubo el S.or D.n Enrrique 4.o mandada Observar por barias Leyes posterıores (104) y antes de ella la pragmatica del S.r D.n Enrrique 3.o en la Corte de Mad.d año 1396.= y despues la de los S.res Reyes Catolicos en la de Madrigal año de 1476 (105).

(104) Id. Mar. lib. 24. Cap. 18. Ley 16. tit 3. lib. 1. de la Recopilac.

(105) Ley 19. t 3. lib. 1.o del ordenam.to Diego Perez en ella inserta en la pragmat.a de Enrrique 3 Ley 14. tit 3. lib. 1.o Recopilac.

155. Siendo mui digna de notar la espresada Pragmatica de los Señores Reyes Catholicos ponderando el merito de la conquista, y de la Restauracion, y dotacion de las Ig.s (que heran titulos suficientes, y los mismos que oy se alegaron, para el Patronato Universal, y presentacion de todos los Beneficios) solo limita el Dro. a la Observancia de la Costumbre de que su Santidad los provea en naturales, y las Prelacias y Dignidades maiores à suplicacion del Rey; añadiendo; y como quiera que esta loable costumbre tiene fundamento y aprovacion del Dro. a favor de la Dignidad, y preheminencia de nra. R.l Mag.d porque no hayan las Dignidades de nuestros Reynos, ni ocupen las fortalezas de las Ig.s las personas Estrangeras sospechosas a nos; con mui gran Causa se mobieron los S.tos Padres pasados à tolerar esto con nuestros Reynos, mas llanamente por las Causas, y consideraciones suso dictas (106)

(106) Marca Conc. Sacerd. et Imp. l. 8. Cap. 9. n.o 3.

156. Posteriormente se subscitaron las ruidosas Controversias entre el Papa, y el Rey D.n Juan 2.o de Aragon sobre la Provision del Arzobispado de Zaragoza, y los Señores Reyes Catholicos sobre el Obispado de Tarazona, y el de Cuenca; sin duda para precaber otras iguales contiendas en lo benidero, obtuvieron del mismo Sixto 4.o la Bula que refiere Mariana (107) en que dice concedio el Papa a los Reyes de Castilla, para siempre que en los Obispados fuesen elegidos los q.e ellos nombrasen, y pidiesen, sin embargo de que poco antes havia dicho que en aquel tiempo tenian introducida una costumbre, que ninguno de España fuese elegido sinó a suplicacion de los Reyes, y por

(107) Marian. l. 24. C. 16.

(108) Id. Mariana lib. 26. Cap. 5.

su nombram.to y sin acordarse tampoco dela Bula que habia referido del Papa Urbano 5.º concedida al Rey D.n Pedro.

157. Lo mismo practica quando trata dla Bula de Adriano 6.º afavor del Señor Emperador Carlos 5.º en otro Capitulo con estas palabras (108) Ultimam.te el Papa Adriano los años adelante, por contemplacion del Rey D.n Carlos su dicipulo le concedio à el, y asus Subcesores authoridad de presentar los Obispados de España que antes se probehian à suplicacion delos Reyes sin hacer mencion dlas dos Bulas anteriores.

158. Luis Thomasino entiende que la diferencia de unos tiempos à otros consiste en que primero los Reyes suplicaban y habian de prestar solo su consentimiento, pero no tenian mas derecho: que despues le adquirieron para presentar, y nombrar Obispos como oy lo executan, infiriendo esta baridad delas mismas palabras de Mariana (109)

(109) Thomas. Disc. ecc. 2. lib. 2. cap. 35.

159. Pero lo que se infiere sin duda de todas las Leyes es que la inteligencia comun en España era contraria al Patronato Universal de todas las Iglesias, y presentacion de todas las Dignidades y Beneficios de ellas, y que para aun la denominacion dlos Obispos fueron necesarias las Bulas referidas por tener la Corona su dro. afianzado solo en la costumbre antigua que esplicó el S.or D.n Alonso el Sabio, y limitado unicamente al real asenso en las elecciones, reservando expresam.te la provision dlas Dignidades, personados, Canonjias, Raciones y demas Prebendas, y Beneficios simples y Parroquiales, à los Prelados y Cavildos, y declarando el libre derecho y Jurisdicion superior del Papa para proveerlos à quien quisiere, y en qual Obispado quisiere, que despues se quiso guardar à favor dlos naturales del Reyno, y para su observancia fue precisa la Bula referida de Sixto 4.º y para la nominacion y presentacion dlos Obispos las de Urbano 5.º, el mismo Sixto 4.º, y de Adriano 6.º con sus confirmatorias de Clemente 7.º y de Paulo 3.º

160. Los mismos Reyes Catholicos en la Ley que establecieron en las Cortes de Toledo año 1480 (110) dan otra prueba muy contraria ala Universalidad que oy se pretende, pues revocando las mercedes que se havian hecho à algunos Vasallos por los señores D.n Juan el 2.º D.n Enrrique 4.º y

(110) Ley 3. tit 6. li 1. Recop.

por los mismos Reyes Catholicos en tiempo d las alteraciones de estos Reynos, hablando d las d las Montañas dicen las palabras siguientes= Fue determinado que algunas d las Iglesias Parroquiales d las Montañas (que se llaman Monasterios) ó ante Igl.as ó felig.s, eran nuestras, y otras de Legos nuestros Naturales, y la provision dellas pertenecian a los Reyes que a la sazon Reynaban, y en aquella costumbre d las Proveer estubieron nuestros antecesores, antes y despues acá; y esta costumbre ha sido tolerada por los Santos Padres d tiempo inmemorial acá, y aun por virtud della dadas algunas sentencias en la Corte d Roma= y despues añade; por este drõ. ganado por los Reyes por Ntro. pero d la Conquista que hicieron d esta tierra &c.a=

161. De forma que al drõ. d la conquista contrahe, y dá solo el efecto d authorizar la costumbre d proveer algunas d las ante Igl.as d las Montañas, toleradas por los Sumos Pontifices y declarada por sentencia en Corte d Roma, y esto no precisamente a favor d la Corona, sino igualmente al de otros Legos Naturales d l Reyno.

162. Para la inteligencia d esta Ley es preciso suponer que yá en las Cortes d Guadalaxara en el año (1390) 111) se habian quejado los Obispos al S.or D.n Juan el 1.o d que los Señores d Castilla, y Infanzones, é hijos-dalgo se apoderaban d las Igl.as con titulo d Patronato, y se llebaban sus Diezmos y rentas, para cuio remedio se publicó una Ley recopilada (que es la 1.a tit. 5.o lib. 1.o Recop.) con barias penas al que llebare Diezmos sin mostrar titulo justo y legitimo con la excepcion siguiente= Pero es ntra. md. que esto no se entienda en los bienes que fueron de los Templarios, ni los Monasterios, ni ante Igl.as que nos y otros tenemos, en Vizcaya, ó en las Encartaciones, y en Alava, ó en los otros lugares que son llamados Monasterios, ó ante Igl.as que antiguamente solian tener Legos.

163,, Se equivoca el P. Mariana en decir q.e el S.or D.n Juan el 1.o no se atrebio á romper, ni desabrir a los Señores, pues promulgó la Ley referida; y en su Vrd. seles oyó en Justicia probaron los Titulos en que se fundaban d concesiones Pontificias, posesion anterior al Concilio Lateranense 3.o celebrado en tiempo d l Papa Alexandro 3.o el año 1179, Dotacion, fundacion, y conquista &c.a y por los d l Consejo d S. M. se declaró a su favor manteniendolos en la Posesion en que

se hallaban; è imponiendo perpetuo silencio alos Obispos (112).

164. Substanciose de nuebo esta misma disputa en tiempo delos Señores Reyes Catholicos en el Reyno de Galicia, y mandaron al Obispo de Catania recibiese informacion dela manera que algunos Cavalleros, y personas Legas posehian barios Beneficios, y la embiase para dar forma de asegurar sus conciencias con acuerdo de algunos Prelados, y personas de su Consejo, sin hacer nobedad en la provision, y posesion de tales Beneficios; y posterior mente haviendose quejado los interesados, que por el Gobernador, y Alcaldes maiores dela Audiencia dela Coruña seles despojava delas posesiones enque se hallaban; consiguieron su R.l cedula en Toledo à 6 de Mayo de 1492. (113) porla que mandaron ala Aud.a q. hasta tanto q. Sus Mag.s proveiesen loque devia hacerse acerca de dhos Beneficios, ni à instancia de parte, ni por imvocac.n del expresado Obispo despojasen ni perturbasen alas personas Legas que los gozaban.

165. Este genero de Beneficios poseidos por los Legos llamados Patrimoniales, prestimonios, prestamos sin Curas, Abadias prelacias, y con otros nombres semejantes, fueron mui comunes antigua mente en España, y dio motivo à que el Concilio de Palencia del año 1129. los prohiviese (114) antes que el Concilio General Lateranense, y sin embargo se han mantenido, y mantienen oy muchos Señores con bienes y Rentas de esta especie, cuio asunto omito por impertinente actual m.te al de que ahora se trata, y solo infiero dela Relacion antecedente que los Señores particulares corrieron mejor fortuna que la Corona, pues aquellos se conservaron enla pacifica posesion de sus Beneficios aun fuera delas Montañas, y en otras partes del Reyno, pero à esta solo sele declaró su dro. en algunas ante Ygl.s Monasterios, y Feligresias delas Montañas, fundado enla antigua costumbre tolerada por los Sumos Pontifices, declarada por sentencias dela Corte de Roma, y en virtud dela Conquista fueron los Titulos que refieren las Leyes.

166. En tiempo del S.r Emperador Carlos 5. se hallan dos cosas mui notables, la primera haber obtenido del Papa Adriano 6.o para la nominacion delos Obispos la Bula que llebo referida, como si ala Corona, no la correspondiese esta Regalia por derecho, ò antigua costumbre, ni por las Bulas expresadas del Urbano 5. y Sixto 4.o concedidas alos Señores Reyes D.n Pedro, y D.n Fernando el Catholico.

(112) ...ron. del Rey D.n ... en el 1.o Cap. 10. ... de Exp. C. 9. n.o ...

(113) ...zas dela Aud.a de ... f. 182. Gar... del Expens. D.C. n.o 95.

(114) ... Palent. anno 1129 ... Card. de Aguirre ... 3. Conc. hispann. ... 341. Mariana lib. ... 14 en el Conc. ... ndov. Chron. del Emperad.r D.n Alonso Cap. 6. f. 182. di... debe verse.

167. La segunda haver concedido el mismo Papa igualm.te por su Bula de 6. de Septiembre de 1523, confirmada posterior mente por la de Clemente 7.º de 11 de Enero de 1529. y Paulo 3.º de 7 de Julio de 1536. el derecho dela presentacion para los Beneficios consistoriales, reservados asu Santidad por la Regla 2. de cancelleria, pero con la precision de acudir los presentados á obtener la colag.n Apostolica.

(115) Bulla Adriani 6.

168. Estos Privilegios fueron concedidos por los Papas en remuneracion dela conquista, y delos inmensos gastos, travajos y afanes que se padecieron en ellas (115), conque si por dro. antiguo, y por el titulo de Conquista correspondiese ala Corona el Patronato Universal en España, hubieran sido mui ociosos, y nunca devieran haberse servido dellos sus Magestades porque no los necesitaban, y se perjudicavan en adquirir por gracia loque les pertenecia de dro.

169. Ya se ha visto que por el Privilegio referido del Papa Urbano 6.º al S.or Rey d.n Pedro no se podian probeher por su Santidad, sin consentimiento delos Reyes de Castilla los Benef.os maiores, como lo son todos los consistoriales, pero esto prueva la inobservancia dela referida que hemos notado aun en la nominacion para los Obispados; sino que queramos hacer la distincion expresada del Thomasino, ó á suplica de S. M. ó su nominacion, ó presentag.n

170... El mismo S.or Emperador Carlos 5.º dos años despues dela expresada Bula á instancia delas Cortes de Toledo del año 1525. publicó una pragmatica enque mandó baxo de graves penas que ninguno sin presentag.n y expreso consentimiento de S. M. impetrase Igles.s, Dignidades, Monasterios, Abadias, Beneficios, y Capellanias que fueron del R.l Patronato conforme ala costumbre (dize) enque

(116) nos, y los Reyes nuestros progenitores havemos estado

L. 5. t. 6. lib. 1. Recop. y estamos, de facer las dhas. presentag.nes y nominag.nes y alas Bulas, y Privilegios que sobre ellos por los Sumos

Nota

Pontifices pasados han sido concedidas &a (116)

El motivo desta Ley consistió enq.e el Señor Carlos 5.º havia expedido una Pragmatica para la Corona de Ara gon atin de poner en observ.a el Indulto de Adriano 6.º Las Cortes de Toledo refiriendose á esta Pragmatica

171. Aunque esta Ley al principio de su contexto parece concedida con una absoluta generalidad, se contrahe despues alos Beneficios que fueron de Patronato Real en loque no hay duda alguna que S. M. tiene el dro. ala presentag.n bien sea en las Ig.s de fundag.n y dotag.n R.l ó en los Beneficios

Mayores, y consistoriales, con la diferencia deq. en los primeros le corresponde por dro. como a los Patronos particulares, y en los segundos por las Bulas, y Privilegios App.cos que enuncia, y aun antes de los privilegios referidos es constante q. la corona estaba en la costumbre, (tolerada de los Sumos Pontifices) de que se hubiesen de proveer a suplicacion de S.M. las Prelacias y Dignidades mayores porque no se ocupasen estas, y las fortalezas de las Iglesias por personas sospechosas, estrangeras, ó desafectas al Principe, como explican los Señores Reyes catholicos en la pragmatica del año de 1476. que se ha referido.

172. De forma que aun en esta Ley q. es la mas exuberante para la prueba del Patronato, no le califica tan Universal como se pretende.

173. El Señor Phelipe segundo, sin embargo del celo, y vigilancia q. siempre tubo en la conservacion, y aum.to de las Regalias de la Corona por la Ley q. establecio en el año 1565. solo declaró el R.l Patronato por dro. y antigua costumbre, y justos titulos, y concesion.s App.cas en las Ygs. cathedrales y el dro. a la presentacn. de los Arzobisp.dos y Obispados, Prelacias y Abadias consistoriales de estos Reynos, y aunq. vaquen en la Corte de Roma. (117)

174... De todas estas enunciativas, y expresiones de los Principes en sus Leyes sera preciso hacer cargo para satisfacer las dudas q. desde luego se ofrecen contra la Universalidad del Patronato, é inteligencia comun q. se ha tenido en España.

175. Tambien causa dificultad el ver q. en todos tiempos para el recobro y subsistencia de el dro. de la presentacn. en las Ygs. y Benef.os del R.l Patronato se ha recurrido al titulo mas seguro é indubitable de la Dotacn. y fundacn. R.l y sera ociosa esta Prueba especifica, ni el recurso a semejante titulo preciso si su Mag.d generalmente gozase de esta Regalia en todos sus Reynos por el dro. de la conquista, y demas q. se alegan.

176. El Señor D.n Alonso 3. en la pesquisa que mandó hacer de la R.l Haz.a encargó particularmente la averiguacion de las Ygs. y monasterios de el R.l Patronato

[Margin notes:]
...plicaron á S.M. la pet. 53. diez y seis [illegible] q. Reyno de Castilla de los Patron.to R.l Benef. Patrim.les condescendio y [illegible] dos Pragmat.cas 4. fol. de dho año 1525. una relativa los Beneficios de Patron.to R.l deq.l se [illegible] dha Ley 5. t. 6. y otra sobre Patron.to q.e es la 21. 3. cod. lib. ambas se incorporaron al pie [illegible] pet. y Decreto de las Cortes de 1525 [illegible] en Burgos 28 oct.e de 1525 pe[illegible] la de Arag.n q. no [illegible] la instancia revocó por un R.l Decreto de 7 Dre. de 1526 está en el archivo Barcelona. Las razones q. movieron el Reyno de Aragon para solicitar se revocase nombrando especial Diputados eclesiales al Conde de [illegible], y á Miguel de Losilla, vasso [illegible] conducta, y [illegible] Micer Geronimo de [illegible] Abogado del Reyno, se pueden ver [illegible] Historiad.or D. [illegible] Diego de Zayas [illegible] 131. y D.r Juan [illegible] Andres de Uztarroz lib. 3. C. 37.

(117) Ley 1.a t. 6 lib. Recop.

y dió especial Comision al Abad de Oña D.n Juan Castellanos, y a otros Cavalleros, y Sugetos q. diputó a este fin cuia Obra se mandó continuar en el año de 1206. y se halla segun afirma el P. Argaiz en el Archivo del Monasterio de Oña (118)

(118) Argaiz soledad laureda t. 6 Lib. 2.a de Frias Cap. 1o hasta el 16.

177. Los señores Reyes Catolicos mandaron hacer iguales pesquisas, y averiguaciones por todo el Reyno: El Señor emperador Carlos 5. embio comisarios por barias partes, especialmente a Galicia, y Asturias, para que se recibiesen informaciones, buscasen documentos y papeles antiguos reconociesen insignias, Armas Lapidas, Inscripciones, y hicieron otras pruebas semejantes como atestigua D. Fran.co Salgado. (119)

(119) Salgado de Reg. protect. p. 2 Cap. 10 n.o 165.

178. El Señor D.n Phelipe segundo por su R.l cedula de 18 de Mayo de 1572. mandó a Ambrosio de Morales hacer su celebrado Viage llamado santo por haverse dirigido ala averiguacion delas cosas memorables Eccas. y en el cuidado especial de advertir los fundaciones y dotaciones R.s conforme a su encargo.

179. El mismo S.r D. Phe. 2.o para recuperar el dro. de Patronato y la presentacion delas Abadias, Dignidades Eclg.s de que estaba despojada la Corona, dio comision, al Virrey, Regente y consejo de Navarra en el año de 1573. y para Castilla y Leon a D.r Martin de Cordova Prior de Ronq.a de Ambrós, y comisario general dela S.ta Cruzada en el año 1594. una y otra investigacion se remitio ala Camara, y en su vtd. se declararon por del R.l Patronato muchas Igles. y Monasterios.

180. El S.r Ph.e 3.o en el año 1613. dió la misma comision al D.r D.n Geronimo de Chiribogar Dean dela S.ta Iglesia de Salamanca que la desempeño con mucha exactitud y actividad, y para en la Secretaria del R.l Patronato.

181. El Titulo dela Conquista en que el autor destas Observaciones afianza tanto el dro. dla Corona padece tambien muchas dificultades que omite, y expondré brevemente.

182. Es cierto que por dro. de gentes la Conquista es uno delos medios y titulos legitimos para adquirir, y recobrar

los bienes y sitios injustamente ocupados y poseidos por los enemigos pero se entiende de aquellas cosas que estan en comercio humano, y no de las sagradas, y espirituales como son las Ygl.s y el dro. de Patronato de ellas y de los Beneficios.

183. No hai texto alguno canonico con que pueda apoyar lo contrario, pues todos los que cita el A. de las Observaciones, y otros muchos solo prueban, que las Ygl.s cautivas, y ocupadas de infieles siempre que sacudan su yugo, y por la conquista se redimen recobran su antiguo estado, y natural libertad (que asi llaman a las de antigua colacion) y si heran de Patronato particular se restituien a su antiguo Patrono que por el dro. canonico se ha adoptado en esta parte el postliminio inventado por el Civil.

184. Asi lo declaró el concilio Hispalense 2.º a que asistió S.n Ysidoro, celebrado en el año 643. a favor de Theop. Obispo de Malaga sobre la disputa subscitada con las Ygl.s Astigitana, eliverinana y Aegrabrense sobre la pertenencia de una Parroquia de cuio asunto se hallan muchos textos concordantes que cito al margen, y de ellos infieren comunmente los AA. la conclusion que llebo sentada. (120)

185. Las leyes de Partida no deciden otra cosa, y se arreglan al dro. civil y canonico, de forma que solo en el caso de convencer el Patronato Universal de la Corona anterior a la invasion de los Moros, se sacaria por legitima consequencia que si devia gozarle S.M. en virtud del dro. del postliminio como qualquiera particular que antiguamente le tubiese; pero no se infiere le adquirio de nuebo en fuerza de la conquista.

186. Y seria mui repugnante que la Corona quisiere establecer en las Yglesias el dro. de que no usa en los bienes profanos, y con los particulares, pues estos recobran su libertad y sus bienes (121) y son mas dignas de un Principe christiano y a favor de las Ygl.s las generosas palabras con que se explicaron los emperadores gentiles, para dar á entender que no intentaban adquirir sino rescatar los hombres, y que no habian de ser sus dueños sino sus defensores. (122)

187. San Agustin se vale de una hermosa y mui propia

(120) [...]n 16. q. 3. can. re[...]tegranda 3. q. 1. [...]n Pastoralis offici[...]q. 1. et alios quos a[...]ducit Roderic. Sua[...]r alleg. 8. n.º 10 [...]ntuner Portugal [...] Donat. Reg. t.º 4. li[...]r. 2. Cap. 26. n.º 114. [...]arces de Ecc. Cathe[...] Cap. 32. n.º 60.

(121) [...]o. cum loca. 36. ff. [...]relio. et sumptib. [...]pi[...] [...]r L. 13. tit. 28. part. 3. [...]b. ab. omnib. de postlim. [...]velv. Ayala de jure [...]belli Lib. 1. C. 5.

Comparacion Dlo que se hace con los hombres quando se convierten ala Religion Catholica, para inferir lo que deve hacerse con los Templos, Mezquitas y lugares profanos por los Infieles quando se conquistan, purifican, y consagran a Dios sin reserva, ni interes alguno delos principes. (123)

(123) S.n Agustin epist. 154.

188. No se puede negar alos Señores Reyes De España el heroico valor, inmenso travajo, y excesivos gastos con que lograron gloriosa mente recuperar las Ygs. Del poder Dlos Sarracenos, la suma liveralidad, largueza y piedad con que las reedificaron construyeron, y aumentaron, dotandolas, y enriqueciendolas De copiosas Rentas, y vienes Dla Corona, pero tampoco se puede negar, que se esmeraron en la devocion, piedad, y desinteres con que quisieron restituirlas asu antigua libertad, y dros. que gozaban, sin escasear ni partir el Beneficio que hacian como dice Thomasino, para inferir que no se reservaron el dro. Del Patronato, y q.e por lo mismo los Papas a competencia les concedieron, las grãs. Indultos, y Privileg.s q.e es notorio. (124)

(124) Thomas. dic. Ecca. p. 2. lib. 2. Cap. 35. n.o 1.

189. Ya se ha visto que las mismas leyes del Reyno quando hablan del dro. Dla Conquista limitan sus efectos a fundar en su dro. la costumbre tolerada Dlos sumos Pontifices para el asenso, a suplicacion, en los obispados antes Dlos indultos (125.) para la obligacion Del Papa a proveher los Beneficios De España en naturales Del Reyno (126) para el dro. y posesion Del Rey, y de otros Señores Legos en las Ygs. Monasterios, y Feligresias Dlas Montañas, y otras partes (127) Sin que haga la menor enunciativa delo que los Señores Reyes haian intentado ni pretendido el Patronato Universal, ni el dro. Dla presentacion Dtodas las Ygs. y Beneficios Del Reyno por este titulo; antes bien haian aceptado, y puesto en uso los indultos Pontificios, fundados en el merito De la conquista para la nominacion Dlos obispos, y presentacion Dlos Beneficios consistoriales.

(125) L. 18. t. 5. p. 1.

(126) L. 17. tit. 3. lib. 1. Recop. L. 14. t. lib. 1. Recop.

(127) L. 3. t. 6. lib. 1. Recop.

190. El Capitulo Sanctissimus De Iure Patronatus in 7. Decret. que repetidas veces cita el autor Destas observaciones

influio mui poco ó nada para el asunto presente, deviendo primero suponer el ningun aprecio q^e. ha merecido a los Canonistas esta Obra intitulada: El Septimo de los Canonistas Libro de las Decretales, compuesto por Pedro Matheo Jurisconsulto de Leon de Francia Autor particular, sin authoridad ni aprovacion publica que no es ni se reputa por parte del Dro. canonico, y contiene los defectos que le han notado, el celebre profesor Juan Dousat, y el Obispo Peltariense, Juan Baut. Bartoli (128) y aunque el mismo Pedro Matheo inserto tambien en esta Bula de Adriano 6.º que es la de el Capitulo Sanctissimus en la suma de las Constituciones Apostolicas q^e. imprimio separadamente, y de cuia maior parte compuso el referido libro 7. de las Decretales tampoco tiene authoridad alguna.

(128) Dousat, Cronot. Canon lib. 4 Cap. 26. Bartol. Jur. Can. inst. t. 56.

191. es cierto que tambien se halla inserta en el Bulario de Querubino, pero su tenor es inutil, y aun en algun modo perjudicial, pues se reducia á renovar la constitucion de Inocencio 8.º del año 1484. en que revocó todos los Indultos, y privilegios concedidos por la Santa sede a los Reyes, Principes, Señores, Colegios, Universidades, o qualesquiera comunidades, y personas que los gozasen para la presentacion, y nominacion en las Cathedrales, Monasterios, Hospitales, y otras qualesquiera Iglesias, Dignidades y Beneficios, aunque se les hubiese concedido estos Indultos por qualquiera titulo o causa, como no fuese por razon de haber libertado de poder de Infieles los lugares en que se hallasen las Iglesias, Monasterios, y Beneficios referidos.

192. Prescindo de que esta facultad que creieron tener Ignocencio 8.º y Adriano 6.º para derogar libremente los Ind.^tos y Privilegios App.^cos concedidos por qualquiera titulo causa, ó razon no deja de padecer grave duda, pues aunque Pedro Matheo en sus notas quiere provarlo suponiendo que se engaña el Felino a quien impugna, y que es opinion comun de los Canonistas mas clasicos (129) el es el que padece el engaño, porque á excepcion de los A.A. Romanos los demas defienden comunmente que el Papa no puede derogar estos indultos

(129) ...us Math. Summ. ...itt. Summ. ... in Adriano 6.

y privilegio sin causa especial, y legitima, y en España està precavido con el auxilio R.l y providencia dela retencion el remedio á semejantes derogaciones conforme alas Leyes del Reyno

(130) Covarr. Cap. 36. n.º 5 ubi faria ofeda de incompat. Benef. p. Cap 24. Salgado de Reg. protect. Cap. 3.

en que no me detengo por ser tan notorio, y constante. (130)

193. Lo cierto es que aqui de hecho se derogaron generalmente por los referidos Papas todos los Indultos y Privilegios Pontificios anteriormente concedidos por qualquiera forma, y solo se exceptuaron los concedidos por razon dela Conquista siendo el motivo que estos privilegios son remuneratorios, honerosos, e irrevocables lo que no tiene disputa ni milita en ellos la duda referida que versa solo en los Indultos graciosos voluntarios y por causa meramente lucrativa.

194. Pero ni por imaginacion se trata en dicha Bula del Patronato riguroso, verdadero, y de Justicia, ni delos titulos canonicos por cuio medio se adquiere, para inferir que la Conquista sea uno de ellos, antes bien la limitacion referida arguie lo contrario pues necesitaron expresarla, lo que no hicieron dela fundacion, construccion, y dotacion por ser constante que este Patronato no quedó ni pudo quedar derogado.

195. De aqui nace que la conseq.a unica q.e dela Bula referida puede sacarse es que los privilegios Pontificios concedidos alos Reyes de España no se derogaron como exceptuados todos los q.e se huviesen obtenido por razon dela Conquista.

196. Pero ni aun de esta regla necesitamos porque el mismo Papa en el año siguiente concedio alos Reyes de España el Indulto que se ha referido delos Beneficios consistor.s confirmado por Clem.te 7.º y Paulo 3.º

197. Ya se ha dicho que asi Luis Thomasino, como Cayetano Cenni y entre nuestros Act Balboa, Fermosino y otros en la nominacion delos Obispos atribuien todo el dro. dela corona alos Privilegios Apostolicos, pero en quanto ala presentacion, delas Dignidades, y Beneficios maiores, o consistoriales lo defienden con maior empeño bien que por distintos medios sobre que no me paro por no dilatarme.

198. No hai duda q.e la Conquista es Justisima causa que ha movido siempre alos Papas para concederi seme-

lantes privilegios alos Principes, ya invitandoles por este medio á que con maior esfuerzo procuren expeler los Infieles, y premiandoles con esta remuneracion despues de expelidos.

199. En la misma causa se fundaron los Papas Alexandro 2º Gregorio 7º Urbano 2º y Pasqual 2º para conceder alos Reyes de Aragon Dn. Sancho Ramirez, dn. Pedro 1º y dn. Alonso 1º y alos Ricos homes y Cavalleros que les acompañasen, y ayudasen ala conquista del Reyno la libre distribucion delas Iglesias y los Diezmos primicias, y vienes dellas esceptuando las Cathedrales (131.)

200. Sin embargo delo qual aun en aquella corona solo se bé en practica el dro. del Patronato en las Iglesias de Fundacion y dotacn. Rl. pero no usa S.M. universalmente como privilegio (132) dela presentacion detodas las dignidades y Beneficios, observandose en las Provisiones Eccas. las Reglas de Cancilleria, y Reservas Apps.cas

201. En ninguna como en las Indias pudiera tan fuertemte defenderse el Patronato de Justicia por haver concurrido no solo el derecho de Conquista con sumas expensas, y gastos sino la efectiva fundacion y dotacion Rl. delas Iglesias enque se reservaron los señores Reyes Catholicos el Patronato, y no contentos sus Magestades con el privilegio de Alexandro 4 para la conquista y dros. que por ella seles concedian acudieron á impetrar del Papa Julio 2º Indulto especial para el Patronato Universal que goza la corona encargando su solicitud al comendador Dn. Franco. de Roxas y otros embaxadores en Roma hasta que obtubieron la Bula del año 1508.

202. Es digna de leerse la reflexion que hacen sobre el empeño de sus Magestades para conseguir esta segunda Un la Dn. Juan de Solorzano, y dn. Pedro Frasso (133) distinguiendo entre el dro. de proteccion que generalmente corresponde alos Reyes en todas las Iglesias de sus Reynos, y el Patronato executivo y propio para la presentacion en los Beneficios, y suponiendo asimismo que el titulo dela conquista por si solo no seria suficiente sin el Indulto Apostolico.

203. He puesto todas estas dificultades en que mehe

(131) ...ta Anales l. 1. ... 32 Briz Mar... ... hist. de S. Juan dela ... lib. 4. C. 21. ... bual Cath. de ... Pamp. ... 144. Silver ... por que se pa... ... Eccoz. Cezvera ... Montes. p. 1 ... hist. de ... li. 1. C. 14. ... nz. de Billar ... onde calatayud ... apendice epi... ... Reg. 7. epist 4. ... the. de Coim... ... Palencia

(132) ... sin embargo dela ... mon. de Contrada ... 4. disc. 253. ... nde dice que no ... concedio por di... ... as Bulas el Pa... ...onato.

estendido demasiada mente para que se bea (demasiada m.te)
quan delicado es el asunto, quantos argum.tos se pueden hacer
contra el pretendido D.o del Patronato Unibersal; la inteli
gencia comun, y concepto en que se ha corrido por los Seño-
res Reyes, por sus Ministros, y por los Ecl. particulares, y de
invertir la unibeterada Costumbre en que se vivia, y por
consiguiente la inmensa utilidad que ha producido el Con-
cordato, y quan conveniente es no dar motivo a su alterac.n
sino procurar su permanencia, y mejor establecimiento

204. Por este motivo me parece tambien mui ocioso, y
perjudicial detratar del Concordato del año de 37. y su ar-
ticulo 23. como igual mente todo lo que refiere del curso q.
tuvo el compromiso, y lances que pasaron en la controversia
hasta que se ha convenido el presente Concordato; por lo que
quanto sobre este asunto se dice en la Observac.n 2.a 4. 5. 6. 7. y 8.a
deve omitirse, pues los perjuicios que se ponderan en dho ar-
ticulo 23. ya han cesado; se ha mejorado la presentacion
del Patronato con grandes Ventajas, y el renovar su me
moria solo puede servir de estimulo a los Romanos para
el sentimiento, y arguirnos con nuestro hecho propio, y con-
sentimiento prestado a lo que se capituló entonces; fuera
de que no se hace honor alguno a los grav. Ministros que
concurrieron a su otorgamiento ni es combeniente espli-
car al publico materias tan reservadas, como son los pa-
sos, las diligencias los papeles, y ordenes que intervinie-
ron, y demas que se refieren tan estensa m.te

205. El provar su nulidad, y vicios que padecia, y fundar
su legitima inobservancia o formal contravencion con que
se procedio a lo Capitulado (aunque prueve) es de pessimo exemplo,
y mucho mas el intentar tan de proposito en la Observac.n 8.a
convencer la ninguna obligacion de S. M. a su cumplim.to; p.r
que es dar armas a los Romanos para que defiendan, y prueben
lo mismo siempre que pretendan negarse a la observancia
del Concordato actual, y los casos que se citan para su apoyo,
son tan diversos como disposic. y gracias, o enagen.s hechas por
los Reyes a sus Vasallos, pero no de contratos celebrados entre
Principes Soberanos q. como llebo dicho son las mas solemnes

y autorizados que se conocen por el d.ho desentes.

(134) 206. ¿Asi defiende D. Pedro Gonzalez de Salcedo (134) la obligac.n de los Sumos Pontifices á observar la Bula de Sixto 4.o concedida al S.or Enrrique 4.o reputandola por un formal concordato, y el ajustado con el Nuncio Apostolico sobre el uso de su Jurisdic.n y facultades y qualquiera otro que celebrase su Santidad aunque permitiese que los Seculares pudieran conocer en materias Eccas. cuios fundamentos se destruien si se recurre ala d.a nulidad dela cesion de semejantes derechos, porque no defienden con menos teson los Romanos lo inabdicable delas Regalias dela Tiara que nosotros las dela Corona.

207. Pero lo mas es que el Articulo 23. del concordato del año 37. no está concevido en terminos tan claramente contrarios, y odiosos como se interpreta, y comenta en las observaciones 2.a y 8.a y en caso de duda siempre deberiamos dar la inteligencia favorable y no nos conviene otra cosa, ni el publicar que se procedio con ligereza por la Corte de España en celebrar un acto tan serio, y en materia tan grave con tales vicios, nulidades, y perjuicios haciendo empeño de convencerlo.

208. Y por fin si el mismo Papa confiesa que no ajustó cosa alg.a en el tratado del año de 37. sino que solamente se remitio á otro tiempo el examen desta controversia, como indecisa y pend.te que mas podemos desear? y si confiesa igualmente la antiguia, y ardua controversia sobre, y en razon del pretendido d.ho de Patronato Universal de los Reyes Catholicos a todo, y cada uno de los Beneficios Eccos. que se hallan en los Reynos y provincias de su Dominio, que necesidad tenemos de provar nada en el asunto? pues para que se determinase todo el negocio, y para un justo, y equitativo temperam.to acomodado alas razones de ambas partes (que en substancia es una transac.n y Concordia) basta que fuese ardua, y antigua la controversia que se hallase indecisa, y pendiente sin haverse ajustado por el tratado del año 37.

209. Si el Papa hiciese merito deste tratado, pretendiese su observancia ó negase la Justicia dela controversia deveria entonces defenderse, pero diciendo todo lo contrario, sobre superfluo es mui dañoso, y dar motivo alas disputas, para el valor y subsistencia de qualquiera Concordia, y transac.n es

(135) suficiente por todos dros. la duda ó controversia (135) que aqui reconoce y expresa su Santidad, que es antigua y ardua, quando de lo que llebo expuesto se puede arguir, y defender por los Romanos que no es tan antigua, ni tan ardua como su Santidad ha querido reconocer.

210. Todo lo que sobre este particular he discurrido es p.a manifestar solam.te que combiene el silencio; pero no para impugnar el Patronato, y regalias dla Corona, ni que escriba sobre el q. se hallaba, y dificultades que padecia pues seria dar en estremo igual mente pernicioso.

211. Paso ala observacion lo en que se trata dla Diciplina Ecca. que su Santid.d ofrece reformar en España sobre los particulares q. S. M. propusiere.

212. Estos Articulos no combiene darlos al Publico, porque no se haga resistencia, y contradicion en Roma por los interes.dos sino proceder al examen dlos Abusos dl Clero Regular y secular, y excesos en el exercicio dla Jurisdicion Ecca. y reservadam.te solicitar su enmienda quanto antes respecto dl ser el Pontificado actual el mas aproposito, no solo por haberlo ofrecido su Santidad con las mui eficaces exp.nes, sino por constar dl sus barias obras, especial mente dlas instituciones Eccas (que se han compuesto dlas monicion.s edictos é instrucciones que promulgó para el buen gobierno de su Diocesis, siendo Arzobispo dl Bolonia) el gran zelo y actividad con que desea la observancia dela antigua, solida y verdadera Diciplina Ecca. en que está mui versado y logra el maior conocimiento, como que ha sido siempre el objeto principal que ha tenido en su grande aplicasion y estudio.

213. Son diferentes los puntos que toca el Autor dl estas observacion.s pero no todos son correspond.tes á esta materia y olvida algunas mui substanciales.

214. Se deverá empezar por el Reglamento dlos limites dl ambas Jurisdicciones, Ecca. y secular, cuia confusion ocasiona tantas competencias, y pleitos interminables, perturva sumamente la Republica é impide la Admin.on

de Justicia, pues se experimenta cada dia que asi en las causas civiles, como criminales se embaraza el curso, y tal vez no llegan a fenecerse, y si las partes logran el fin dela declaratoria, es despues de muchos gastos, molestias, y vejaciones; como si tiene por privativo del tribunal Ecco. el conocimiento de si le corresponde ó nó la Jurisdicion, rara vez se declaran por Jueces incompetentes, y aun aseguran Bobadilla, y Icaso que jamas vieron determinar en ningun tribunal Ecco. a favor dela Jurisdicion

136) real (136) esto nace dela suma variedad de opiniones, y de haverse permitido en España escrivir libremente contra las Regalias; y como llevan tambien la regla de que en caso de duda se debe resolver por la inmunidad y Jurisdicion Ecca. nunca llega el caso en tales terminos que le reputen por notorio y claro.

245. Muchos son los puntos que devian decidirse, y apenas hay regla fixa que es alo que se havria de atender, y procurar establecerla siendo menos inconveniente el ceder de su dro. el Principe (quando de otra manera no pudiera concederse) y dejar norma segura, para impedir en lo subcesivo tantas y tan perjudiciales disputas, competencias, y recursos; en cuias determinaciones se advierte mucha variedad por la diferencia de dictamenes en los mismos Ministros Reales

246. Pudiera traer muchos exemplos de casos frequentes, y referir la contrariedad de opiniones de los Autores comunes q. ocasionan la inconstancia que se experimenta en la practica, pero es obra de mucho tiempo, y no del asunto de mi encargo.

247. Todos los Trivunales Eccos. necesitan reforma, y pudieramos repetir di las quexas y exclamaciones de Dn. Juan Lopez Palacios Rubios del Consejo de los Señores Reyes catholicos sin embargo de haver creido que no podria durar la calamidad de

(137) su tiempo (137) la eleccion de los Jueces es libre y arbitraria en los Prelados, y no se hace como la de los ministros de V. que preceden consultas, informes y graduacion, de los meritos exercicios y estudios que requieren para la actitud necesaria (138) Los tramites de los Juicios son mui embarazosos, muchas las instancias y no se observan en ellas los terminos prescriptos por el com.

(137) Rpct. ad cap. per vestras de donat. inter viros § 4.

(138) Pueden verse las quejas de las Cortes del año de 1525. per. 15 y 23 del año 1532.

per. 67. 71. y 76 del año 1532 per. 59. del año 1537. per. 34. del año 1560. Ynotrabas tado la ley 4.ª tit. 7 l. 3. q.e m.da se escriba alos Prelad.s p.a q.e pongan en los dhos ofic.s person.s q.e lo esten, tiene. tamb.n pidieron las Cort.s q.e diesen resid.a como los Juec.s se cul.s pero solo se estimó cong.to a los Juec.s de los Prel.dos q.e p.n ellos exer.n la ro. temp. como se puede ber en dha ley. Asimismo a petic.n de los de Segovia el año 1532. Petic.n de las de Vall.d de 1548. petic.n 25. se hizo la ley 30 tit. 3. L. 1. Recop. en q.e se manda á los Prelad.s ecc.os pongan por fis cales person.s de orn. Sacro q.e no se observa ni aun en Mad.d como lo bemos. Sobre la nunciat.a bease el n.o 438. y sig.tes

de Trento; Los articulos, Cincidentes previos y las frequentes apelaz.es y recursos hacer inmortales los Pleytos, los d.ros son excesivos, se abusa de las Excomuniones, y Censuras á que solo se deverá proceder con cautela gravisimas, y en defecto de otros remedios conforme al mismo Conc.o Cap. 3. Sess: 25. de reformat. este es un asunto mui digno de consideracion y de que se trate con la mayor seriedad.

218. El Tribunal de la Nunciatura es el que necesita de la mayor reforma, porque como superior, y cabeza de los demas de España, da la ley y regla para todos. Han sido mui repetidas las quejas, de sus abusos, y excesos en tanto grado q.e siendo Fiscal del Consejo D.n Juan Bautista Larrea, propuso que para evitarlos combenia se pidiese á su Santidad mandase cesar su Jurisdicion, y se redugese ala costumbre antigua, pero no me atrevo adecir que esto sea combeniente, pudiendose arreglar el uso y exercicio de su Jurisdic.n

219. No se observa como devia el fin principal paraque se instituió que es el de evitar los recursos á Roma, y losrar que feneciesen todas las Causas Eccas. en España. las Cortes del Reyno de los años de 1528. 1534. y 1537. suplicaron al S.r Carlos 5.o obtuviese de su Santidad un Juez de Apelacion para este efecto; no se pudo conseguir esta gracia del Papa Leon 10. pero se logró despues por especial concesion del Papa Clemente 7.o que amplió al Nuncio de España las facultades que tenia para el fuero gracioso y de Jurisdicion Voluntaria, concediendoselas de nuebo para el fuero contencioso, y constituiendole Juez ordin.o y de prim.a inst.a para los exentos, y al mismo tiempo Juez superior y de apelacion de todos los ordinarios, y Metropolitanos del Reyno.

220. Como en los Tribunales Eccos. (para hacer executoria) son necesarias tres sentencias conformes, y hera dificil impedir los recursos á Roma, no solo en las causas en que por ser de exentos conociese el Nuncio en primera instancia, sino tambien en las que viniesen por apelacion de los ordinarios, y metropolitanos, se crearon varios Jueces que se llaman in curia y tienen el Titulo de proto notarios Apost.cos cuio numero ultimamente se reduxo al de 6. para q.e el Nuncio les fuese cometiendo subcesivamente las causas hasta que se hiciese executoria.

221. De aqui provino el introducirse Justamente en los Tribun.s Eccos la practica de no admitirse las Apelaciones, sino para el de la

Nunciatura, y asi se expresaba en los autos en que se otorgaban Lta de poco tiempo á esta parte en que se interponen, y admiten sin estas retencion, y se acude á Roma por Rescriptos para Jueces particulares ó se llevan las causas ala Rota.

222. Tampoco se observa en la Nunciatura el orden subcesivo en las comisiones, para los Jueces in curia, pues si las partes no las piden no se las conceden, y aunque las pidan, no se conceden mas que una bez, y en la apelacion dla sentencia del Juez in curia conoce el Auditor, si n quierer cometer d nuebo la causa, y si hai dos sentencias conformes dlos inferiores dquien se ha apelado, no se quiere cometer tampoco la tercera instancia, á Jueces in curia por no poder en la Nunciatura; y si es contraria á las antecedentes, se otorga la apelacion para ante su Santidad dforma q. rara es la causa que se termina en España obligando alos Vasallos d S. M. alos gastos, costas, y perjuicios dlitigar en la Corte de Roma.

223. Esto sucede no solo en lo principal dlas causas, y para las sentencias difinitivas, sino en los articulos, ó incidencias dellas porq. para executoriarles, son tambien necesarias tres sentencias conformes, y tal bez cinco instancias.

224. El Auditor devia de ser Español[139] para que entendiese bien el Ydioma, y estubiese enterado dlas Leyes, y costumbres del Reyno.

225. Asi lo representó el Fiscal Dn. Juan Bautista Larrea al Consejo ponderando los perjuicios que dlo contrario se seguian, y que era contra las leyes del Reyno, D. Juan de Chumazero, y Carrillo en uno dlos dos memoriales que dio al Papa Urbano 8.º sobre los excesos dla Nunciatura, lo propone entre sus remedios, y prueba ser de ...a

226. Al principio era solo un familiar del Nuncio, y servia para oir, y hacer relacion, y el Nuncio conocia, y determinaba la causa; pero poco apoco, ha crecido el poder, y authoridad del Auditor, y es el Juez unico q. determina, y sentencia, sin haber quedado otra memoria dla costumbre antigua, que firmar el Nuncio los despachos, letras, y executorias, que se expiden, y de que no toma conocimiento alguno.

227. En tiempo de Cesar Faquinete Nuncio del Papa Urbano 8.º se logró alguna reforma (140) despues de barias instancias del S.or

(139) ...n xxiq.z dl Pontif. ...v. l. 2. C. 23. dr. ...m.co Ruiz d Ber...ra in not. ad d ...acum de Alava ...onc. p. 2. f.º 91. ...ue el Cap. 6. y 17. auto acord. 4. lib. 4. Recop. de ...retrata in fra 439.

(140) Auto. 6. tit. 1. 1.º Recop. Auto. 4. tit. 1. l. 4. Cap. 4 y 5.

Ph.e 4.º por medio de D.n Juan de Chumacero y Carrillo que dio a su Santidad los dos Memoriales referidos sobre los Excesos de la Nunciatura, y los imprimio despues con otros distintos del que corre publicamente reimpreso en el año 1737. en que tambien se trata de este asunto aunque no tan de proposito en el Cap. X. no se corrigieron todos los defectos, ni las reglas que se establecieron se observavan enteramente, como tampoco el Aranzel de los dros. de los Ministros y Oficiales del Tribunal.

228.. Los Juezes *en curia* han hecho varias representaciones à S. M. asi en el Siglo pasado, como en tpo. de Ph.e 5.º exponiendo muchos perjuicios del modo conque se exerce la Jurisdicion en la Nunciatura y principalm.te sobre el abuso que llebo notado en restringir las comisiones, proponiendo barios medios, y entre ellos el de exigir una Rota compuesta de ellos mismos donde se biesen, y feneciesen las causas con mas conocimiento, y sin dar lugar a las apelaciones à Roma; cuia prevencion (aunque con alguna diferencia) introdugeron D.n Juan de Chumacero, y D.n Fray Domingo Pimentel en su Memorial del año 1633. cap. 10. N.º 76. y en la Republica n.º 180, y siguientes.

(141) Aut. 4. C. 27. tit. 1.º L. 4. Recop. tom. 3. vease de el n.º 291. y 614.

230. En la reforma del Clero secular, y regular se ha pensado muchas beces (141) y algo se adelantó por la Bula *Apostolici ministerii* expedida por el Papa Inocencio 13. en el año 1723. y confirmada por el Papa Benedicto 13. en el año siguiente, pero no se ha logrado todo lo que se necesita; los Decretos de reformacion del Conc.º de Trento, no se observan en gran parte; la Jurisd.on de los obispos, y su authoridad està mui diminuida por los exorbitantes privilegios de los regulares, y dispensaciones de que se valen, y defienden con el maior tesón, y empeño. Son causa de inumerables pleitos, y discordias, ya sobre su inteligencia, y extension por la costumbre, y a por las revocaciones generales que en barios tiempos se han expedido, y en fin por dudarse de muchos privilegios que no existen, y se tienen por apocrifa la noticia de ellos. Por este motivo se mandò recoger justamente en tiempo del Señor Ph.e 5.º la obra q.e dio a luz Fray Domingo Losada en el año 1737. con el titulo de Compendio Chronologico de los privilegios de los Regulares de Indias.

231. La Celebracion de los Concilios de que se habla en estas observ.nes es cierto q.e combiene mucho para moderar las costumbres, corregir los excesos, y componer las controbersias como dice el Concilio de Trento (142) y por eso dispone que los Provinciales se celebren de tres en tres años, y los Diocesanos cada año.

(142) Conc. Trid. Ses. 24. Cap. 2.

(143) ...mese los Cap. 1. Ses. 23. de Ref. mat. C. 1. 3. 5. 13. 18. Ses. 24. de Ref. et Ses. 25. C. 2. to. 14. y ... todo el ... lisimo p.e del ... el Cap. ... Ref. No. 6

232. Son muchas las materias que el mismo Concilio Tridentino reserva al conocim.to, examen, y determinacion de estos Concilios parti culares tocantes a la Diciplina, y gobierno Ecco. secular, y Regular (143.) por cuio medio se escusarian innumerables pleitos, y recursos á Roma y se haria florecer la Virtud, el estudio y la observ.a del dro. Canonico.

233. Por estos motivos el señor Ph.e 5. expidió en 27 de Mayo de 1721. Cedulas R.s al Arzobispo de Toledo, y a los demas Arzobispos y Obispos del Reyno, para la combocac.n de Concilios Provinc.les y Diocesanos, empezando el de Toledo, para que a su exemplo lo hiciesen los demas, sin atender á disputas ni á costumbre contraria, aunque fuese in memorial, sino á lo dispuesto por los sagrados Canones y el S.to Concilio de Trento (144).

(144) ...mision al tit. ... lib. 2. Recop. tom. ... de los autos acor. dados — ~ ~

234. Para conocer su grande utilidad, el modo legitimo de cele brarse, y especialm.te las materias que se deben tratar en estos Conc.lios basta ver la obra que publicó en Roma el año 1565. de ratione haben di Concilia Provincialia ac Diocesana de his que in ipsis precipue sunt tractanda D.n Miguel Thomasio dignisimo subcesor del in signe D.n Antonio Agustin en el Obispado de Lerida, y compañero suio en la correccion del Decreto de Graciano, uno de los mas gran des Prelados que ha tenido España, quien advierte muchas cosas dignas de reforma, fuera de las q.e ya se hallaban establecidas en el Concilio de Trento; y el doctisimo tratado de Sinodo Diocesano de Ntro. Santisimo Padre Benedicto 14. es un thesoro inestimable en que se hallan decididas con la maior solidez casi todas las ma terias de Diciplina Ecca. que pueden escogitarse; Tambien es admi rable la obra de D.n Pedro de Alaba, y Esquibel Obispo de Cordova, pues aunque trata de los Concilios Universales, da mucha luz lo que pro pone en su segunda parte sobre todos aquellos puntos que le pare cian propios de la Censura y correccion del Papa, y del Concilio de Trento donde no pudo hacerlo por su regreso á España en el tpo. en que se suspendio.

(145) ...c. Emerit cans. 7. Marc concord. ... et impl. 6 — 4. 13. Rosel hist. ... Univ. Pontif. Salcedo de L. ... lit. li 1. Cap. 12.

235. Lo que de paso devo advertir es que, para estos Provinciales y Diocesanos, deve preceder orden, y permiso del Rey, y corresponde á S. M. la asistencia e intervencion en ellos, por medio de sus Ministros, cuia Regalia es indisputable conforme á dro. y a la practica inconcusa (145.) como tambien q.e debe ser combocado

(146) Cap. ad. scd. App. 35. q. 5. Glo. inc. fin de his que pert a Preta to

el Estado secular (146) por las razones q. expusieron las Cortes de Nav.ª En el año 1598. fenecidas en el año 1601. peticion 21. en que hicieron á S.M. la suplica siguiente: En los Synodos Provinciales se tratan muchas cosas tocantes al Estado seglar como tambien toca al dho lo espiritual que alli se trata para cuia advertencia, y direccion alo mejor combiene q. por su parte asistan personas: Suplicamos á V.M. mande que los Diputados del Ayuntamiento dela Ciudad donde se celebrase el Sinodo puedan asistir á el para dho efecto: Y el Decreto del Señor Phe. 3.º fué: A esto os respondemos que se tendrá presente de mandar ala persona que en nuestro nombre asistiere en estos Synodos provinc.s baya bien informada delo que conviniere para q. no resulten incombenientes: y sin embargo de que al parecer no quiso S.M. establecer por ley gral. la concurrencia del Estado secular como se le pedia, se ha observado

(147) Salcedo de l. poli tica l. 2. cap. 9.

su convocacion, y asistencia, segun prueban D.n Pedro Gonz.z Salcedo en la alegacion q. escrivio siendo Fiscal del Consejo inserta en su tratado de lege politica (147)

236. Ygualmente es Regalia indispensable, e inconcusamente observada que despues de celebrado el Sinodo antes de publicarse los Capitulos y Constituciones se haran de traer al Consejo, y reconocer por su Fiscal y advertir si contiene alguna cosa que perjudique a los dros. R.s o sea contraria a los Sagrados Canones y Diciplina dela Yg.ª (148)

(148) Salc. laud loco n.º 44. et 45. Aut acord. t. 1. l. 4. re cop. cap. 8.

237. Por estos medios se precabe todo incombeniente, y se afianza mas el beneficio dela Republica Christiana que tanto interesa en la celebracion delos Concilios.

238. ~~Tambien conduce summamente la educacion de la~~ Inventud, y adelantamiento en la Virtud del Estado Ecco. la execu.n delos Seminarios; bien se havia conocido en España aun antes de la disposicion del Concilio de Trento, pues en las Cortes del Reyno se propuso barias veces, especialmente en las de Vallad.d del año 1528. petic.n 78. y siguiente, en que suplican á S.M. se sirva dar expediente a un provehimiento mui necesario, e importante al servicio de Dios, y al bien universal de estos Reynos; y es que todos los Clerigos sean criados y doctrinados en letras, y buenas costumbres, pues por falta de estos hay entre los Christianos, grandes defectos de Doctrinas y exemplos, de donde provienen tantas ofensas á Dios, y perdim.to de animas; y por consiguiente, muchas persecuciones en toda la

Christiandad; Que para efecto de esto se hagan entodas las Ygs. cathedrales, ò colegiales de España en cada una un Estudio donde Concurran todos los clerigos Diocesanos, y comarcanos, y hacer q. desde chiquitos sean criados y doctrinados como combiene al estado, sino que las Ordenes proponen barios medios, y entre otros la supresion de Canongias, y Raciones, o que se supla delas Fabricas, y se apliquen los prestamos para el sostenimiento delos estudiantes que fueren de mui provada pobreza, y havilidad, pues p.ª tales se fundaron, y establecieron los dhos Prestamos.

239. Pero despues q. por el Capitulo 18. ses. 23. de reformat. se mandaron exigir entodas las Ygs. cathedrales, y Metropolitanas con tan superiores motivos como esplica el mismo concilio se renovaron las Suplicas á S. M. en las Cortes subcesivas, y se dieron repetidas Providencias expidiendo Cedulas Rs. á todos los Arzobispos, y obispos para que embiasen relacn. delos lugares y partes de sus Diocesis, y distritos mas comodos para fundar Colegios, y seminarios, por ser en beneficio destos Reynos.

240 — No haviendo tenido efecto se volbió á instar sobre su execucion en las cortes de Madd. del año 1586. petic. 42. y en su vista se estableció la ley recopilada 54. tit. 4. Lib. 2. en que se manda al Consejo tenga cuidado de que los Prelados hagan seminarios, conforme lo dispuso el S.to Concilio de trento.

241. No bastó esta Providencia, y prosiguieron las Cortes sus instancias como se bé dela pet. 82. y 83. de Madd. del año 1592. mui dignas de leerse por los particulares que contiene; la misma suplica repitieron en la pet. 12. delas Cortes de 1598. diciendo que la utilidad delos seminarios que el Concilio de trento ordenó se instituiesen, es mui grande para la direccion dela Juventud, virtud, y letras, culto dela religion, y beneficio publico.

242. El Señor Phe. tercero en la instruccion dada al consejo el año 1608. recopilada en la ley 62. tit. 4. Libro 2. le encargó cuidase dela execcion delos seminarios en los obispados y lugares donde no estubiese executado lo que en esto se havia dispuesto.

(149) omis. alt. 4. lib. delos autos acordos nº. 12.

243. En la que expidio á los Arzobispos, y obispos del Reyno (149.) les mandó cumpliesen con la execcion delos seminarios encar-

gada por el Santo Concilio, y por las Leyes expresadas: Sin embargo de tan repetidas ordenes, y providencias no se ha logrado ver cumplido el fin de tan loable establecimiento en la maior parte de las Diocesis del Reyno.

244. Todo lo que apunta en esta observacion lo sobre las Universidades de España, es mui digno de consideracion, pues de ellas ha de hacer el restablecim.to de las letras, en la forma que florecian en el siglo 15 y 16. con incomparable exceso, y embidia de los Extrang.ros a quienes dieron luz y guia nuestros Autores en todas Artes, y ciencias.

245. Oy es facil arreglar el metodo de los estudios a que nos dan exemplo las demas Naciones, y sobre que ya se ha escrito tanto, que no es necesario inbentar, sino seguir las ideas, y normas q.e se hallan prescriptas con alguna eleccion acomodada al genio, costumbre, y estado de Nuestra Nacion.

246. Creo que pudiera servir de pauta la fundacion de los estudios publicos que en el año 1628. mandó hacer el S.or Ph.e 4.o en el Colegio imperial de esta Corte, donde se erigieron 23 cathedras, para que se leyese y enseñase en ellas las lenguas latina, Griega Hebrea, Caldea y Siriaca, La Retorica, la erudicion, la historia, Chronologia, y Geografia, la Filosofia natural, y Phisica experimental, las Mathematicas, la ethica, politica, economica, el Arte Militar, la Historia de Animales, Abes, plantas, piedras, y Minerales, las sectas, y opiniones de los antiguos Philosofos, la Theologia Moral, y la Sagrada escritura para interpretar la letra: De la maior parte de esta enseñanza se carece en las Universidades, y lo que en ellas se lee, y estudia es con methodo mui distinto del establecimiento en la referida fundacion.

247. El S.or Ph.e 5.o tubo tambien especial cuidado en promover el mejor metodo de los Estudios en las Universidades en el año 1713: se trató mui de proposito por ordenes de S. M. y el Consejo especialm.te en quanto a la Theologia, y Jurisprudencia, se escrivieron Cartas acordadas a las Universidades en 29 de Nov.e por las que dice el Consejo = se ha detenido á considerar quanto se atiende en las Universidades de estos Reynos á solo enseñar el dr.o comun de los Romanos, que aunque en otros tiempos se han leido en ellas las leyes del Reyno se dejan aora con desprecio, criandose la Jubentud en esta educacion, de que resulta que puesta en minist.rio

(150)
Estilo expresa el S.r
D.n Alonso XI.º q. fue q.
...las Ley.s de las 7
Part. orden.das p.r su
visav.º D.n Alonso el Sa-
bio en la ley hecha
Alcalá Era 1136.
esta en la 3.a t. 1.º
2. Recop.: p.r q.e fueron
sacadas de los d.hos
... y de los d.hos y
... de muchos
... antiguos y
... y costumbres
... de España
... de Luc. de
Rey com. dic. 13.

Es poco el amor y cariño q. las tiene, y que del Fuero Juzgo, apenas haia quien haga memoria; que el fuero R.l de España, rara vez se bea, y estudie: que las Leyes del Estilo, y las de Partida esten en la maior parte olvidadas, y casi del todo desestimadas; que el ordenamiento R.l y las Leyes de Toro se miren casi en el mismo desprecio, y que la nueba Recopilacion, ordenanzas de las Chancillerias y Audiencias y Autos acordados del Consejo, Alcavalatorio, condiciones de Millones, Leyes de Mesta, Pragmaticas, y otras inumerables leyes de Indias de Estatutos de las Ordenes Militares, y fueros particulares de los Reynos y Provincias se estudian solamente en el caso, y necesidad, y no segun los principios, y con las reflexiones que en ellas deben hacerse; siendo asi que los Señores Reyes que las establecieron, y los grandes Ministros que a su formacion concurrieron pusieron todo aquel cuidado y atencion que de ellas mismas se manifiesta, y concurr.do ademas de estas reflexion.s y reparos el que, aunque estas Leyes Patrias se deduxeron de las Sagradas letras, de los Concilios, y de escritos de los S.tos Padres, del d.o Comun y Civil de los Romanos (150.) se encuentran los libros y papeles mas llenos de citas de las Leyes Civiles (151) que de las de nuestra propia patria, por el maior desierto y amor que se conserva a lo que en la Juventud se aprende, y no porque no tengamos leyes, para todas materias, y tan comunes como las dieron los Romanos para las suias; y que sin embargo de que en la Ley 1.a de Toro en que se Recopiló la del Señor Rey D.n Alonso aunque se permitio el que en las escuelas se pudiese leer el d.o comun se prescrivio absolutamente que por el se pudiesen determinar los Pleytos, y siendo este el fin a que se estiendan las Leyes paraque sus saludables efectos se causen, y produzcan el universal aprovecham.to y beneficio comun del Reyno a que tanto influie, ha ocurrido el Consejo que las Cathedras establecidas en esta Universidad en las quales havia esto permiso por la Ley ? para leer en ellas el d.o comun se asignen principalmente de aqui en adelante para leer en ellas aquellas leyes por las quales se deven determinar los Pleytos en estos Reynos, a fin de que la Juventud se instruia en ellas, y desde el principio las cobre aficion; y pudiendo haber entendido el Consejo por el Fiscal o.? el grave escrupulo en que está la delicada conciencia del Rey porque los Cathedraticos y profesores posen la flor de

(151)
Nota este Vicio
y ...obligidad en
los Españoles el
...d. de Luc. de
Rei com. dic. 13.

su vida en el estudio del dro. Civil delos Romanos, mirando nuestras Leyes Patrias, con desdoro, y aun desprecio, encapacitandose asi desalir delas Universidades, y Colegios á Recentar los empleos de Jueces en las Chancillerias, Audiencias, y tribunales donde precisamente deben de sentenciar segun las Leyes del Reyno, y con cierta ciencia y conocimiento dellas, y de ninguna manera, por el dro. civil: ha acordado (que congregada la Universidad en su claustro) vea, discurra y examine esta importancia con toda la madura reflexion que pide su gravedad, y despues de mui maduro acuerdo, informe, y proponga al Consejo por mi mano, dela forma y modo conque pueda establecerse, y practicarse en esta Universidad esta nueba asignacion que tanto combiene, fiando el Consejo del zelo, y acreditado amor dela Universidad, al servicio de Dios y del Rey, contribuirá al logro de este intento, con todas sus aplicaciones, y mayor puntualidad, y brebedad, que mui particularmente el consejo encarga.

248. Representaron las Universidades contra esta tan util providencia y quedó sin efecto, pero en el año 1741. se volvio á mandar, que los Cathedraticos, y Profesores del dro. civil y Canonico lean, y enseñen Juntamente las Leyes del Reyno considerando la suma utilidad que producirá á la Juventud aplicada al estudio delos Canones, y leyes; pues por dro. patrio, y no por el delos Romanos deben substanciarse, y Juzgarse los Pleytos. (152.)

249. En el mismo año (1713.) se hizo en Consejo pleno el auto acordado 1°. tit. 1. Lib. 2. Recop. en que se manda alas chancillerias, y audiencias guardar las Leyes del Reyno corrigiendo el abuso de baterse de Doctrinas de Libros, y Act. estrangeros, de no observar sino las Leyes Recopiladas, y (lo que es mas intolerable) creer que en los Tribunales Reales se debe dar mas estimacion, alas Civiles, y Canonicas, que alas Leyes, Ordenanzas, Pragmaticas, estatutos y fueros de estos Reynos; siendo asi que no son mas que sentencias de sabios, que solo pueden seguirse en defecto de Ley, y en quanto ayuda al dro. natural, y confirman el Rl. que propiamente es dro. comun (153.), y no el delos Romanos, cuias Leyes ni las demas estrañas no deben ser usadas ni guardadas &c. 154.

250. Dn. Gaspar de Criales y Arze, Arzobispo de Rifoles en la Carta que escribió al Sor. Rey. 4°. impresa en el año 1646.) sobre los Mayorazgos, Juros y Zensos, y otras materias (cuio remedio importaba el restablezimto. dela Monarquia) trata mui dilatadamte. de este propio asunto, dando sobre las razones que se han referido otras muchas, pero con tanto empeño que pasó a proponer combenia la absoluta estirpacion del dro. comun delos Romanos, y de quantos han escrito sobre el Naturales y estrangeros; dexando solo las Leyes de Partida Recopilacion, Pragmaticas, y estatutos del Reino, y todas ellas sin glosas, y sin consentir q. nadie las haga, reprueba el modo conque

(152) Aut. acord. 3. t. 1. lib. 2. Recop.

(153) Luc. dicto loco de fideicom. sub lit. a de Primog. lib. 3. Cap. 12.

(154) Ley 15. t. 14. P. 3. ol. orado Cons. 69. donde dice q. antiguamte. havia ley en España q. prohivia con pena de muerte alegar las leyes Imperiales de q. lo tomó Robert. L. 2. c. 1. Rerum Judicat. f. 291. citando tambn. al Policratico de Juan Sarisberiense l. 8. Cap. 22. Lo mismo hace Palacios Rubios in rub. de donat. inter vir. et uxor. De aqui lo tomaron Greg. Lopez in lib. 6. t. 4. P. 3. Glos. 2. Acebedo in Rubri. t. 1. l. 2. y otros. Pero es una equivocacion famosissima pues ni huvo tal Ley ni Juan Sarisbeniense habla de España sino de Inglaterra donde dice q. el Rey Esteban desterró las Leyes Romanas de su Reyno y mandado por edicto publico q. nadie tubiese los libros del dro. civil.

se enseña la Jurisprudencia en las Universidades, y asegura, por experiencia propia, y agena q. perjudica infinito en lo subcesivo para la practica, afirmando que despues de sus muchos exercicios, y actos literarios en la Universidad de Salamanca, haviendo comenzado á sentenciar pleitos, como Maestro q. havia sido por espacio de mas de quarenta años, no solo no le sirvio de provecho aquel estudio, sino q. le pudo hacer mucho daño como á otros compañeros suios por las vanas sutilezas é inutiles discursos conque se exercitan en las Escuelas.

(155) L. 4. t. 1. Lib. 2 cop.

251. Es cierto que hay mucho q. aprender en las Leyes del Reyno, y que son mui pocos losque se aplican de proposito a su estudio pues aunque (155) los Señores Reyes Dn. Fernando, y Da. Juana en la segunda de las de Toro mandaron, que todos losque havian de ser Jueces, y tener qualquiera oficio ó cargo, y Administracion de Justicia, han de haver visto y pasado el Ordenamiento, Pragmaticas, y fuero R.l por resultar de lo contrario los perjuicios que esplica en la decision de los Pleytos; solo se observa el examen para losque se han de recivir de Abogados, aque precede certificacion de practica por espacio de quatro años en un estudio de Abogado conocido pero para el Ministerio sirven unicamte. los grados, y exercicios de la Escuela sin que se haga examen ni conste por otro medio el haber visto ni pasado las Leyes del Reyno.

(156) leg. 2. taur. nº et segg et eo ad 113.
(157) num. 93.
(158) num. 3. 16. et 28.

252. De esto se queja agriamente Marcos Salon de Paz, Bulgarmte. llamado el Dr. Burgense, porque no se observa una disposicion tan Sta. justa, precisa, y que obliga en conciencia, ponderando los gravisimos daños que se experimentan, y quan responsables son a Dios, y al Mundo los Ministros que eligen, y consultan á S. M. y los elegidos para los empleos de Judicatura sin tener el perfecto estudio, formal y exacto conocimiento de las Leyes patrias (156) en tanto grado que aun a los q. ya sirven sus oficios, defiende que deveria privarseles, y removerles de ellos por este solo motivo (157) sin que baste la ciencia, y pericia del Dro. Civil, y Canonico, ni los grados maiores ni exercicios de las Universidades (158)

(159) Carrasco ad Ltt. Recop. Cap. 10. nº 18. et 20.

253. Dn. Franco. Carrasco del Saz hace una igual invectiva contra la mala eleccion de los Jueces, por los inmensos perjuicios que trae a la republica especialmente si son ignorantes; porque regularmente aborrecen a los compañeros suios, y a los Abogados Doctos, y savios en su ministerio por no poder sufrir seles descubran sus errores, y defectos de que dice tiene mucha experiencia (159)

254. Tampoco basta la noticia theorica, y especulativa. de las Leyes del

Reyno sin la practica y exercicio de ellas; asi lo da bien á entender el prohemio del tit. 3. lib. 2. del Ordenamiento, describiendo quales deben ser los ministros q.e asistan al Rey por consejo (dice) delos que leyeron los dros, y leyes y han experiencia delos hechos, y negocios.

255. La Ley 3. tit. 4. parte 3. entre las calidades que han de tener los Jueces (dize) que haian sabiduria para Juzgar los Pleytos derechamente, por su saber, o por uso de luengo tiempo, y asegura Burgos de Paz (160) que esta alternativa, no se halla en los antiguos codices manuscritos de estas Leyes sino que requieren Juntamente la licencia y experiencia.

(160) D. L. taur. n.º 7. 256. Las Cortes del Reyno han hecho repetidas instancias sobre este mismo asunto, y entre otras muchas q. pudiera citar acordaré solo algunas.

257. Uno delos Capitulos del Reyno, propuesto al S.r Emperador Carlos

(161) Hist.a de Carlos 5.º lib. 7. f. 322. 5.º el año 1520. q. trahe el Obispo Sandobal (161) fue el siguiente.

Item que los dhos Oficiales del Consejo R.l Audiencias R.s Alcaldes de Corte y Chanc.as no se pueden probeher ni probean, alos que nuebamente salen delos estudios, que se probean en Personas que tengan experiencia por el uso y exercicio que primeramente haian tenido de las letras en oficios de Juzgados, o Abogados, porque de haberse hecho lo contrario hasta aqui se han seguido en estos Reynos grandes incombenientes, y daños „ de cuio Capitulo entiende D.n Alphonso Perez de Lara (162) haverse hecho

(162) De vita hom. c. 30. n.º 14. Ley corrovorada en Juramento, pero no se halla recopilada.

258. Las Cortes de Vall.d de 1523. pet. 94. despues de suplicar que los corregimientos, y cargos de Justicia no se den por favor, ni por pagos de servicios, si en tal persona q. sirvio no cabe ni tubiere avilidad ni persona para el tal oficio &a. Añadiendo „ que den á cavalleros, y personas que tengan havilidad suficiente, y experiencia, y que S. M. tenga memorial delos tales, asi delos que hay en su Casa y Corte, como delos que en sus Ciudades, y Villas, para que estos sean proveidos, y no otros como los Catholicos Reyes lo hacian, y que rrian mandar hacer q. ninguno que tubiere oficio sea probeido de otro hasta q. haia fecho residencia delque haia tenido „

259. En las Cortes de Toledo del año 1525. pet. 7. repitieron la misma suplica esperando q. la eleccion se haga de manera q. se provea á los oficios, y no alas personas.

260. En las de Madrid del año 1528. pet. 50 suplicaron que los letrados que fueran nombrados para corregidores, é Oidores del Consejo, y Audiencias, y para otros oficios sean muy experimentados

y que hayan entendido negocios antes que sean puestos en los dhos oficios porque quando salen de los estudios no pueden estar bien en los negocios, ni entender los dros. para Juzgar, (aunque sean letrados si no los han practicado) S. M. respondio que lo que suplicaban hera justo, y habia tenido cuidado, y que le tendria en adelante en la provision de personas para tales oficios de que sean experimentados en negocios, y los q. combengan.

261. En las de Vallad.d de 1548. pet. 38. suplicaron "que efectue la Ley por la qual se manda que no se den oficios á letrados sin que hayan estudiado 10 años en las Universidades (163) porque son regidos cargos de la Justª. por personas de pocas letras, y moços sin experiencia" y se les respondio que se tendria memoria de lo que se suplicaba.

(163) 2. tit. 9. li. 3. Recop.

262. En la peticion 39 dixeron que por quanto por experiencia se bé el daño que recive la republica por poner en sus Chancª. letrados sacados de estudios, sin experiencia de negocios, sin que primero sean experimentados en otros oficios de gobernacion donde se entienda, y conozca su prudencia, y abilidad, si son fuera de codicia, y tengan todas las otras partes que para oficios de asiento, y prudencia se requiere, se mandase probeher sobre ello de manera que se probea a los oficios, y no a las personas, y sean promovidos por sus grados &a.

263. En las de Madrid del año 1552. pet. 2. que las Chanq. se probean á Letrados que tengan experiencia de negocios, y no salidos del estudio a Colegios, y respondió S. M. que en esto se tendria especial cuidado para q. se haga lo que mas combenga a la buena Administracion de Justicia.

264. En las de Vallad.d del año 1555. pet. 130 "Porque en los Juez. (dicen) convenga tanto la experiencia, asi para lo que toca a la Admin.on de la Justª. como para la inteligencia, y hechos sobre que se probehen, y determinan, y buen gobierno de cosas publicas, suplicaron, que las personas que fueran nombradas para el Consejo Rl. y para las Chanq. de donde se sacan para el Consejo, primº. que estos oficios tengan a exercer, sirvan en oficios temporales por las Prov.s y Lugares de estos Reynos, porque asi habrá siempre en el Consejo, y Chanq.s personas que tengan noticia, y conozcan las dhas Prov.s y Lugares, y calidades de ellos, y Personas q. en ellos viven, y demas de esto seria en probecho de los ministros, para que quando se les diesen los cargos, y oficios en ellos, tubiesen algun caudal, con q. pudiesen servirse con quiet.d

y sin necesidad (que inquieta los animos, y suele traer otros, incombenientes)
y Respondio S. M. que se havia tenido y tendria cuidado de proveher las per
sonas q. convienen para dhos oficios, y estaria advertido dlo que se
contenia en esta Peticion.

265. Si me huviera de hacer cargo dl todo lo que hai escrito sobre este
mismo asunto, fuera proceder infinito; pero no puedo omitir, un copioso y
(164) Polit. Ind. Lib. 5. Cap. 4. oportuno lugar dl Dr. Juan de Solorzano (164) apuntando solo algunas pa
labras: No me agrada dice „ lo que algunos suelen decir, que los mismos ofi
cios y negocios hiran descubriendo, informando, y adelantando la sufici
encia dlos Juezes, porque como lo advierte bien el glorioso S. Bernardo
en los Monasterios, se pueden recivir hombres de quienes se espere que
iran reformando; pero no en los oficios y Magistrados. mas facilmente
reciven que hacen buenos a los que entran en ellos, y asi combiene escogerlos,
no aprueva, sino provados; con quien se conforma lo que dispone
el Emperador Justiniano mandando que se den estos oficios, no solo a
hombres que en virtud y costumbres se aventajasen sobre los otros sino
con quien la experiencia dotras menores ocupaciones hubiere descu
bierto caudal para las de mayor importancia „ Pondera que no puede
acontecer, ni sobrevenir mayor mal ni daño a las Provincias donde Ad
ministran la Justicia personas q. no tienen estas calidades, y entre
las que requieren los muchos AA. q. cita son „ edad, ciencia, grado
de letras, virtud conocida, y experiencia continuada en la Abogacia
y exercicios practicos y forenses, pues en las manos de tales Ministros
se ponen las vidas honrras, y haciendas dlos dsus Pueblos, „ añadiendo,
y porque todo esto por ventura, o desventura no se atiende tanto (como
conviene) en la eleccion de Nros. Ministros, y mas en los dlas Indias
puedo con razon decir y sentir con el Obispo Simancas referido q.
Bobadilla ? Que tengan nuestros Santos, y piadosos Reyes, erigidos y
Dotados tantos Tribunales en todas partes para la Administracion dla Justa.
y que se cuide tan poco de Administrarla? „

266. Aunque despues hace la salva de q. lo entiende, sin perjuicio
delos muchos, y buenos Ministros q. sirven en todas partes, y que saca
dos dlas Universidades, Cathedras, y Colegios aunque sin mucha ex
periencia dl tribunales en breve tiempo se hacen mui capaces de
(165) De Jur. tit. 2. L. 4. C. 4. nº 8. sus estilos, y salen tan eminentes Letrados, y consejeros que no en
balde esta recevado en no hechar mano de ellos para estos cargos &a.

267. et la Obra Latina (165) se extiende mas a favor dlos Abogdos

donde con la authoridad de Juan Brant dize que de ellos, y los mas versados en los Tribunales se hande elegir los Ministros, y no dlos inexpertos, y principiantes; porque asi como no puede ser buen Capitan, o soldado el que nunca a visto la campaña ni los exercitos ni escuchado el sonido dlas Trompetas sino en las representaciones dlos theatros, asi tampoco puede ser buen letrado, o Jurisconsulto el que no defendio un Reyo, ni piso los estrados ni bio determinar una causa, ni exercio la mas minima parte del empleo publico, valiendose igualmente dla comparacion del campo que no se ha arado ni cultivado &c.

268. Con estos, y otros semejantes fundamentos se afianza la opinion dlos muchos AA. que defienden que se deviían elegir para el Ministerio los Abogados mas haviles y experimentados. (166.)

269. No me detendré en este punto porq. no se crea que me dexo llevar dla pasion ó el interes pero en lo que no puede haber duda es, que la theorica sola no es suficiente para el ministerio (167) y asi lo reconocieron las Cortes del Reyno suplicando tan repetidas vezes y con tantas instancias que no pasasen los Letrados dlas Universidades, Cathedras, y Colegios alas Plazas, sin haver primero exercitado en la practica, y entendido en negocios, o servido otros empleos temporales, como theniencias, Alcaldias, comisiones &a.

270. La theorica es mui buena, y precisa, y por esto se halla justamente prevenido en las Leyes del Reyno, no solo para los que hande ascender al Ministerio, sino para los que hande entrar en el exercicio de Abogados que havia de haber cursado en las Universidades los grados correspondientes; porque el mero practico que unicamte. sabe la formula, y el estilo dlos Tribunales, por los casos q. ha visto ignorando la razon del dro. no puede llamarse con propiedad letrado.

271. Pero tambien es mui cierto que la theorica sola no sirve pues como dice el Cardenal de Luca, para el total discernimiento delas causas, y concretar las disposiciones dlas Leyes á los casos, se requiere que el Juez sea mas savio y prudente que cientifico; o mas juicioso y experimentado, que ingenioso, y letrado, y no acostumbrado solamente á discurrir en abstracto, y gastar el tiempo en las antinomias dlas Leyes, o en subtiles inteligencias o reducciones de ellas, ó en la letra o mejor edicción, buscando las pandectas florentinas antes q. las vulgares, o recurriendo alas Griegas, y siguiendo aquellas, y eruditas ponderaciones que con agudeza de ingenio han hecho los AA. Escolasticos con semejantes

(166) ...a de Cerr. jur. ...c. q. 11. n. 4 et ...q eco D. Fran. ...Amaya Cuja... Ant.o Fabro ...val. Solorz. et ...rijs.

(167) ...rissime Mon... a Cueba inpres. ...Decicin dnag. ...n.o 1o A Bur... del Par d. l. ta...

frialdades que aunque sean combenientes para los especulativos de ninguna manera lo pueden ser para los practicos, que principalm.te deben aiudar mas, al hecho que al dro.(169)

(169) Luca de Jud. disc. 26. n.º 32. et 33.

272. De aqui nace lo que han notado barios Act. q.e se bé y experimenta muchas veces en los famosos Letrados ser inutiles y sin avilidad para la practica (170)

(170) Co Alberic impr. Com. Cap. n.º 11. ex Salutt. lib. inpr. Cent. oper. n.º 3. Montera Cueba in pref. ad Decis. Arag. n.º 35.

273. Siempre ha sido precisso el estudio formal de las Leyes del Reyno y el exercicio y practica de los Tribunales, para avilitarse e instruirse en el uso de la Jurisprudencia, necesaria para el Ministerio, pero cada dia se hace mas indispensable por haber hido creciendo, y llegado q.e el estudio de ellas a una inmensidad; pues sobre ser tantas las Municipales y propias de España, y las Romanas son tantos los Act. que han escrito sobre todas ellas, y tan grande la variedad de opiniones en cada punto que apenas hay cosa q.e no pueda defenderse probablem.te, y por esto exclama el Arzobispo Casales por el remedio que en substancia es el mismo Victor Amadeo Rey de Cerdeña, y el q.e aconsejaba al Emperador el p.e Adan Contcen de la compañia de Jesus (171) diciendo que redujese a orden el caos de las Leyes en un breve y claro resumen, y que le llamaria entonces restaurador de la republica, y Padre de la Patria.

(171) Adan Contcen Politic. l. 5. c. 11.

274. Ya se quejaron las Cortes del Reyno en Segovia en el año 1386. pet. 27. y en Briviesca el año 1388. pet. 23. de los desordenes q.e se experimentaban en los Pleytos por las cavilaciones con que ofuscaban los Juyz.s y las dilaciones de los tramites Judiciales, y el señor D. Juan el 1.º hizo una Ley que se halla recopilada (172.) y por consiguiente viva y perpetua su disposicion en que se manda ,, que los Oidores deben pensar de quantas maneras se pueden acortar, y quantas Leyes se pueden hacer para acortar pleitos, y escusar malicias, y deven facer de ello relacion al Rey para q.e el faga las dhas Leyes, y las mande guardar, porque cumple al bien de su Reyno ,,

(172) Lib. 7. t. 1. l. 12. Recop.

275. He dicho q.e se halla viva esta Ley, y que es perpetua su disposicion pues la bemos repetida, e incorporada en todas las edicciones de la Recopilacion, y asi no se le ha suspendido al consejo la autoridad ni el encargo de este cuidado: desde que se promulgó, son muchas las Leyes que han aumentado, y las colecciones q.e han hecho, y contra a todos. Yo creo que en ellas se hallan las suficientes providencias, no solo para abreviar los Pleitos, sino para decidir las qüestiones mas intrincadas,

del dio comun: Poco la desgracia el q. no se observan con la execucion que requiere; sobre cuio asumto tengo formado algun trabajo que no es propio dela materia presente, y solo acuerdo la maxima del Dn. Juan de

(173) Jur. Ind. t. 2. 3. Cap. 13.

Solorzano (173) que las Leyes, o se han de observar ó se han de derogar.

276. El señor Dn. Phe. segundo en la informacion q. dio al Dn. Diego de Cobarrubias el año de 1582. le dijo entre otras cosas,, para la buena execucion dela Justicia, y Leyes, y ordenes que estan dadas importa poco ser muchas y buenas sino se guardan: A mi me parece que en esto hay floxedad, asi en las Justicias y personas que las han de executar, como en el Consejo que le toca tener cuidado de ellas, y mucho menos incombente tendria que no huviese Leyes, que haviendolas se dejasen de guardar.

277. el mismo cuidado se encargó de nuevo con varias Providencias por el señor Phe. 3.º en su Pragmatica del año 1640. quejandose igualmente dela falta de observancia delas Leyes del Reyno (174)

(174) 7. 5. lib. 2. Re

278. Está prohivido el alegar contra ellas la falta de uso ó el uso contrario por su imprescriptible, y no poderse derogar sino con otras Leyes expresas (175) y con todo eso son muchas, y talvez las mas combenientes y precisas para la decision delos Pleytos y su brevedad, y para cortar prebenir y castigar las malicias delos Litigantes; las que no se observan; y no puedo atribuir este descuido a otro principio que ala ignorancia q. la falta de estudio formal delas Leyes del Reyno enlos Ministros, por no enseñarse en las Universidades, ni fuera dellas, y benir alos Tribunales sin haberlas pasado, y sin experiencia exercicio, ni practica delos Jueces y delos desordenes que en ellos se padecen.

(175) 3. t. 1. li. 2. Recop. 1. 9. aut. acord. 7. 1. lib. 2. tom. 3. op. Pareja de ... t. instr. t. 7. Prol. H. in fine ... nat. No. l. 2. o. nº. 9. et 5o ... 7. nº. 13. Bo. a. Polit. lib. 5. ... 6. nº. 33. Carrasco. ad recop. comp. 8.

279. Me he detenido demasiado en este asunto porque me parece muy substancial; y pasando aora ala Theologia en el mismo año de 1713. de orden del Señor Phe. 5.º se escribieron tambien cartas acordadas por el Consejo alas Universidades con fecha de 9 de Diciembre en que dice se ha representado,, Que en las Universidades y Colegios de España, se enseña y estudia con la maior aplicacion, y cuidado la Sagrada Theologia; pero con tan corto aprobechamiento como es notorio, pues hasta de leer los Maestros salen a comenzar de nuebo por los principios dela Religion dela Sagrada Escritura, y escritos delos Santos Padres, reduciendose todo el empeño delas Escuelas, y delas Religiones auna materia, que ni una ni otra parte podrá llegar al conocimiento cierto; siendo seguro, que mas bien alcanzan sus disputas lo que desnudo de toda posesion buscan

solo el alto fin dela perfeccion, que nó los que por empeño quieren afuerza de ingenio mantener su doctrina; queriendo con los juicios humanos llegar á alcanzar los juicios infinitos de Dios, y que el consejo discurra el medio mas combeniente, para quelas Cathedras de Theologia delas Universidades se mantengan no en el pie que aora están, sino como estubieron quando enseñaron en ellas el Tostado, Cartagena, y otros insignes Varones; que bean y discurran lo que los SS. PP. dela Iglesia Griega, y Latina executaron cada uno en su tiempo, dexandonos sus Obras para testimonio de su doctrina y enseñanza, haviendose aplicado cada uno en su tiempo ala educacion delas Almas, ala enseñanza delos principios dela Religion catholica, ala esplicacion dela sagrada Escritura, y finalmente ala destruccion delas heregias que en sus tiempos pulularon, pero ninguno pensó en inpugnar las heregias que ya estaban borradas, y que no habia reliquia alguna dellas; y que como las materias methafisicas enque actualmente trabajan no sean las que se necesitan, para destruir los muchos herrores que cada dia pululan en el Norte, y otras partes de Europa; para cuio remedio, y que el consejo pueda arreglar lo que combenga, y dar cuenta a S. M. paraque se execute como se necesita ha propuesto se pida informes alas Universidades.

280. Sobre este asunto hicieron mui fuertes representaciones las Universidades oponiendose ala resoluᵒⁿ. y se quedaron las cosas en el mismo estado que antes, sin embargo que nada provava mas la necesidad del nuebo methodo que sus representaciones mismas por los medios deque se valen para insistir en su empeño.

(176) Palav. hist.ª Conc. Trid. lib. 12. Cap. 10

281. Lo que deseaba el Consejo es lo mismo que dize el Cardenal Palavicino (176) que los Padres del concilio de Trento encargaron con suma recomendacion a los Theologos, asaber, que procurasen acudir siempre ala fuente, sacando sus conclusiones, y pruevas dela sagrada Escritura dela tradicion delos Concilios, delas constituciones Pontificias, delos Santos Padres, y que se abstuviesen de disputas, y questiones inutiles y superfluas.

282. El Papa Juan 22. quiso remediar este vicio delas Escuelas especialmente en las de Paris, y expidio un Breve cuias principales clausulas copia Odorico Raynaldo, y son mui dignas deleerse; en las quales esclama contra los Theologos que por aplicarse alas questiones philosophicas, vanas e inutiles dexan la berdadera Theologia que consiste en la Ciencia delos misterios en la doctrina dela

(177) Sagrada Escritura y de los Santos Padres.(177)

Dorico Raynal. ad anno 1317. Nat. Alex. hist. Eccl. Secul. 13. et 14. C. 2. Art. 3. n. 6.

283. El Padre Natal Alexandro se duele amargamente de que tan justa disposicion (como la de este Sumo Pontifice) se haia despreciado, o perdido su observancia; pues bemos llenos los Tratados Theologicos modernos dlas mismas questiones filosoficas que mandó desterrar dlas Escuelas el Papa Juan 22.(178)

(178) Nat. Alex. D. 2. Art. 3. n. 2.

284. Igualmente se quejaban en su tiempo de su questiones inutiles y de el abuso dla methafisica en la Theologia Fr. Melchor Cano en su celebre Obra de Locis Theologicis y el P. Juan de Maldonado dla Compª de Jesus en la oracion que dijo en su Colegio de Paris el año 1574. y esto en un tiempo en que florecian las Universidades, y embiaron al Concilio de Trento los Theologos mas savios que se han conocido sobresaliendo los de España entre todos los dla Europa: velut lenta solent inter virgulta cupressi.

285. Tambien es digna de verse la obra rara de Fr. Luis de Carvajal del Orden de S. Francisco (uno de los maiores Theologos que asistieron al Concilio de Trento) intitulada Theologiæ restitutæ et sophistica et barbarie pro virili repurgatæ specimen. y su apologia en defensa del mismo titulo. Porteriormente han hecho las mismas invectivas contra el mal metodo de estudio dla Theologia el P. Dionisio Petavio en los Prolegomenos a su Dogmas Theologicos, y el Cardenal Aguirre en una carta que escrivio al P. Mavillon(179)

(179) Petavio in Pro... Prolegom. ad Dogmata Theolo. C. 3. et segg. et Epist. Card. Aguirre ad Mavillon ... mas citat. Nat. Alex.

286. El estudio dla Moral, y el examen de los Libros (por donde deve hacerse) escrevo que seria convenientisimo, y las palabras que se trahen al pri de esta observacion son sin duda tomadas (aunque no se cita) del memorial que dieron el año 1717. nueve obispos de España por mano del Cardenal Belluga, y han repetido a los Sumos Pontifices Clemente 9. Ignocencio 13. y Benedicto 14. para la condenacion de 334. proposiciones capitales y de que se sigan otras muchas igualmente perniciosas sacadas dlas obras del P. Torrecilla; pero comunes en otros muchos Libros, y A.A. de quien las toma pues no fué inventor dellas, por lo que ponderan estos celosos Obispos la necesidad que hay de remedio. en contra la suma livertad de España introducida de algunos años a esta parte en opinar sobre las materias morales, y pide-

que se prohivan todos los AA. Casuistas que han escrito en la lengua vulgar.

287. Aunque parece extraña del asunto que se trata, y de mi profesion esta materia, tengo notado, y aun hecho algun trabajo para prueva de que con las opiniones de los modernos theologos Moralistas se perjudica infinito la Regalia, la authoridad de el principe, su Dr.º divino y la devida obediencia, y sugecion a sus Leyes, que deve exigir y cipezar de sus Vasallos, pues defienden comun mente que las Leyes civiles, no obligan en el fuero interior, que se pueden defraudar licita mente, y que ni la restitucion, ni la pena tienen lugar, sino quando seles aprehende, declara, y sentencia, y aun entonces solo por la fuerza coactiva dispensan de las principales obligaciones de los cargos, y ministerios de la Republica; y interpretan a su voluntad las Leyes mas claras, estatutos, y Pragmaticas mas fuertes, niegan la authoridad al Principe, para el establecimiento de muchas de ellas; permiten los cohechos, y baraterias, por decir que es para redimir la injusta vexacion de los Ministros, authorizan contratos prohividos, y summa mente perjudiciales ala causa pp.ca y comun: dan facultad a los Reos para negar con juramento la perpetracion de sus mayores delitos con anfivologias, y restricciones, y evadir por qualesquiera medios el castigo y pena que merece, y en fin eluden con sutilezas methafisicas, e ingeniosos discursos los textos sagrados, y disposiciones Canonicas, y aun el Dr.º natural, civil, y de Gentes, que enseñan, y mandan, el respeto, obediencia, y sugecion de los Vasallos a sus soveranos, y la devida observancia de sus Leyes, y causa una absoluta perturbacion de el estado, de la, Sociedad, y de la buena fee publica.

288. No me seria dificil hacer una demonstracion especifica, extendiendo por menor las doctrinas, y authoridades practicas en cada uno de los puntos insinuados, pero fuera una molesta impertinencia.

289. Aunque para muchas de las materias expresadas pudiera S. M. por si mismo como se insinua en estas Observaciones tomar las providencias oportunas sin necesidad de recurso al Sumo Pontifice; para algunas sera mui combeniente ... a fin de

conten en la Resistencia, y oposicion que puede haver; y para obligar mejor alos Prelados, á los Jueces Eccos., alos Regulares, alas Universidades, y alos demas aquienes respectivamente toque la enmienda, y reforma necesaria.

290. Desde luego que lograron los Señores Reyes Catholicos sosegar las turbaciones del Reyno, empezaron apensar en la reforma Universal del estado Ecco. Secular y Regular, delos estudios de Valladolid, y Salamanca, delos Consejos, y Tribunales; y estas Pragmaticas, y Bulas Pontificias que obtubieron, se mandaron Recopilar por su Rl. Cedula dada en Cordova á 7 de Julio de 1476.

291. En dha Recopilacion se hallan providencias mui especiales, y cosas dignas de tenerse mui presentes, y que merecian Renovarse pues aunque algunas se insertaron en el ordenamto. y Coleccion. posteriores, otras se han omitido

292. Los medios de que se valieron no constan de sus Leyes, y pragmaticas, pero se sabe que en el 26 de Febrero de 1477. escribieron sus Mdes. Cartas circulares, atodos los Arzobispos, y Obispos, Deanes, y Cavildos de las Ygs. del Reyno, exortandoles al cumplimiento de su obligacion y porte correspondiente asu estado.

293. En el año de 1478. de orden de Sus Magdes. se juntó una congregacion general compuesta de los Prelados, y personas nombradas por los Cavildos en que concurrieron muchos sugetos constituidos en Dignidad, y de eminente Virtud, y doctrina; se trató en ella del desorden del clero de la inobservancia de la disciplina, de los excesos de la Jurisdicn. Ecca. contra la Rl. y contra el Patrimonio, y de otras materias; se formaron varias actas, y oportunas para el remedio de todo: en cada una ponian la clausula siguiente: Y para que tenga devido efecto lo qe. aqui estatuimos; suplicamos, y rogamos, a nuestros Señores los Reyes se sirvan darnos su favor, y ayuda para ello. Sus Magestades expedian Rales cedulas insertando el estatuto, o auto, y mandando alas Justicias diesen al clero el favor, y ayuda que pidiesen para su execucion, y observancia.

294. En 17 de Agosto de 1501. escribieron atodos los Arzobispos, y Obispos sobre la falta al culto de las Yglesias, y otras materias

en que les exortaron proveiesen de remedio; se mandaron informar de los excesos de cada Prelado, y de sus subditos, y de los defectos en que incurrian, por descuido, ignorancia, o malicia, y les embiavan una relación individual con persona privada de la confianza de Sus Mag.s para que reservadamente les amonestase, procurasen la enmienda suia, y el castigo de sus subditos, para lo que les ofrecian su favor, y auxilio, y que de otra manera procederian como conviniese; ordenandoles diesen razon de cada uno de los excesos que les notavan para que sus Mag.des fuesen informados.

295. En la reforma del estado regular pusieron el maior cuidado; hera grande, y universal la relaxacion, y asi se valieron de varios, y eficaces remedios. Para las ordenes monacales discurrieron renovar la Ley del S.or d.n Juan el 1.o hecha en las cortes de Guadalaxara año 1390, en que se prohivio que nadie pudiese tener Abadia con encomienda; llevaron a efecto el proyecto ideado en tiempo del Señor d.n Juan el 2.o de reducir todas las Abadias, y Monasterios de S.n Benito, y S.n Bernardo a una congregación, vajo la obediencia de un reformador, o Abad g.l para cada una de las religiones, y que lo fuesen el de S. Benito de Vall.d y el de S.n Bernardo de Toledo: obtubieron del Papa Ynocencio 8.o Bula con facultades amplisimas para el obispo de Avila d.n Fernando de Talabera confesor de la S.a Reyna, y despues primer Arzobispo de Granada, para que conforme fuesen vacando las encomiendas se fuesen reduciendo a la congregacion, o reforma, cediendo sus Mag.s el d.ro de presentarlas: el obispo de Avila subdelegó sus facultades en personas que sus Mag.s nombraron, como en d.n Alonso Carrillo de Albornoz obispo de Catania, y otros, y se expidieron R.s cedulas p.a su cumplimiento en el año 1489. y en 1494. y en su vir.d se fueron practicando en las casas, y monasterios las reformas correspond.tes

296. No fueron menos eficaces las diligencias que practicaron para la reforma de los ordenes y monasterios de canonigos regulares de S.n Agustin y del premostre. Para las ordenes mendicantes obtubieron en el año 1475. Bula de Su Santidad con facultades amplissimas para elegir y nombrar personas de su satisfacción asi de que reduxesen a la

primitiva observancia d(e) los sagrados institutos los Combentos de uno y otro sexo, y el principal a quien cometieron este encargo fué al Card.(ena)l d(o)n Fr. Fran(cis)co Ximenez de Cisneros quien subdelegó en los Prelados, y Religiosos doctos y zelosos d(e) las propias ordenes el examen, y recongim(ien)to, reservando en si la decision d(e) las disputas é imposicion d(e) las penas. En su execucion se vieron efectos maravillosos y constan los medios d(e) varias Cedulas especialmente d(e) las del año de 1478. y 1494. como tambien del Breve del Papa Alexandro 6.º del año de 1493. en que se bé la grande authoridad que concedio á sus Mag.(esta)des para lograr el fin que su antelo tanto deseaba y consiguieron despues de muchas diligencias.

297. El mismo zelo tubo el señor Ph.e 2.º de quien dice d(o)n Pedro Salazar de Mendoza que procuró con mucha instancia la reforma(cio)n de las religiones, y que viviesen los religiosos conformes en sus antig(uo)s institutos (180)

(180) [...]zar de Men[doza] [...] Origen de [las] dign(ida)d(e)s de Cas[tilla] [...] l. 4. 0. 4. pag. [...] Aut. acord. [...] l. 4. c. 27.

298. Es mui antiguo este cuidado (propio de su Regalia) en los Princ(ip)es seculares, como puede berse en los Capitulares de Carlo Magno, y Ludovico Pio por lo mucho que conviene al bien comun, y a la republi(ca) christiana y asi han promovido siempre é interpuesto su Real autoridad para la Observancia d(e) la verdadera disciplina (181)

(181) [...]t. Alex. t. [...] hist.a Ecca Sec. [...] 9. et 10. c. 5. [...] 5.

299. Por la Ley del Reyno está encargado este cuidado, y el de todos los Capitulos ya referidos al consejo de Castilla en la sala de Gobierno que por eso se llama asi: Es mui particular la instruccion que le dio el señor Ph.e 2. en su cedula dada en el Pardo á 3 de enero de 1608. que se halla recopilada (182)

(182) [...] 2. t. 4. l. 2.

300. En esta sala (dice) comenzando por la mayor obligacion de acudir al servicio de Dios se tenga cuidado de la guarda d(e) las cosas establecidas por el S.to Concilio de Trento, d(e) la extirpacion d(e) los vicios, y remedio de pecados pp.cos del amparo d(e) los Monasterios, y dar favor á los Prelados para que hagan guardar sus institutos; tambien d(e) la reducion y conservac(io)n d(e) los hospitales, y ereccion d(e) los Seminarios en los Obispados, y lugares donde no esta executado lo que en esto está dispuesto, y lo mismo del buen gobierno d(e) las Universidades, y de procurar que se restaure el trato, comercio, y agricultura, labranza, y crianza, y la conservac(io)n y aumento d(e) los Montes, y Plantios, y de remediar la carestia q.(u)e hai en todas las cosas, y los excesos q(ue) tienen los Tribunales en el llebar d(e) los dro(echo)s. y en otros particulares

de que se tenga noticia.

301. En la Observacion 11. 12 y 27. se buelbe á hablar del Patronato Real, y delos dros, y titulos enque se funda, pero respecto áque en este asunto llebo ya referido loque entiendo no me parece del caso repetirlo.

302. Solo advierto qe. las palabras del concordato que se comentan en estas Observaciones son mui conformes alas antecedentes enque su Santidad esplica la controversia indecisa, y pendiente sobre el Patronato Universal, y no pueden ser mas propias ni favorables, pues asi como en este particular confiesa, y reconoce su Santd. la duda ardua, y las pretensiones dela Corte de España, califica al mismo tiempo de induvitable la pertenencia, y drô. dla Corona dla nominacion delos Obispos, ala presentacion delos Beneficios consistoriales, y al Patronato de las Ygs. del Reyno de Granada, y delas Indias, y atodos los demas Benefs. e Yglesias dedotaon. y fundacion Real, oque por Privilegio, y letras Appcas. y por otros legitimos titulos le correspondan á S. Mt.

303. De forma que confesando de Justicia, y dejando sin nobedad loque la Corona posehia, solo se ajusta, y transige en el Concordato lo que no posehia la Corona aunque lo pretendia.

304. Loque se dice por el Autor enpunto de Monasterios, y Benefs. Consistoriales no se prueva bien con el Privilegio del Rey Dn. Sancho Ramirez concedido al de Sn. Juan dla Peña que trae su Historiador el Abad Dn. Juan Briz Martinez. por dos razones: La primera porque este Monasterio es induvitable del Rl. Patronato enfuerza de los Titulos legitimos de Construccion, fundaon. y dotaon. dla Corona, y no por razon de Consistorial, ni en Virtd. delos Indultos Pontificios: La segunda porque el referido Privilegio es mui anterior al establecimto. dela Regla segunda dla Chancelleria enque se reservaron ala Sta. Sede los Beneficios, y Monasterios consistoriales.

305. La denominacion que trahe deste genero de Beneficios es mui diminuta porque aunqe. es cierto el Origen y ethimologia dla Voz, no lo es qe. tengan por tales, solo los qe. se provean por su Santidad, en Consistorio, y con asistencia delos Cardenales.

306. Por la Regla 2a. (que oi es tercera) dla Chancelleria se reservó su Santidad la provision detodos los Monasterios, y Abadias, Prioratos, y demas Prelacias regulares que excedan del Valor

annual de doscientos florines de oro en España; por los indultos Ponti-
ficios pertenece su presentacion ala Corona.

307. Estos Beneficios se llaman Vulgarmente consistoriales, porque quando los provee el Papa suele hacerlo en consistorio, y deben estar escritos y tasados en los Lib[ros] de la Camara app.ca para que conste su [valor], y de la pertenencia de su provision ala S.ta Sede.

308. Pero ninguna de estas circunstancias se ha reputado por precisa jamas, para que se entiendan reservados a Su Sant.d, y pertenez.te su presentacion en España ala Corona, y asi aunque nunca se hayan provisto en Consistorio, no se hallen tasados ni escritos en los Libros de la Camara Apostolica, y lo que mas es aunque no excedan de valor annual de los 200 florines de oro (sin embargo de la expresion que hace de la referida tasa la Regla de la Chancelleria) se entienden comprehendidos en ella, y reservados quales quiera Beneficios maiores, y Prelacias semejantes alos expresados (183)

(183) ... de reo: pra. p. 3. Capto. 255. Cortia t. 4. dic. 253. de Lucas de eff. dic. 4. ct. dicur. nº3.

309. Son muchas las questiones que excitan comunmente los Act. y han dado motivo a frequentes pleitos, sobre la inteligencia de los Beneficios Consistoriales para inferir si son, ono, de los reservados de que hay, y pudiera referir, algunos exemplares de Roma, y de la Camara.

310. Aunque oy la Santa Sede no puede disputar a S.M. la presentacion de ninguncaso en que se dude de la calidad del Beneficio, por que si se reputa por consistorial, usará Su Mag.d del dro. y posesion en que se hallaba y le queda preservado en el Concordato, y si no lo es, ono se tiene por tal nunca podrá proveerle la S.ta Sede por haver cedido ala Corona sus ocho meses, y los casos de reserva pero puede haver controversia con los obispos en sus quatro meses, y con la misma Corte de Roma por razon de las Bulas.

311. para evitar qualquiera dificultad en lo benidero me parecia que pudiera tomarse el medio de que con authoridad del sumo Pontifice se formase una lista autentica de todos los Beneficios maiores de España que como consistoriales se hallan escritos y tasados en los libros de la Camara App.ca y tambien de lo que se hallen en los libros de la de Castilla, añadiendo al mismo tiempo aquellos que devian estarlo, y por descuido o ignorancia se havia omitido el sentarlos como sucede en unos y otros libros en q.e faltan muchos (184)

(184) ... d. p. 3. C. 10 ... p. 257.

312. Assi se ha mandado repetidas beces hacer con los Beneficios que proveia el Nuncio para evitar Pleito sobre la tasa y calidad de ellos en los casos practicos, y que no hubiere duda de si le corresponderia ó no su provision; y assi lo ha hecho su Santid.d en los 52 que ha exceptuado nombrandolos especificam.te para que siempre conste:

313. Sobre la Observacion 14. 15. y 16. en que se habla de los 52 Beneficios cuia provision se reserva su Santidad para premiar a los Eccos. de España los benemeritos es mas digno de elogio que de interpretacion el bez, y considerar que por tan corto numero quede libre á la Corona la presentacion en mas de doce mil como se cierta; y que aun en estos 52. se prescriba su Santidad unas reglas tan justas para su provision como el que las havia de hacer en españoles, y benemeritos.

314. En lo que se haian de proveer en España debemos esperanzar que se tenga presentes las mismas reglas ya que esta' oi en manos del Rey la libre eleccion de los sugetos, como S. M. lo encargó a los

(185) L. 34. t. 3. l. 1. Rec. cop.

Prelados a instancia de las cortes de Madrid el año de 1534. (185); y que no será inferior en lo subcesivo el ciudado y acierto de las provisiones R.s que se han experimentado en lo pasado, y ha merecido se celebrase por las Naciones Extrangeras, como puede bese en Anastasio Germon, y Miguel Rousel (186)

(186) Anast. Germ. l. 3. de sacris immunit. Cap. 1. nº 40. Rousel hist.a Jurisdict. Pontif lib. 7 C. 8. Solorz. polit. Ind. l. 4. c. 7. ver-s. 5.

315. El Papa Clemente 8. sabida la muerte del S.r Ph.e 2.o hallandose en Consistorio prorrumpio en un elogio suio diciendo (187) ninguno supo jamas hacer mercedes con tanta igualdad, y repartir lo que Dios le havia dado tambien, como se bio en las provisiones de las Ig.s y obispados, pues entendiendo quanto importa al servicio de Dios que semejantes personas tubieren merecimientos para ello los havia nombrado sin ningun reparo mas de lo que merecian sus buenas partidas,,

(187) Balthasar Porreno Dhos. y hechos de Ph.e 2.o Cap. 9.

316. Siendo una materia tan escrupulosa, que se cuenta del S.to Rey D.n Luis de Francia no haver querido usar de un Indulto que su embajador en Roma le havia impetrado sin su noticia y q.e le arrojó al fuego diciendo al embajador, no pienses que te he de dar gracias de un Privilegio que has conseguido con tanto perjuicio de nuestras Conciencias (188.) sin embargo de que no tengo por mui segura esta comun noticia q.e se halla en los mismos Act. Franc. de

(188) Suarez def. fid l. 3. C. 32. = Belarm. in apolog. contra Reg. Angl. C. 16. nº 6 = Rebuff in Concor. Gallic, proem.

por no ser conforme al empeño que mostró el mismo S.to Rey para entablar la Pragmatica Sancion, y coartar las Reservaciones App.cas y provisiones en Roma.

317. Tambien debemos esperar se observe lo que los Emperadores Arcadio, y honorio establecieron en la Ley in Ecclesijs 11. Cod. de Episc. et Cleric. en que dice: Deben primeramente presentar de los hijos de la Ygl.a si los huviere e tales que sean para ello, y sino de los otros q.e sean de aquel Obispado.

318. Esta disposicion es conforme á todos drõs. mui comben.te a la Republica, y utilisima a las mismas Ygl.as, no me detendré en suponerla por ser cosa notoria, y por hallarse dilatada mente fundada en los A. que cito al margen (189) especialmente el D.r D.n Miguel Martinez de Villar sobre el Patronato de Calatayud, y que D.n Juan de Solorzano provando que en la provision de los Benef.s deben deser preferidos prim.te los naturales del Lugar, despues los de la Diocesis, y ultima mente los de la Provincia, y para los ascensos se debe atender a lo que sirven en la misma Ygl.a hasta en las Prelacias, y obispados.

319. Ya no tenemos que sentir (como lo hacian antes barios Aut. naturales, y Estrangeros (190)) que fuese particular la costumbre que tanto celebran de los obispados de Burgos, y Palencia, y Calahorra deseando que se estableciese por Ley gen.l el que todos los Beneficios fuesen Patrimoniales, como se dice haberse propuesto en el sagrado Concilio de Trento con Universal aceptacion de aquellos Doctos y Santos Varones, y sobre q.e esclamó el Presid.te Cobarrubias (191) se devia solicitar que el Sumo Pontifice, ó un Concilio g.l lo declarase, pues ya oi está en la livre disposicion de S.M. el hacer que se Observe esta Regla, y establecer la preferencia, y orden mas combeniente.

320. En la Observacion 17. se trató del drõ. de Resultas con el motivo de querer su Santidad no tenga lugar en los 52. Benef.s cuia excepcion es mui justa, y prueva de la regla gl. a favor de la Corona en todos los demas.

321. El drõ. de la Corona para la presentaz.n en caso de Resulta le devemos suponer aunque no se engiendre su origen, pues por lo mismo se infiere una costumbre antigua, e inmemorial authorizada con el uso, y exercicio de los Principes, y con la absoluta Condescendencia de los Papas q.e siempre han expe-

(189) Martz. del Villar del Patron.to de Calatayud p. 3. §. 5. Solorzano polit. Indian. l. 4. C. 19. Azebedo l. 1. t. 3. Recop. de Castilla de mami. ... l. 2. Rot. apud ... Castill. de cerr. 66 ... 232. p. 7. Luca de Beneff. disc. 69. n.o 12. Thomas. 2q 63. ... t. 2. C. in supre de cler. peregrin.

(190) ... ad Bern. ... de Luca pa ... Canon. C. 52 n.o 11. mando in ... chanc q. 15. Rodrig. in Sum. ... C. 106. p. 1. n.o ... Ripa de Pere. ... de Remed. ... ver. ubert. ... 153. Selva ... Beneff. 3. p. ... 26.

(191) ... barruv. prac. qq. 9. C. 35. n.o 5.

(192) Remiss. al tit.º 1. V. Resp. Auto acord.º 12. 13 y 18. t. 6. l. 1.º tom. 3. y en rem.ⁿ n.º 2.

dido las Bulas a los provistos R.s (192.)

322. Es verdad que en Roma (para no authorizar esta costumbre) se ha procedido siempre con cautela callando en las Bulas la presentacion R.l y expresando solo que por la promocion del Beneficiado quedava vacante su Prebenda, y afecta a la Silla App.ca y en su Vid. la proberia su Sant.d

(193) Barb. Vot 43. n.º 19.

323. Atestigua esta inconcusa practica de la Curia Romana el Obispo Barvosa (193) y no puedo asegurar della, por haver visto algunas Bulas semejantes admirandose de que seles diese curso en la Camara por los Fiscales aquienes de estilo seles manda pasar p.a que las bean; aunque como se lograva el fin de su Mag.d pues s(e)p(ro)veeria el Benef.º en el provisto R.l, no reparaban en la circunstancia de que el Papa no expresase la R.l presentacion y usase de la reserva App.ca como si fuese de Beneficio afecto ala S.ta Sede, y libre la provision Pontificia.

(194) D. Ioann. Larre-a Alleg. fisc. 67. n.º 7. Garc. de Beneff. t. 2. p. 11. c. 6 n.º 37. Barb. de poterst. Epp. p. 2. alleg 57. n.º 76. Vot. 28. n.º 4. Vot 43. n.º 4. et 21. Salc. de L. polit. lib. 2. c. 14. n.º 18 21. et Seqq. Con bada decis. 7. n.º 36. decis. 254. n.º 26 Cast. Pal. oper mor l. 2. tra. et 13. disp. 6. punct 5. Fermos. in cap. transm.º 15. de elect. q. 5. n.º 9.

324. Pero este dro. de la Corona le prueban y fundan dot. Naturales y Estrangeros (194) y oy no puede haber ya controversia con la Curia Romana por haver cedido ala Corona todos los casos de reserva y la provision de todos los Benef.s à excepcion de los 52.

325. Con quien puede ofrecerse disputa es con los Obispos Cavildos, y demas coladores ordinarios en los casos que por verificarse la Resulta en sus quatro meses, o por otro titulo tocarles la provision.

326. Para excluir las pretensiones que tal vez, introduzcan no prueban las pruebas grales. que en esta Observaz.ⁿ se traen, y es menester contraherlas expecificam.te al dro. en que pueden fundarse sobre cuio asunto dire breve m.te lo q.e entiendo.

327. Supongo primero que las Resultas han de ser de Beneficios que no sean del R.l Patronato, sino de libre Colacion, y que no se verifique vaquen en alguno de los ocho meses en que toque la prov.ⁿ à su Mag.d porque en qualquiera de los dos casos no puede haver duda.

^ es present.do por S. M. à otro Benef.icio,^

328. Supongo lo segundo que las Resultas pueden causarse por uno de dos medios, o porque el que obtiene el Benef.º ^ o Dignidad del R.l Patronato, ^ o porque es presentado, y provisto en uno de los 8 meses en otra Dignidad del R.l Patronato que solo toque à S. M. en Vid. del concordato.

329. En el primer caso tampoco parece puede haver duda; p.s el dro. dla Resulta es una sequela, y dependencia del Patronato dla Corona, y dela presentacion R.l dla que proviene la Vacante; y asi como S.M. provee el Beneficio particular por ser desu efectivo Patronato, por el mismo dro. y Regalia provee la resulta á exemplo dlo que hacia el Sumo Pontifice dlos Vacantes, por Resulta delas provisiones App.cas Esta ha sido la costumbre inconcusa m.te introducida, oservada, y los Aut. que la fundan la afianzan en los mismos principios y Reglas para el R.l Patronato, como parte principal deste dro. por lo que dejado el Concordato, ileso, y salvo el R.l Patronato enteramente como hasta aqui se observava, ha de quedar igual m.te salvo e ileso el dro. dlas Resultas asi contra el Papa como contra los Ordinarios en la misma forma que se ha practicado.

330. En el segundo caso es en el que pueden sutilizar los ordinarios diciendo que este nuebo dro. de que usó su Mag.d en los Beneficios dl libre colación que Vacan en alguno dlos 8 meses, y cuia presentacion le toca solo en fuerza del Concordato no le puede atribuir dro. a que tambien provea las Resultas si estas se verifican en sus meses como puede suceder si la provision principal ó recision dl provisto se hace en mes ordinario antes bien se les reserva su dro. generalm.te

331. Para satisfacer semejante duda (que entiendo haverse ya substanciado) es preciso recurrir al principio en q.l se fundaba la Silla App.ca que consiste en la reserva dlas Vacantes causad.s por Resultas desus mismas Provisiones conforme ala disposic.n de Benedicto 12. contenida en la Extravagante ad Regimem dl Prebendis renovada y estendida por Ignocencio 8. en la Regla 24. y por Paulo 5. en la 25. dla Chancilleria.

332. Y por el mismo hecho de que su Santidad cede ala Corona no solo la Provision desus 8 meses, sino todos los casos, y modos de reserva pertenecientes ala S.ta Sede, es preciso que oy S.M. como subrogado en virtud dl Concordato en el Lugar dl Papa (á excepcion dlos 52. Beneficios) en todos los demas use dl mismo dro. que la Curia Romana tenia, y practicaba, y por consig.te

asi como el Papa no solo provehia en sus Meses el Beneficio o dignidad principal, sino aquel que vacava por ascenso del provisto; de la misma forma lo deve executar S. M. en que no se les deroga a los Ordinarios dro. alguno porque tampoco antecedentemente lo tenian aunque la Resulta se verificase en sus meses, si el Benef.º pral. vacava en mes Pontificio, ó por otro titulo era afto. o reservado a la Silla App.ca

333. No es mi animo promover dificultades sino antes bien evitarlas, y por esto repetidas veces llebo expuesto que conviene se exsaminen, y advierta todo lo necesario para la maior y mas justa execución del Concordato, pero no q.e se publique.

334. En las Observacion.s 18 y 19. sobre provisiones y cedulas bancarias no se me ofrece reparo alguno particular, sino que haviendo cesado ya los abusos que se experimentaban antiguam.te en la Corte de Roma es ocioso ponderarlos ni provar su injusticia la qual en quanto a las Cedulas bancarias es notoria e incontrovertible pero en quanto a las Pensiones, hai casos en que no solo se permiten sino que pueden ser mui utiles, y convenientes, cuias reglas se deven tener presentes para las que conceda S. M. en adelante.

335. Por este motivo haviendose tratado en el Concilio de Trento de su reformaz.n en las Ses.s 22. especialmente sobre las que se imponen a los Obispos, y a los Parrocos, abominaron los Obispos al principio hasta el nombre de pension queriendo se desterrase, y q.e con ninguna moderaz.n se permitiese (195) pero despues se bolbio a proponer y haviendo parecido al Cardenal de Lorena que podian permitirse en pingues se acordaron limitacion.s que constan de la Ses. 24. de reform. Cap. 13. y aunque con ellas no se puso todo el remedio que se esperaba segun dice el Cardenal Palavicino (196) tampoco se aprovaron generalmente, y deben reduzirse todo lo posible (197)

336. Las Rentas de las Yglesias son el Patrimonio de los Pobres, y siendo parte de ellas las pensiones solo deben concederse a los que no tengan otro medio de sustentarse, y que sean al mismo tiempo utiles a la misma Yg.a ó la haian servido, ó por otras causas de particular merecimiento: No deben cargarse sobre los Curatos (198). ni sobre Beneficios tenues, ni en cantidad q.e exceda de la congrua, y decente manutencion que debe quedar al que lo posee, la quarta de la 3.a parte de frutos es termino del qual nunca se puede exceder; pero tampoco se debe llegar a el si atendidas las circunstancias de la Dignidad, y su poseedor necesita toda la renta (199) y la tercera

(195) Card. Palav. Hist. Conc. Trid. l. 18. c. 6. n.º 1.º

(196) Id. Palav. l. 23. c. 1.º

(197) Es mui oport.a la suplica hecha en la pe. 2 de las Cortes de N.d del año 1598. y deverá tener se presente, sobre los daños y perjuicios de las Pensiones. Ban. espen. tom. 4. trac.º de Simon parte 2. Cap. 3.

(198) Asi lo ofreció Tor.º 12 y se reformo p.r breve de Benedicto 13. de 23 Sep.e de 1724. Auto. acord. 3. t. 3. l. 1.º t. 3. Recop. q.e alg.º Benef.º curad.º de Esp.a no se puede carg.r pen.s alg.a p.r ning.a causa ni titulo aunq.e sea de ais.tos y que queden enteram.te libres p.a q.e los Parr.cos cumplan la oblig.n q.e les está encomend.da

parte como no se paga en Diezmo, en dinero efectivo equivale casi ala mitad dla Renta en frutos, Considerados los gastos Dispendios, y contingencias de escasez y abundancia que disminuie el Valor dla Renta; porque delo contrario se verifican los perjuicios quesiempre han exclamado los Varones piadosos, y Doctos contra el odioso abuso dlas Pensiones opuestas al drõ. comun, pues en ellas se quita lo necesario alos Minros dla Ygª: se defraudan las fabricas, se perjudican los Pobres se dan las Rentas dlas Ygs. contra naturaleza alos que no la sirven, se dá ocasion aque se acepten los Benef.s sin intencion de servirlos, y solo por resignarlos despues con reserva de cierta pension, se elude la disposicion Canonica, que prohive la pluralidad dlos Beneficios, y se causan otros muchos incomben.tes á que sean responsables los que conceden las pension.s, y los que las obtienen sino intervienen las Justas Causas expresadas, y prescriptas por drõ. (200)

337. Enquanto ala Observacion 22. sobre las Prevendas de Oficio es mui apreciable que su Santidad reserve expresam.te el modo, y forma de proveerse en concurso; que loable mente se ha observado hasta aqui, y que explique las quatro Canongias que se denotan con este nombre; es asaber la Mag.l la Doctoral, La lectoral, y la Penitenciaria para q. en lo venidero no pueda dudarse quales son las exceptuadas.

338. Dela Magistral, y Doctoral se explica mui bien en esta observacn. su establecimiento, y el drõ. dla eleccion en las Ygs. de España (201) pero dla Penitenciaria, y Lectoral solo se dice que se añadieron despues aunque se cita la Bula de Gregorio 15. para la Penitenciaria, siendo asi que estas dos no son menos antiguas, y utiles que las primeras.

339. En el Concilio Lateranense 4º. que presidio Ynocencio 3º. el año de 1215. se establecieron ya, los dos oficios de Lectoral, y Penitenciaria (202) cuia disposicion se renobó en el de Basilea, y en otros; y ultimam.te en el de Trento. Sn. 5. de Reform. Cap. 1. y en la S. 24. de Reform. C. 8.

340. El oficio de Lectoral es enseñar la Sagrada Escritura conforme asu primitivo instituto, y expresa disposicion dlos Concilios referidos, pero algunos AA. (203) han querido defender que cumple con leer la Theologia Escolastica, y asi se practica regularmente.

341. El Penitenciario que en otro tiempo se llamava Confesor dl. era aquien el Obispo remitia los Penitentes que antes acostumbraba á oir por si, y tenia facultad para absolver en los casos reservados, al obispo, y ambos oficios se inventaron para ayudar alos Prelados en estos dos principales Cargos de su Ministerio, como enseñar, y confesar asu Pueblo.

342. Aunque para su eleccion quieren comunmente los AA. excluir al Cavildo, y que toque librem.te al Obispo en los quatro meses, y al Papa en los reservados, en España por antigua é inmemorial costumbre se hace la eleccion en concurso por el Obispo, y Cavildo en qualquiera

(200) Como se lee en este punto ... 3. l. 2. C. 31. n.º ... Bar. expen ... proximo.

(201) dlas tratan leyes 24. y 25. l. 1. Recop.

(202) cor mar. p. 1. l. 2. p. 16.

(203) Barb. de Can. 27. n.º 26. Garcia, Alcedo Machado.

mes enque sucede la Vacante, dela misma forma que se practica la provision del Magistral, y Doctoral por las Bulas de Sixto 4.º del año de 1474. y Leon 10. del año 1520.

(204) En Vid. dela pet. 16. dela Cort. de Vallad.d de 1598. fenecidas en 1601. y public.das en 1604. se hizo esta Sup.ca á S. S. q. tardó en conceder h.ta el 1622. Garz.a de Benef. p. 5. C. 4. Gom.z in Reg. 8. Chanz.a glos. 9. Barb. de Canon Cap. 27.

343. Por lo respectivo al Penitenciario hai tambien la Bula de Gregorio 15. del año 1622. (204) pero enquanto al Lectoral aunque no se halla el principio sobre el modo y forma dela eleccion en concurso, basta la inconcusa costumbre antiquisima q. presumen los Aa. fundada en algun indulto Pontificio semejante alos expresados, y oi se halla yá authorizada por el Papa por el presente Concordato mandando se guarde en los quatro Canonicatos referidos el modo y forma de su eleccion en concurso loablem.te observado hasta aqui en España por cuio medio se quita qualquiera duda para en adelante.

344. Todo lo que se expone enla Observacion 23. y 24. sobre la devida eleccion delos Benef.s Curados por concurso enla forma que lo previene el Concordato para los 8 meses que cede Su S.d ala Corona, es mui oportuno y digno de que se tenga presente, siendo mui justo, que asi como el Sumo Pontifice estaba abstricto á observar la forma prescripta por el Concilio en los casos que tocaba la Provision a su Santidad en Vid. de Bula de S.n Pio 5.º del año 1567. lo esté oy S M. subrogado en sus veces, maior m.te quando segun la mas sana opinion delos Moralistas y Canonistas (205) ni el Rey ni el Papa estan libres dela oblig.on de elegir el mas digno siempre para los Beneficios Curados: Las Cortes de Madrid del año 1528. pet. 82. suplicaron que los Beneficios curados no se provean sino á personas haviles en Vid. y Letras, pues toda fee, y Vida delos Christianos (dicen) pende del buen exemplo delos Curas, y su doctrina. Lo mismo repitieron en las Cortes del año de 153 — pet. 13. de aq.i provino el encargo q. se hizo alos Prelados en la Ley 31. T. 3. lib. Recopilac.

(205) Lessio de Just. et Jure l. 2. C. 34. dub. 14. Barb. de Paroch. p. 1. Cap. 1.

345. En la Observacion 25. 26. y 27. se buelbe a tratar del Patron.to R.l con motivo de explicar su Santidad que cede ala Corona todas las Dignidades, aun las maiores despues dela Pontifical, y Benef.s de qualquiera clase, y todos los casos Reservados, y afecciones App.cas sobre cuio asunto tengo yá expresado todo lo que entiendo en la Observacion 3.a donde expuse, y me hize cargo delo que aqui se repite.

346. Sin embargo (respecto de traerse el origen delas Reservas desconocidas en los primeros siglos dela Ig.a y de q. no se lee disposicion alguna en las Decretales) parece preciso advertir que aunque sea mui cierto q. siempre han sido mal vistas, y odiosas, por haver quitado.

diminuido el dro. delos Ordinarios, y Coladores, y mas quando se fue-
ron estendiendo, y ampliando desde el Siglo 14. a cierto genero de casos co-
mo es notorio. Pero haviendose tratado tan de proposito en el Sagrado
Concilio de Trento no se derogaron, aunque cortó el Abuso delas Ex-
pectativas, delas reservaciones mentales, y delas gracias de Benef.s vacatu-
ros, dejando intacto el dro. dela Silla Appca. para la provision en los
(206) casos prevenidos en el Sexto, y Extravagantes, y enlas Reglas de Chan-
cellería.

(206) Expen. Jur. Ecl. p. 2. t. 23. c. 2.

347. Siendo la razon (206) que como la provision delos Benef.s
pertenece ala Diciplina Ecca. externa (sugeta a varias, segun los
tiempos y circunstancias, no hai cosa mas oportuna, y conven.te a p.
la paz, y quietud dela Yg.a que el que se observen las costumbres, y Le-
yes que se hallen establecidas con tal que siempre se cuide que la pro-
vision se haga para la edificacion dela Yg.a sin aceptacion de Person.s

348. Ya dige al principio que aunque por los concordatos de Fran-
cia, y Alemania quedaron en su vigor la maior parte delas reservas
Appcas. sin embargo de que se havian reclamado, y no estaba en pacifi-
ca posesion la curia Romana, y asi en mas de Celebrar en España (donde
se observan desde su origen enteram.te) el ver que cesan en el dia y con
ellas todos los grandes perjuicios que siempre se han ponderado delas
provisiones Appcas. quedando en la mano, y poder de S.M. el acierto en
las elecciones de sugetos aptos para las Yg.s y utiles ala republica; el
premio alos benemeritos, y el estimulo al adelantamiento dela
Vird. y las Letras.

349. Y aunque es mucho mas de admirar que no contento su Sant.d
con la absoluta cesion que hace de todos los casos de reservas Pontificias,
se niega a conceder en lo venidero alternativas é indultos (como
se esplica en la Observaz.n 21, y 28) derogando hasta el que tenia el
Nuncio, y por cuio medio se vitaran los infinitos pleitos que se
originan de semejantes indultos, y solo se probeheran en España
los Beneficios por el Rey, y por los Ordinarios que es lo que han anhe-
lado todas las Naciones, y nunca han podido conseguir entera m.te

350. Facil seria hacer un pleno convencimiento delas inmen-
sas ventajas que consigue España por esta Prov.a, pero es tan
notorio que seria trabajo mui superfluo, y de grande emulaz.n

para los Romanos oirlo de nuestra boca.

351. Los Privilegios, y prerrogativas del Patronato R.l y del d.ho que oy corresponde a S. M. en virtud del concordato de que se habla en la observacion 27. tienen el mismo fundam.to que todas las demas Regalias, y d.ros que de qualquiera forma se incorporan ala Corona, como los Diezmos, Tercias, Maestrazgos, indultos &.a (207) de cuio asunto se pudiera juntar un gran numero de exemplos, y doctrinas, pero creo que sobre el particular de que se trata lo han acomodado todo D.n Fran.co Salgado, y D.n Miguel Cortiada (208) a que solo puede añadirse la reflexion de q.e en S. M. reducirá en adelante (sobre su Regalia, y el d.ro inseparable y soberano de la Corona) la representación, y subrogación, en los d.ros y facultades App.cas y Pontificias de cuia amplitud tratan todos los q.e escriven del Patronato de las Indias, y de los Indultos Pontificios concedidos a los Reyes, de el Concordato de Milan, y de la Monarquia de Sicilia, maior mente recaiendo sobre el fundam.to del radicado d.ro presentido siempre por la Corona al Patronato Universal que se ha estimado suficiente para combenir su Santidad, en el actual Concordato.

(207) D.n Luis de Salazar obserb. hist. Canon sobre la carta de Caraba- ca por la orn. de Santiago n.o 206. pag. 221.

(208) Salg. de reg. protect. p. 3. C. 10. Cortiada lit. 4. dec. 253.

352. En el Punto de la Jurisdicion de que se hace una especie de dissertacion mui difusa en la observación 29. hallo algunos reparos no tanto en la substancia como en los medios de probar la real, y secular que pertenece á su Mag.d porque como he dicho son mui distintos los principios en que se fundan los Act. Eccos. y Realistas; y se necesitaba de concordancia lo primero lo que en el estado actual reputo por imposible no tomandose la Providencia que anteriormente he insinuado de combenir ambos Principes en los limites de sus respectivas Jurisdiciones, y en las reglas fundamentales de su establecim.to

353. Apenas hay en toda la Jurisprudencia punto en que se halle mas barriedad de opiniones; confieso que la Regalia está suma m.te perjudicada porque prevalecen siempre los que defieren á el estremo contrario nimiamente religiosos, y llebados del Zelo indiscreto y aparente de piedad que les hace creer que jamas se peca por exceso á favor de la Jurisdicion Ecca.

354. Fuera de esto es mui diferente el partido, y la fortuna de los defensores del partido de una Jurisdicion ala otra; los de la Ecca. son protegidos por sus Tribunales, y corren sus obras libre m.te y con aplauso; los de la R.l suelen padecer la desgracia de que se pro

(209) huvir y Recoger sus obras (209) y talvez se persigue asus autores, y como

Salg. de retent. las Armas espirituales son mas fuertes, y temidas q. las temporales (210) siem- 46

p. 2. Cap. 50. 33 pre queda el justo escrupulo alos timoratos, no solo de tener, y leer los Li-

n. 114. Ban. en bros prohividos, sino de Valerse dlas opiniones que en ellos se establecen

r. p. 1. T. 22. C. 4

n. 34. Bouet y asi se confunden, y sepultan las obras escritas afavor dla Regalia;

def. cler. Galic se pierde hasta su memoria, y losque escriven de nuebo proceden timidos en

lib. proem. 5.

4. su defensa.

(210)

1. tit. 5. l. 8. Re-

p. 355. Es mui digno dlcerse el decreto dl S.or Ph.e 4.o aconsulta del consejo de 4 de Noviembre de 1647. (211) enque con motivo dhaverse prohivido en Roma por la Congregacion del Indice, parte dlas obras dd.n Juan de Solorzano, y otros libros que trataban dla Regalia, dice entre otras cosas S. M. que en prohivirse aora se impugnan los dros. dla Corona, o se niegan, y uno, y otro es de sumo perjuicio, porque en esto se ofenden las preeminencias Reales, los Autores que las refieren, y authorizan, y los Ministros que las practican en el govierno publico, se turban y se inquietan, y se ponen en mala fee los Vasallos, y los Reynos, y los emulos dla Corona, se da materia para hablar como quieren, cosa digna de otan sentimiento, y que pide demonstracion igual ala desatencion dla accion para que se remedie de una vez.

356. Vemos prohividos en Roma, y notados en sus Indices los Libros dlos mas clasicos Autores, y Ministros de España Reales, que tratan dla Regalia dla Corona; Las Alegaciones Fiscales dd.n Juan Bautista Larrea, el Tratado de Lege politica dd.n Pedro Gonzalez de Salcedo, el Tomo 4.o y el tratado de Conocimiento por via de Fuerza de Geronimo Cevallos, Los comentarios alos tres Libros posteriores del codigo dd.n Franc.co de Amaya, y el Tomo dlas Tercias R.s dd.n Juan del Castillo, La obra del R.l Patronato dlas Indias dd.n Pedro Frasso, Las de Proteccione Regia, y de Retentione Bullarum dd.n Francisco Salgado; La de manu Regia dd.n Gabriel Pereyra de Castro; La de jure Indiarum dd.n Juan de Solorzano, La apologia de juribus principalibus dd.n Juan Roa de Avila: La defensa dla Autoridad R.l en las Personas Eccas. del Principado de Cathaluña de d.n Franc.co Martir, y Villadamor: el discurso historico Juridico sobre la instauracion dla S.ta Ig.a Cesaraugustana dd.n Luis de Coca, y Falayero: el de d.n Juan Luis Lopez del año de 1684. sobre la Regalia del proceso informativo dlos procedimientos dlos Regulares, y doctrineros de Indias, y otros muchos semejantes.

357. Dela Inquisicion de España pudiera citar varias obras prohividas, sin otra causa que por defender los reales dros. y la auxilidad r. conlar, y de muchas apenas ha quedado la noticia, por haverse recogido.

358. Dn. Juan Perez de Lara siendo Fiscal dla Audiencia de Sevilla escrivio en cierta competencia de Jurisdicion, y haviendole prohivido el Sto. oficio su alegacion en dho. dio un memorial impreso al Sr. Phe. 4o. quien expidio un decreto para q. en adelante ninguna obra perteneciente a Regalia se prohiviese sin dar primero cuenta a S. M. pero no se observa.

359. La misma suplica hizo en otra representacion semejante el Fiscal Talon al Parlamto. de Paris, y escrivio un discurso sobre que no se admitiesen en Francia los Decretos dla Congregacion del Sto. oficio que prohiviesen los Libros, y Aut. que fundan los dros. y Regalias dla Corona.

360. Jamas se prohive libro alguno contrario ala Regalia por la Inquisicion, ni por los Tribunales Eccos; alguna vez el Consejo a instancia de sus fiscales ha tomado Providencia como lo hizo con el Tomo 11. de Cardenal Baronio en que impugna el dro. dla Monarquia de Sicilia (212) sobre que se expidieron cedulas Reales para recogerla en el año 1611. y con el Libro que escrivio el Dr. Dn. Franco. Barambio sobre los casos reservados a su Santidad (213) en que reprueva las mas sentadas Regalias y dros. dla Corona, mandando recoger por el Consejo en el de 1694. pero corren otros muchos, y mas perjudiciales libremte.

(212) Solorz. de Jure Ind. t. 5. l. 3. Cap. 1.

(213) Aut. acord. 21. t. 7. lib. nov. recop.

361. Dn. Franco. Ramos del Manzano (214) se queja agria mte. de tanto Autor Ecco. a quien se ha permitido escrivir con tal exceso a favor dla inmunidad, y Jurisdicion de su fuero, que dice falta poco para dejar sin authoridad alguna alos Principes seculares.

(214) Rom. del Manz. ad. Leg. Jull. et Pap. lib. 3. C. 13. et 45.

362. El Dr. Dn. Martin de Azpilqueta Navarro hablando del mismo asunto afirma (215) haverle oido al Sumo Pontifice Pio 5o. desaprovar que los Letrados acostumbrasen a dar mas authoridad al Papa dlo que en realidad le corresponde

(215) Azpilc. Navarro t. 1. Comm. de Spol. Clezi § 3=

363. Por parecerme seria molestia mui impertinente, no especifico, y pruevo con exemplos particulares los grandes perjuicios que causan muchas obras de A. Españoles recividas con aceptacion comun siendo acerrimos contrarios dlos dros. Rs., como los Obispos Barbosa, Balenzuela, Guevara, el Padre Aguirre despues de Cardenal dla Sta. Igla. en su Cathedra Sancti Petri, y otros infinitos. En nuestros dias se han publicado los Libros de Autores condecorados en los principios dla Jurisdicion secular, los dros. de la Corona, y desauthorizan las Leyes del Reyno con el maior arrojo.

364. Solo citaré a Dn. Franco. Mostazo (216) quien entre otras muchas opiniones q. establece contra la authoridad Real, y sus derechos

(216) Mostazo de Caus. Pijs. l. 8. C. 14.

niega la Jurisdicion al Principe por razon del Patronato, la in-
concusa Regalia en el conocimiento de los expolios, y que sea legitima 47
la Costumbre que se alega, y consta de las Leyes aunque fuese inmemorial
por la incapacidad que supone en las personas Legas de adquirir dro.,
(217) conocimiento, ni Jurisdicion por titulo alguno sobre los bienes espiri-
tuales, lo mismo sienta hablando de las Tercias Rs. y de otras materias.(217)

(217) A. lib. 7. Cap. nº 47. et 49. de se enseña probar q. las Rs. son celeb. estan en conocidos, ni el q. puede servir las, ni enajenarlas a personas Legas.

365. Murmulla de la fundacn. del gran Cardenal Mendoza por ha-
ber adjudicado la tercera parte de frutos de un Beneficio Parroquial
al Colegio de Sta. Cruz de Valld. y finalmente de que se apliquen las Ren-
tas Eccas. para manutencion de estudiantes en las escuelas, haciendo
la maior exclamacion de que los Letrados que se crian, y adelantan en
estas Rentas solo sirven para que despues sean enemigos de la Igª. que
(218) los alimentó, escriviendo opiniones contrarias a los Sagrados canones
y votando por ellas quando ascienden a los Tribunales Rales.(218) prue-
ba el concepto, y espiritu que le dominaba en este punto.

(218) L. 5. Cap. 4. n. 8.

366. He hecho esta digresion solo por manifestar el riesgo que tie-
ne qualquiera obra en que se intente defender la Jurisdicion Rl. aun por los
medios legitimos regulares e incontrovertibles, y segun la mas sana Juris-
prudencia, y principios Canonicos de que se puede inferir quanto maior peligro ten-
dra el hacerlo, por los medios que en esta Observacion se proponen, que no son
los mas comunes, y recividos en España; no me opongo a su certeza, ni los
impugno ni contradigo; porque ve' los fundamentos en que se afianzan
aunque no se authorizan con lugares comunes, y doctrinas de autores
practicos, en la forma que se acostumbra á escrivir moderadamte. solo
temo la conjuracion que regularmente se suscitará contra semejan-
tes escritos, y el escollo que puede padecer un trabajo aunque mui apre-
ciable pero poco ó nada util al presente, para el establecimto. del Concordto.

367. La Jurisdicion Rl. en el Patronato de la Corona es innegable,
está authorizada con las Cedulas de los Señores Reyes Phe. 2º. y Phe. 3º.
y no necesita de defensor, fuera de que ya se halla suficientemente he-
cha en las obras comunes de Dn. Franco. Ramos del Manzano, Dn. Franco.
(219) Salgado, Dn. Miguel Cortiada, y otros, y ultimamte. por Dn. Pedro de Mon-
talvo, y Arze en el Libro qe. imprimio de orden del S. Dn. Phe. 5º. en el
año 1738. (219)

(219) Ramos del Manz. Rep. Jull. dn. ... lib. 3. C. 56. 57. = Salg. de protect. Reg. l. 3. Cortiada tom. decis. 253.

368. En el Patronato, o dro. de Presentacion que de nuebo adquiere S.M.
en vrd. del Concordato, para todos aquellos Casos, Igs. y Benefs. que no son

del R.l Patronato efectivo d la Corona ni posehia hasta aora; dice su Santidad expresamente que no se devera juzgar concedida, y adquirida en alguna ecca. sobre sobre las Yg.s compreendidas en estos dos. o sobre las Personas que se nombraren, y presentaren para las mismas Yg.s y Beneficios en Vd. de esta concesion, y subrogacion, sino que las referidas Yglesias, y Beneficios, y tambien estas Personas eigualmente las otras en quienes por tiempo se probeieron por nos, y por los Pontifices Roma nos nuestros Subcesores, los expresados 52 Beneficios eccos. o Dignidades Canonicatos, o prevendas reservados perpetua mente anos, y ala Sede Apca (como ba dho) deveran permanecer sujetas respectiva m.te ala Jurisdicion d los obispos, y ordinarios, sin que puedan pretender excepcion alguna. salva siempre anos, y anuestros Subcesores, la Suprema authoridad que el Pontifice Romano como Pastor d la Yg.a Universal tiene sobre todas las Yg.s y personas eccas., y salvas siempre las R.s prerrogativas que competen al dho Fernando Rey y asu Corona en consequencia d la R.l Proteccion especial sobre las Yg.as que son d su R.l Patronato.

369. Bien reflexionada esta Clausula descubre desde luego la mente d su Santidad, con tal evidencia que no necesita de interpretaz.n alg.a y se infieren de ella sin la menor disputa las consequencias siguientes.

370. La primera q.e el Papa no innova altera ni impide la Jurisdicion, y conocimiento que el principe ha tenido, y observado hasta aqui sobre el R.l Patronato, y su efecto, en los Casos, y materias aque se estiende su authoridad.

371. La segunda exceptua solo la extension d su exercicio al Patronato, y dro. q.e de nuebo adquiere en Vd. d l Concordato, pero no absolutamente, sino con las limitaz.nes q.e luego expondre.

372. La tercera, que aunque para este dro. de nuebo adquirido tampoco niega la Jurisdicion, y authoridad, o proteccion R.l sino la Jurisdicion ecca. y esto en las Personas que nombre, e Yg.as donde exsitan los Beneficios que provea, porque uno, y otro ha de quedar sujeto como corresponde, por dro. alos Obispos, y ordinarios d sus respectivas Diocesis, explicando clara m.te que no quisiere su Sant.d gozen d exencion alguna real, ni Pontificia, que es el fin aque se dirige esta limitacion tan justa, y reciproca, que lo mismo q.e declara respecto d las Yg.as y personas d los Provistos R.s quiere su santidad se observe en los 52 Beneficios que se reserva.

373. La quarta es que no quita ni escrive el conocimiento, Jurisdiccion y authoridad R.l para los efectos de la presentacion, y derecho que le pertenece a la Corona, en el uso del Concordato, y provisiones en los meses, y casos cedidos por Su Santidad; pues en esto nadie ha de ser Juez del Rey, y assi qualquiera disputa, o controversia q.e se subscite, sobre si le pertenece o no la presentacion en este, o en aquel caso, y en este, o en aquel Beneficio deverá conocerse, y determinarse por S.M. o sus Tribunales.

374. La quinta que aun en las Ygl.as y personas nombradas para los Benef.s q.e proveiere S.M. en Virtud del concordato, reserva el Sumo Pontifice la suprema authoridad, proteccion, y Regalia que le corresponde como á Principe soberano, en la misma forma que reserva ala S.ta Sede la suprema authoridad, que como Pastor Universal tiene sobre todas las Ygl.s y personas Eccas. de forma que cada una de ambas potestades usara de su Respectivo dro. librem.te

375. Y para decirlo de una vez, el Papa no quiso por esta nueba conc.n del dro. de presentar en los casos de reservas, y afecciones App.cas se entienda tambien cedida la Jurisd.n Ecc.ca sobre las Ygl.s y personas que p.a ellas nombre S.M.; sino que unas, y otras, queden sugetas ala Jurisdicc.n ordinaria de los Obispos, como lo estaban antes, y proceder por dro. pues tan poco quando probeia su Santidad los Beneficios, gozaban de exencion alguna, y lo mismo sucederá en los 52. que en adelante probea la S.ta Sede; y assi solo subroga el Papa, ala Corona en el dro. que exercia respecto ala presentac.n pero no le concede la authoridad, y prerrogativas de que la misma Silla App.ca no usava ni concedia alos provistos.

376. El Motivo que tubo su Santid.d para Expresar la limitacion referida está manifiesto, pues como tan sabio, y versado en las frequentes disputas de Regalia, conoció que si no esplicaba los limites de la cesion podria despues disputarse, y pretenderse que el Principe estaba subrogado en lugar del Sumo Pontifice, era un Vicario suio, que le representaba, y tenia dada su authoridad; que en fuerza de su soberania R.l hacia exentos de la Jurisdicion ordinaria Ecca. alos provistos y á las Ygl.s en que usava de su presentacion, y se daria motivo a muchas disputas, y controversias sobre las preheminencias prerrogativas, y otros puntos q.e se avocarian, alos Tribunales Reales, y se intentaria q.e se conociese en ellos de qualesquiera causas civiles, y criminales, y de otros puntos enteram.te distintos, é independ.tes del dro. de la presentacion, y uso del Concordato

377. No me detengo en probar los fundam.tos que habria para estas opiniones comunes de los Aut. que defienden semejantes Regalias dudas, y controversias, porq.e son bien notorios alo que saben las opi-

pues sin recurrir alas maximas dlos Franceses, ydeotras Naciones las hallamos establecidas porlos Regnicolas que han escrito sobre el Concordato deMilan, Monarquia de Sicilia, Patronato de Indias, maestrazgos dlas Ordenes Militares, Juzgado del breve de Cathaluña, tercios ydiezmos Reales, yotros Indultos Pontificios, en materias Eccas. incorporadas ala Corona.

378. Por estos motivos tengo por muijusta, clara, y nada perjudicial la Clausula referida del Concordato, y que nodeba darse ocasion aq. por escrivir sobre ella, interpretandola, y queriendo fundar loqueno es necesario, se conmueban los animos dlos Eccos. y Obispos acostumbrados átomar el empeño dedefender su jurisdiccion, e impugnar la Regalia, aun en los casos queno les toca como hemos visto hacerlo los españoles entodas las diferencias dotras Naciones con la corte de Roma.

379. Mas se escribio, y con mayor empeño en España aprincipios del Siglo pasado contra la Republica deVenecia, con ocasion dlas Leyes quepromulgó, y afavor del Sumo Pontifice Paulo 5.º q.las condenó siendo asi que havia algunas semejantes alas nuestras, como lade amortizacion establecida por el S.or d.n Juan el 2.º elaño de 1452. (220) que suplicaron las cortes de Madrid del año 1534. al S.or emperador Carlos 5.º Pet. 9. se renovasen, y mandasen cumplir exactamente yla ordenanza de Portugal 2.º t. 18 L. 2.º mandada observar p.r el Señor Ph.e 4.º aconsulta del Consejo enelaño 1636 (221). sobre cuio asunto huvo otra igual turvacion q.e en Venecia, y publicó d.n Juan de Chumacero, y Carrillo embaxador enRoma un memorial, y manifiesto muidocto q.e entregó al Papa Urvano 8.º para justificar ydefender semejantes disposicion.s dlos Principes, teniendo que vencer entales casos las mas contrarias denuestros propios Ecos. por permitirse como llebo referido escrivir libremente enEspaña contra la Regalia.

(220) Ley 7. t. 9. lib. 1.o d. Reg. Recopilada enelauto 1.o t. 10 l. 5. Recop. t. 3.

(221) Autoacordado 2. d. t. 10 L. 5.o tom. 3. noviss. Recop.

380. Lomismo sucedio afines del siglo pasado contra las disposicion.s del clero Galicano, y afavor dlos Breves de Inocencio 11. en q.e tomaron la Pluma los mas denuestros theologos, y canonistas combatiendo muchas maximas dlas establecidas, y observadas en España q.e pudiera individualizar si fuese oportuno.

381. Luego se hace guerra de Religion se apela ala piedad se merclan fuera delproposito los principios dogmaticos, y se tratan de impios y Hereges los que defienden la Regalia, como sino fuese tan defeé, y tan conforme ala sagrada escritura, y al espiritu dla Igl.a la autoridad, y jurisdicc.n del Principe secular como la del Papa respectiva m.te segun los limites establecidos, y en semados

por Christo S.r N.ro

382. Eng.to alos Espolios Eccos. y frutos dlas Ig.as

da mente se trata en la Observaç.n 31 y siguientes. Soy del mismo parecer que y Vacantes deq.e dilata-
Exprecé en la Observaç.n 3.a Respecto del Patronato Universal, y otras Reglas; no
debemos disputarlas, como ni pretenderlas fundar en el dro. dla Corona porque yá
es ocioso, y debemos solo celebrar que por medio del Concordato se haia dejado ala
autoridad del Rey la Coaccion, Administracion, y distribucion de estos Bienes,
y haia cedido enteramente el uso dla Colecturia, y dro. en que se hallaba la Ca-
mara App.ca para su percepcion, y manejo, evitandose los inmensos perjuicios
agravios y desordenes que en todos tiempos se han ponderado, y padecido, proponien-
dolos las Cortes del Reyno repetidas veces, y procurando los Señores Reyes po-
ner el necesario Remedio q.e hasta aora no se ha logrado. (222)

(222) ...fiono deberse ...trahe San... ...Stà. las Cor. ...del año 1545. ...trans.s dlos ...es de Esp.a alos ...as, y los perj.s ...a causado los ...version de los ...nes en perjui... ...dla Dot.n de ...lobres, y de los ...cesores, y la ...trans.n dlos dro.s ...ro del Real ...t.a de Carlos 5.o ...c. 27 §.

383. Basta leer el Memorial dd.n Juan de Chumacero y Carrillo, y d.n Fr. Do-
mingo Pimentel Obispo de Cordova dado al Papa Urvano octavo en nombre del Señor
Ph.e Quarto en los Capitulos 8. y 9. para combencer la gran necesidad que havia de
una eficaz providencia, y quanto maior, y mas Ventajosa es la que aora se
consigue que la que entonces se suplicaba.

384. Se rescinden, y anulan todas las constituciones Pontificias, y disposicion.s
Canonicas contrarias atodas las transaciones, convenciones, y Concordias, celebra-
das entre la Camara App.ca y qualesquiera Obispos, y Arzobispos, y economos de sus
mensas; se priva la S.ta Sede del dro. de conceder en adelante á qualesquiera
personas Eccas. indultos, licencias, y facultades de testar de vienes, y cosas ad-
quiridas de frutos Eccos. aunque sea para usos pios, y privilegiados, ode dispo-
ner dellos por causa de muerte; y se obliga su Santidad con las clausulas
mas fuertes ala Observancia de todo lo que capitula en este contrato honeroso
por medio dla justa recompensa que se ha dado desde luego ala Camara App.ca por los
emolumentos que percivia con los Espolios, y Vacantes, y dela que subcesivam.te se ha de
dar con los cinco mil escudos anuales, para subsistencia del Nuncio App.co en Esp.a

385. Pues para que es necesario investigar el origen y pertenencias de estos dros.
que ya estan en la mano, autoridad, y disposicion de S. M.? Si se recurre alos prin-
cipios y fundam.tos Canonicos, ^nunca^ se puede satisfacer al modo de pensar dlos Romanos,
ni aun delos mismos Españoles, y se encuentra con mil dificultades que han de ven-
cerse: es infinito lo que se ha escrito sobre los dos puntos de Espolios y Vacantes
por los Aut. de todas las Naciones para establecer la variedad que se halla en las
Costumbres de algunos Paises, y especialmente sobre la Regalia de Francia que
por antonomasia llaman así al dro. dla Corona en la percepcion, y dominio de
los frutos, y Rentas dlas Igl.s Vacantes, y en la provision pleno jure, ó colacion de
los Beneficios que vacan en su fructo.

386. De esta costumbre nacio la gran discordia entre Bonifacio 8.o y Ph.e el hermoso

(223)
Carol. de Grafal. Regal. de Fran. l. 2. dos Principes son comunes, y copian algunos AA. (223.) de aqui nació la ocasion Sicardus de jurisdic. n.º 13. in princip. Boecio qq. Aureae Sac. l. 4. t. de Regal. n.º 22. Stephan Auf. in clem. 4. de off. ord. 3. ad 3. q. 10. Monach. ad Cap. 2 de Preb. Nat. Alexan. hist. Eccl. Sec. 13. et 14. d. tit. 8. Varia alia.

Otras Cartas reciprocas enque exponen las pretensiones y fundamentos de ambos Principes son comunes, y copian algunos AA. (223.) de aqui nació la ocasion de Recopilar el Sexto delas Decretales enque hizo poner Bonif.º 8.º la Decretal de Gregorio 10. hecha en el Concilio Lugdunense 2. á instancia y clamor delos Prelados de Francia, y Inglaterra q.s expusieron sus amargas quejas contra esta costumbre, segun atestigua el Obispo Durando (llamado vulgarm.te el especulador) que asistio al mismo Concilio (224)

387. Siempre ha sido odiosa, Repugnada, y Resistida la costumbre de Francia en la Corte Romana; se han condenado por la Congregacion del Indice las muchas obras que se han escrito en su defensa, y por el Breve de Inocencio 11. de 11. de Abril de 1682. se anuló con las mas fuertes expresiones la declaracion, y convertimiento q.e el mismo año havia dado el Clero Galicano.

(224)
Speculator in Comm. ad conc. Lugd. C. 11. pag. 40 Gloss. in Cap. 13. de elect.

388. Una delas cosas que mas se Resistieron en el Concordato, Celebrado entre la Corte de Turin, y el Papa Benedicto 8.º (que se anuló por Clemente 1.º el año 1731.) fue la convencion sobre espolios, y Vacantes, siendo asi que solo se havia dispuesto á favor del Rey el Economato, o custodia del espolio, y frutos caidos, y la administracion delas rentas delas vacantes, para entregarlas ala Iglesia y al Subcesor, pero no para disponer de ellas librem.te, ni menos para adquirirlas la Corona como en Francia; y unicamente porque se perjudicava por este capitulo ála Camara App.ca en la percepcion, y manejo delos frutos y Rentas se subscitaron las mas fuertes disputas, y controversias.

(225)
Ragione della Sede App.ca nelle controv. colla Corte di Turin t. 1.º p. 2. Reflex.ne sopra la Esecut.ne del progetto de accom.to p. 3. C. 10. 11. 12. donde se citan los Aut.s Sio P.e Azor de spolio. Elex. C. 1. n.º 6 Gonz.z in Reg. 8. Chancell. gloss. 51. Gonz.z Tellez in Cap. cum vos de off. Jud. ord. Garcia de Benef. p. 2. C. 1. Solorz. de jure indiar. l. 3. C. 12. Polit. ind.na l. 4. C. 14. y 12. Valenz.a Cons. 196. Laguna de Fruct. p. 1. C. 32. Azebedo Cons. 10. Barb.a ad Cap. plantare de privil. Espino de testam. Glos. 4.

389. Siendo lomas especial q.e para fundar la Corte de Roma su pretendido dro. fuera delos textos, y principios comunes, se valio delas Doctrinas, y opiniones delos Principales AA. de España, y dela costumbre y practica destos Reynos, citando al P.e Azor, á Geronimo Gonzalez, ad.n Manuel Gonzalez Tellez, á Nicolas Garcia, ad.n Juan de Solorzano, al Obispo Valenzuela, ad.n Mathias Laguna, á Alfonso de Azebedo, al Obispo Barbosa, ad.n Diego Espino &.a (225)

390. Y no tubieron presentes a otros muchos que pudieron haver citado con mas razon como el Mostazo, que interpretando asu modo la Ley 18. del t. 5. y olvidado delas otras Leyes del Reyno que hai mas expresas impugna con acrimonia la practica inconcusa del Consejo, y Juezes Reales, que cuidan y conocen delos Espolios, afirmando que ni le corresponden al Principe y Ministros seculares por la Regalia, ni por el Patronato, ni por el dro. de proteccion, ni por otro titulo, sino alos Juezes Colectores App.cos, y que es una corruptela peligrosissima en la Conciencia, é incapaz de administrarse ni defenderse (226.)

(226)
Mostazo de Caur. pijs. l. 8. C. 14.

391. Mas adelante el Obispo de Cartagena d.n Luis Belluga (despues Cardenal dela S.ta Ig.a) en el Libro que con titulo de Memorial imprimio en el año 1709. Reprovando la justa providencia tomada por el S.r Rey Phe. 5.º

contra la Corte de Roma, en que muy fuera de proposito defiende las Annatas, los quinquenios, la percepcion de los Espolios y frutos de las Vacantes, condena el Recurso de fuerza, y la Retencion de las Bulas, y aun la inspeccion para el Exequatur la despedida del Nuncio, y el impedir su libre jurisdicion diminuie la authoridad ordinaria de los Obispos para ensalzar la Pontificia: inpugna las principales Regalias, atribuie el descaecimiento del Reyno desde el tiempo del Señor Carlos 5.º al uso de ellas, y a las Leyes que se han hecho sobre su observancia, todo quiere que sea contra la sagrada inmunidad de la Iglesia y suprema potestad que aun en lo temporal concede al Sumo Pontifice: trata con desprecio y con injuria las maiores acciones de nuestros Monarcas especialmente la que practicó entonces que califica de cismatica suponiendo excomulgados o incurso en la Bula in Cena Domini al Señor Phelipe 5.º y a todos los Ministros que intervinieron en aquel lanze y en la practica de casi todos los puntos que tocan sobre las Regalias de España.

392. Causa horror ver estampados, y correr libremente y en manos de todos los Vasallos del Rey, y de los Estrangeros, tales, y tan audaces pensamientos authorizados con doctrinas de otros muchos Act. Españoles, y me ha parecido advertirlo para corroborar las pruevas de lo que llevo expuesto, en quanto a la diametral contrariedad de maximas y principios con que se corre sobre todos los puntos de Jurisdicion y Regalias.

393. Segun los erroneos principios de este Autor, no solo debemos contribuir al Papa preciamente, o necesariamente para la esplendida y abundante manutencion de la Corte de Roma por todos los medios que han discurrido de hacer tributarios a los Principes, y Recopila por menor; sino que ni el Papa puede ceder, ni abdicar de si algunos de los pretendidos derechos y privilegios que en varios tiempos se ha abrogado, ni es balido indulto ni concordato alguno aunque sea por causa honerosa.

394. Esta proposicion que varias veces, y de distintos modos esparce en su libro expresamente la sienta contraiendola a la eleccion de los Obispos sin la presentacion Real por las siguientes palabras „ Porque si aun en los Reyes se tiene por doctrina corriente, y mas en España que Reges non possunt jura Regni minuere (cita a varios) con quanta mas razon en un Papa se deve decir esto mismo, quando su potestad y derechos en todo lo Eclesiastico los recivió de Dios, y es inseparable del oficio del supremo dispensador, y Administrador de todo lo Eclesiastico con su superioridad en todo, ninguna potestad humana la puede diminuir ni por ninguna gracia ni privilegio (aunque sea en causa honerosa) se puede limitar ni abdicar de si el Papa aquel derecho radical bastante

siempre para queno pueda tener nulidad intrinsica el de ella pues pueda coincidir, o aludir ala proposicion 9.ª de Juan Hus condenada por Martino 5.º que la Potestad Pontificia dimanó dla potestad humana, y consiguientemente que se puede por ella limitar como se verificará, si poniendo Su Santidad un Obispo en Cathaluña, Cerdeña, ó Mallorca se dixera tenia nulidad intrinseca esta eleccion por no ser hecha apresentacion de S. M.

395. Es de admirar la equivocacion conque procede en los terminos pero su intencion es bien clara y de ella se infiere que segun su mal fundado dictamen todo el concordato actual seria nulo de ningun valor ni efecto.

396. Bolbiendo al punto de que me he apartado el dro. dla Santa Sede alos Espolios y Vacantes le afianzan los Romanos en el Dominio Universal que pretenden atribuirle, y suprema authoridad que le suponen sobre todos los bienes Eccos., y en su virtud que pudo su Santidad adjudicar ala Camara Apca. los bienes, frutos, y Rentas dlos obispos difuntos, y delas Ygs. Vacantes, para los fines, y por los motivos que dilatadamente exponen, y quieren provar que ceden en Beneficio comun dla Yga. y en la precisa manutencion dla silla Apostolica aque estan obligados todos los Fieles, y especialmente los Eccos. que por estos motivos tan justos deven observarse las Bulas Pontificias dPaulo 3.º Julio 3.º Paulo 4.º Pio 4.º y Gregorio 8.º

397. Para excluir el dro. dlos Principes Temporales aun enlas Ygs. y Dignidades dl Rl. Patronato, y dar por nulas injustas, y sacrilegas las Costumbres contrarias, assi en pretender la pertenencia de semejantes bienes como la authoridad para su custodia, y economato (227) alegan el Can. 25. dl Concilio general Calcedonense el Can. 6.º dl Aurelianense el 7. dl Parisiense el 9 dl Hispalense 2.º el Can. Siquis principium caus. 16. q. 7.ª dl Decreto de Graciano tomado dl Concilio Lateranense 1.º que presidio el Papa Calixto Segundo el Can. bene quidem distincion 96 infra del mismo Decreto de Graciano sacado del mismo Concilio Romano 3.º en tiempo del Papa Simaco; el Can hoc huyus; Can. de Laudis; Can illud con otros semejantes dla Caus. 12. quest. 2.ª el Cap. generali 13. Cap. quid sepe 40 de elet. y 6.º y otros muchos.

(227) Card. Sfrond. Gallia vindicata dissert. 4. circa diz tom. 2. in Can. 25. Conc. Calced. et 4 dissert. proem. 4. Cap. 2. et latius tom. 5. in can. 28 Conc. Rom. Sub. Nicolao 2.

398. Se valen dla Constitucion de Federico 2.º dirigida al Papa Honorio 3.º que trahe Abrahan Brovio año de 1209. n.º 2.º enque llama abuso y corruptela en sus antecesores el ocupar los bienes dlos Prelados difuntos y los frutos dlas Yglesias vacantes; citan iguales exemplos dlos Emperadores Leon, y Antemio qe. se refieren en el Can. Ea enim caus. 10 q. 2. de Manuel Comneno Emperador dl Oriente, y de Raymundo

Conde de Tolosa, y de otros soberanos (228.)

(228) ...ph. Dalur in ...itt. ad Petr. de ...rca Concord. ...rd. et imp. lib. 26. et lib. 8. C. et 23. Gonz.z in ... cum vos 3. ...4. Jud. ord. = ...mar. disc. Ecc.a l. 2. Cap. 54. ...it. Lup. in lo ...proxime la ...tri.

399. Traen varios exemplos y casos afavor delos Pontifices enlos tiempos antiguos, y acumulan tantas authoridades, y especies, que para dar plena satisfacc.on ala Corte Romana hera preciso hacer una obra mui difusa como puede conocerse delo mucho que se ha escrito sobre este particular, entre la corte de Turin, y Roma.

400. Pero haviendo conseguido con la mayor tranquilidad que se pudiera desear solo sirviera de exasperar los animos; y tenga el dro. que quisiere la Camara Ap.ca ya lo ha cedido, y renunciado por un Contrato solemne, y honeroso con la legitima recompensa delos emolumentos q.e pidiere.

(229) ...d. Zavarela ...p. 1.o Thuero 5. ...lur. 369. Mor... ...o de cauris pi... ...8. C. 14.

401. Tambien son ciertos los excesos, y perjuicios delos Colectores Ap.cos q.e en esta observacion se ponderan en tanto grado, que, los Cardenales Zabarela y Tureo los confiesan atribuiendo el Cisma, y separacion delos Griegos alos robos, impiedades delos Ministros Pontificios con el pretexto delos expolios (229)

402. Pero estas y otras consideraciones semejantes deben servir solo para celebrar, y conocer las grandes ventajas, y utilidades del presente concordato.

(230) ...enat. Chop. de ...cra. polit. l. 1. ...3. Fabr. Blei... ...var de Benef. ...9. Philip. Pro... ...u de Regal. q. 52 ...p. 4.

403. Sin embargo de el empeño grande de Francia en defender su Regalia, si creemos asus autores q.e atestiguan dela practica (230) no excede la Corona en su authoridad delos terminos q.e felizmente se beran observados en España; pues se han conformado en el exercicio de ella con lo dispuesto por los Sagrados Canones, convirtiendo en usos pios, y en beneficio delas mismas Ygl.as los frutos delas Vacantes, y la Provision delos Beneficios (aunque se hace por el Rey,) es con la circunstancia de presentarse los provistos alos Prelados, y que en nombre de S.M. les de la colacion Canonica.

404. En substancia, es lo mismo q.e hade executar S.M. en virtud del Concordato, pues los Beneficios q.e vaquen los proveerá S.M. y se dará la colacion por los ordinarios sin Bulas Pontificias, y S.M. dispondrá asu arbitrio (aunq.e en usos piadosos) por los Ministros Eccos. q.e diputará, de todos los bienes, frutos, y rentas delos Expolios, y Obispados Vacantes.

405. Lo que se debe seriamente discurrir, y establecer es el modo, y las reglas que se han de observar para cumplir sin escrupulo de conciencia, y con la Justificacion propia de S.M. lo dispuesto en el Concordato teniendo presente q.e todas las instancias que han hecho en diferentes tiempos ala Corte Romana para evitar los perjuicios dela Colecturia App.ca heran dirigidas ala observancia delos Sagrados Canones, y delas disposiciones de dro. y que se cumpliese con los fines aque pertenecen, y estan destinados los bienes, y frutos Eccos.

406. Esto mismo mandó practicar la piedad del señor Phe. 5.o con la disposicion delos frutos delas Vacantes de Indias, pues sin embargo delos fundamentos que havia para su privativa pertenencia al R.l Erario, y libre disposicion en los fines q.e S.M. destinare por ser dueño absoluto de

los Diezmos, y por otras Causas, haviendo mandado formar una Junta de varios Ministros Togados y Canonistas en el año de 1737. en que se tubieron presentes todos los Documentos necesarios, y dictamenes dados en barios tiempos sobre esta materia, especialmente los de Dn. Pedro Marino Lobera, Dn. Garci Perez de Araciel, y Dn. Christoval Moscoso, Fiscales del consejo de Indias, Dn. Franco. Franco. de Solis Obispo de Lerida Virrey de Aragon, Dn. Antonio Albarez de Abreu Marques dela Regalia, y otros papeles, y consultas, sirvio S.M. por su Rl. Decreto expedido en Octubre del mismo año declarar que no obstante de que segun sele consultaba podria aplicar justa y licitamte. a usos temporales, y profanos combiniendo ala conservazn. de sus Reynos, y delas Indias los frutos, y Rentas Decimales que se causasen en las Vacantes delas Ygs. conformandose con el consejo que sele daba por la Junta queria establecer por la Junta general y Regla fixa perpetua, y constante se distribuiesen, y destinasen precisamte. en Obras pias, y en fines Santos, y religiosos que se exponen.

407. Es constante q. en los espolios se debe llebar el primer cuidado la paga y satisfaccion de los acreedores legitimos del Obispo difunto como siempre se ha practicado en España por los Corregidores en Vrd. de las Provisiones Ordinarias del Consejo (231) y despues el Pontifical devido alas Ygs.a (232) y lo restante (como tambien los frutos y Rentas de las Vacantes) deven convertirse en beneficio de los Pobres, dela Fabrica de las mismas Ygs., y sus precisas necesidades, y reservar parte alos ~~Subcolectores~~ sucesores para el desaogo de sus empeños, y que por salir de ellos, no defrauden alos Pobres de las limosnas con q. deben contribuirles.

(232) Sin embargo de q. las Ygs. pretenden Regularmte. ser prefferidas alos acreedores en el Pontifical q. el Obispo debe de Sts. 20 15o. de baño 1567. pero injustamte. como puede verse en Gut.z pract. qq. L. 2. y aunq. el Consejo consultó al Rey en el año de 1740. q. las Ygs. deben percivir lo Pontific. de mano del Nuncio como Colector App.co y á este tocaba su conocimto. y el de todas sus causas alhajas q. deben entenderse comprehendidos en ellos procedio el Consejo contra la practica fundad q. havia pues no hay pontifical hasta q. se deducen las deudas, para cuia paga deben ser comprehendidos en el Imbentario todos los bienes de qualquiera clase cuio dro. oy se observa.

408. La division de estos bienes no ha sido siempre uniforme ala Diciplina Ecca. ni la disposicion de los sagrados Canones, pues ha variado segun los tiempos y costumbres particulares de los payses en la cota, y en la graduazn. y preferencia, pero havido siempre constante la inteligencia de que son legitimos acreedores los subcesores, los Pobres, y las Yglesias, son infinitas las pruevas con que se pudiera authorizar esta verdad que expusieron el Papa Urvano 8o. Dn. Juan de Chumazero, y Dn. Fr. Domingo Pimentel por estas palabras: el dro. antiguo observado por muchos siglos, y calificado por los Concilios, y decisiones Canonicas difiere estos bienes alas Ygs. al futuro subcesor, y alos Pobres, y sobre los muchos textos con q. desempeñaron esta proposicion se pudieran acomular otros sin numero para convenzer el Universal consentimto. dela Yga. en todos tiempos (233)

(233) Van Espen Iure Ecc. p. 2. Tom. 32.

409. Los Stos. Reyes de España antiguamte. amparaban los bienes y frutos de las Yglesias Vacantes, y de los Espolios de los Obispos difuntos diputando Economos aquienes llamavan hombres propios por cuio medio se

aseguraban para impedir su extravio, è inversion, y siempre se destinaban à usos Pios aplicandolos à las Fabricas de las mismas Yglesias à los Pobres, y à los subcesores: Y quando los Reyes cedian à las Yglesias por especial Privilegio esta custodia, y la eleccion de Economos, hera con la calidad de distribuir los bienes, y frutos en la forma referida, como puede verse de los concedidos, à las Ygl.as de Valencia, de Obiedo, de Astorga, y otros. (234)

(234) L. 5. P. 1. Valent.e en la Ded.a tomo 3. Tom.o Dat. Pat. de las Yg. de Obiedo. Docal chron. Alonso 7. C. 66. f. 179. Hist.a Carlos 5.o L. 27. Hon.o Polit. Yg.a L. C. 11. y 12.

410. Esta distribucion es la que oy debe reglarse por S. M. con las ynstrucciones convenientes, para que no se causen en lo venidero por los Diputados R.s los mismos perjuicios è incombenientes que se padecian, y exclamaban en tiempo de los Colectores App.cos

Nota. Observaz.n 37. sobre el Concordato de Paris del año de 1714.

411. En cuio particular no me detengo porque no es de mi cargo, y no dudo se tomaran las mas arregladas, y oportunas providencias.

412. Toda la Observaz.n 37. en que se refieren por menor los motivos y diligencias q.e precedieron al Concordato convenido en Paris el año 1714, los impedimentos y dificultades que sobrevinieron, para negarse à ratificarlo en Roma, y dexarle sin efecto, y el coteso que se hace de cada uno de sus Articulos con los del presente Concordato para probar las ventajas de este, me parece q.e tiene los mismos incombenientes que exprese, en quanto à lo que refiere del Concordato del año de 37. de que en muchos particulares se buelve à tratar en esta observacion.

413. La Causa que dà el Autor para exponerle tan de proposito no la tengo por suficiente, pues los q.e la havian visto, y comparen con el actual no necesitan de comento para inferir desde luego por su material inspeccion lograr ventaja, exceso, y preferencia en todo lo que oy se ha capitulado, y los que no le havian visto, no serà razon que juzguen sin conocim.to y por meras presunciones, ni se deve creer asi de hombre alguno prudente, y al que no lo sea, nada bastarà para sacarle de su capricho.

414. En estas materias no se ha de dar cuenta ni satisfaccion al publico, ni necesitan los particulares, y subditos de saber los resortes con que se obran los grandes negocios de la Monarquia, ni los motivos, y arcanos que mueven à los Principes para sus altas resoluciones

Ventajas del actual al de Paris

415. Es cierto que admirà ver que en Roma se resistieron à que se ratificase un Concordato de tanto menor perjuicio à sus intereses que el actual, pues en aquel solo se limitaba la libertad del Papa en proveer los curatos à favor de uno de los propuestos por el Obispo; en no imponer pensiones sobre ellos, en ajustar las Bulas de los Beneficios

Reservados a su Santidad por ocho mil Escudos de oro de Camara al año para libertar a los provistos de esta Carga, y que satisfaciesen con solo un Escudo: En no conceder Coadjutorias, sino en los Casos prevenidos por dro. y por el Concilio; en privarse en alguna parte de los frutos por haver de entrar los nombrados por el Rey desde luego (sin esperar las Bulas) a tomar posesion de los Obispados, y prelacias (235): en privarse asimismo de la tercera parte de los frutos de las Vacantes y de los Espolios que se devia aplicar en beneficio de las Yg.s y de los Pobres, en dexar a S. M. la Regalia de nombrar un Economo para q. rigiese, y administrase estos bienes.

(235) Esta disposicion es contra el Can. 4. del Concilio 2. Cap. avaritiæ de elect. in 6. Vide Nat. Alex. Hist.a Eccā. tom. 8. Sec. 13. et 14. dissert. 7. art. 3.

416. Y con el actual cede su Santid.d absolutam.te la provision de los Curatos y todos los demas Beneficios afectos, y Reservados por qualquiera titulo á la S.ta Sede, y aun los menores que proveia la Nunciatura, se quitan enteramente las provisiones, y las Cedulas Bancarias; no podra' su Santidad conceder Coadjutorias, ni admitir resignas, permutas, ni de otra forma impedir directa ni indirectamente el dro. de presentacion de la Corona; Cesan las Bulas en los Beneficios Reservados, y afectos que en adelante ha de proveer S. M. y dar la Colacion los Ordinarios, sin el gravamen subcesivo de pagar anualm.te los ocho mil Escudos de Oro, y con solo la Recompensa, que desde luego, y por una vez se ha entregado; nombrara' S. M. Economos, y Colectores, para los Espolios y Vacantes y distribuira' sus frutos en beneficio de las Yglesias, de los Pobres, y Subcesores en la forma que mejor le parezca, sin intervencion de la Colecturia App.ca y sin que la Reberenda Camara perciva parte alguna de ellos, con la unica obligacion de cinco mil Escudos anuales para la manutencion de la Nunciatura.

417. Pocas Reflexiones son menester para inferir la consequencia de las Ventajas grandes, y excesivas del Concordato, presente a el año de Catorce en estos Capitulos, y por lo mismo; es de aplaudir que haviendose hecho tan fuerte oposicion a la subsistencia de lo convenido entonces, se haia conseguido ahora el pacifico ajustam.to de tan utiles, y superiores partidos como se han sacado a favor de la Corona, y de los Vasallos de esta Monarquia.

418. El ponderar (Como se hace) lo poco con que nos contentabamos y que en muchas cosas solo se capitulaba lo mismo q. procedia por dro., y hera de Justicia, y aun la Corte de Roma se resistio tanto que no llegó a efectuarse, prueva la dificultad que siempre se halla en mantener los dros. de la Corona, y mucho mas en adelantar los: la Constancia, y fortaleza de aquella Corte en conservar sus dros. y Regalias, y quan dificil es ajustar qualquiera punto (por justo q. sea)

por medio dun Concordato.

419. Bien notorias son las inmensas dificultades quelas otras Nacion.s han padecido hasta llegar aconcluir sus Concordatos inferiores al nuestro del mismo principio ha nacido quelos Monarcas de España haian solicitado, y obtenido entodos tiempos, indultos, y privilegios Pontificios, para afianzar, y redimir de disputas, y controversias las Regalias mas seguras, é indubitables dla Corona, deque proviene quedigan en sus Leyes quando hacen mencion dlas mas de ellas,, que le corresponden por dro. por justos titulos; y por privilegios App.cos.

420. Si no tubo efecto el Concordato de Paris deque serviria aora deque se de al publico y pondere su perjuicio, sino deque los Romanos nos arguian ad hominem con nuestras mismas proposiciones conque nos contentabamos entonces, y de ay infieran quesi aun para aquellas no teniamos Justicia, y por eso se negaba aconcederlas el Papa, mucho menos le tendremos para las presentes tanto maiores, y con este pretexto querian provar la lesion enormisima q.e padece la Curia Romana en el actual Concordato?

Cap.° del Con.to de Paris no se tran(s)ladado en el actual

421. Examina alos puntos contenidos en uno, y otro, pero hay en el de Paris muchos que no se han especificado en el presente; en quanto á estos tampoco tengo por combeniente quese impriman ni den al publico; porque si son inutiles, o perjudiciales (como se pondera en lo mas de ellos) respecto que se cedia del dro. y Regalia dla Corona, y solo se capitulaba lo que sin indulto ni concordato podia S.M. practicar porsi, y por medio desus Ministros en fuerza dla R.l authoridad y soberania quele corresponde, para qué es neccesario quese de al Publico, y sele haga saber lo que ignora dela devilidad horror, o ignorancia conque se capitulaba lo q.e no se devia?

422. Confieso sin embargo que en esta Observacion hay muchos puntos mui bien tratados, y cuia noticia puede ser mui util, pero nunca lo será el tracerlo solo para prueva deque estaba muimal hecho y discurrido el Concordato del año de Catorce.

423. Tampoco puedo conformarme con el empeño que sigue el Autor en esta Observacion 37. de provar que todos los puntos contenidos en el Concordato de Paris, y omitidos en el actual, son inutiles, y no devian capitularse, pues aunque su idea es convenzer las indubitables ventajas del presente, no es medio propio, ni cierto, y se implica con lo quedeja prevenido en la Observacion 40.

424. En el Articulo primero del Concordato actual quedó acordado que se havia de reformar en algunos puntos la Disciplina Ecca. de España; su Santidad se ofrece á ello con las maiores veras; los mas de los Capitulos del Concordato de Paris (que no se han expuesto en este) pertenecen a la dha materia, y oy está pendiente su discusion, y aparte aunque no se traiga especificado ni concluido.

425. La Corte de España con grandisima prudencia y acierto no quiso mezclar estos puntos que tienen tan distintos respetos, solo trató de ajustar lo pral. lo mas dificil, y mas combte. y neccesario en el dia, y sobre que recaian las disputas, y controversias que havian de concordarse, como eran el Patronato Universal y los Expolios, y Vacantes, pero no descuidó de lo demas, y por este motivo quedó expresamente reservado para tratarse despues mui de proposito: sacó al Papa la Palabra, y oferta de que interpondria su authoridad, y tomaria las providencias neccesarias, sobre los articulos particulares de disciplina Ecca. que S.M. le propusiere; y asi el mismo Autor de estas Observaciones advierte en lato (como dignos de proponerse a su Santid. en consequencia de la reserva referida) muchos de los puntos que en esta Observacion 37. trata de inutiles e impertinentes suponiendo de que no se necesita de la authorid. del Papa para su establecimiento, y Observancia.

426. Yo procederia con esta distincion: En algunos nos capitulaba mas de lo que correspondia por dro; estos no los tengo absolutamte. por inutiles; en otros se perdia el dro. a que podria aspirarse; estos los tengo por perjudiciales y en algunos se adelanto bastante a la practica, y observacion comun; y estos los tengo por mui utiles, pero generalmente todos dignos de que se tengan presentes, para la reforma, y establecimiento que en vrd. del Concordato actual deve tratarse y convenirse, y por consiguiente no es materia para que se dé a luz, y inprima, sino para que se mire, y reflexione, y prevenga a fin de tomar en cada uno de ellos la providencia correspondiente; ya baliendose S.M. de su authoridad propia, oyá representandoles al Papa para aquel nuebo establecimto. en que sea neccesaria la intervencion de su Santd.

427. Dijo que no tengo por inutiles los primeros, porq. hay muchas materias que aunque esten prevenidas y determinadas por dro. la costumbre contraria el abuso y el empeño de los Eccos. hacen dificil en restablecto. Notaba regularmente la Real autoridad porq. luego claman (236) se pone la mano en el Incensario que se toca a la Arca, y se llega a lo sagrado sin distinguir los limites de las Jurisdiciones ni reconocer

(236) Pueden verse las Excelentes [illegible] del Card. de Luga en su memor. del año de 1709. desde el nº. 164.

la Soberania del Principe, la potestad que tiene inmediatamte. de Dios para el govierno y felicidad de su estado, ni la proteccion que le corresponde para mantener la Observancia de los Canones y Leyes Eccas. (237)

428. Las dos Potencias Ecca. y secular deven mutuamte. auxiliarse para el bien comun, o entrambas deben conservar la Republica Christiana en buen orden, y armonia haciendo florecer la Justicia, y equidad de la Religion, las buenas costumbres, la Sociedad civil, y Politica (238)

429. De no ir acordes han sucedido las turbaciones mas escandalosas y perjudiciales en todos tiempos (de que pudiera traher muchos exemplares) aun quando el Principe secular quiere establecer lo Justo, y combeniente.

430. Por esta causa se ha recurrido siempre por los Monarchas a la authoridad Pontificia para lograr la Reforma en las Relajaciones de los Eccos., y de sus Tribunales, reprimir, y contener los abusos de su oro., moderar las costumbres, y hacer observar la buena disciplina, y disposiciones Canonicas.

431. Tampoco basta para calificar de inutiles muchos puntos el decir, y provar que ya se hallan dispuestos, y prebenidos por las Leyes Eccas. por los Concilios, y Sagrados Canones que son conformes a razon y Justicia pues en eso mismo se funda, y consiste el Abuso y exceso digno de Reforma y para su mayor fuerza, y seguridad en la execucion se recurre al auxilio que por su parte debe prestar el Sumo Pontifice.

432. Su Mag.d no pretenderá otra cosa, ni el Papa se ofrece a concederla sino segun se halle dispuesto por los Sagrados Canones, y constituciones Ap.cas y por los Decretos del Concilio Tridentino, cuio expreso capitulo del presente Concordato, si fuese cierta la Regla que el Autor de estas Observaciones generalmte. establece, seria, ocioso, inutil, y aun perjudicial.

433. Los mas de los Capitulos (contenidos en el Concordato de Paris sobre Disciplina) a instancia del Señor Phe. 5o. por medio del Cardenal Belluga se bolvieron a proponer al Papa Ynocencio 13. y Benedicto 13. y se obtuvieron las Bulas que refiere en la Observacion 10 en 13 de Mayo de 1723. y 23 de Septiembre de 1724. y tampoco han bastado para lograr la observancia que se deseaba en lo dispuesto por el Concº. de Trento, y en los Sagrados Canones.

434. Baxo de estos supuestos haré una breve reflexion sobre los puntos particulares convenidos en el Concordato de Paris de que no se ha hecho mencion en el actual especificamte. por haverse

(237) ... Decretal l.3. ...t. de Summo bo... C.53. referido ... el Decreto de Graciano. C. 20. Ca... 23. q. 3. Just. authent. ... litaria 133. ...llat. 9. Novis... Collat. 1. ... 9. tit. 2. 1. L.1. et. 7. tit. 1. ...2.

(238) ...o papa. epist. Pulcheriam ... Relat. in Ca... 11. C. 23. q. 5. Bernard. epist. Conrad. pro ... Con. 4. 1. p. 2.

Art. 6. del Conc. de Pariz sobre la prim.a instancia

Reservado en general la accion de tratarse de los que combengo

435. El Articulo 6. contiene dos partes: La una sobre que no se prive a los ordinarios de la prim.a instancia; esta escrito que pudiera omitirse pues sobre ser conformes al Cap. Cause omnes del concilio de Trento aunq. quebrantada su disposicion, asi en Roma, como en la Nunciatura, y por los Metropolitanos, con varios pretextos, puede poner, y pone remedio el Consejo siempre que se recurre, como lo expresó el mismo consejo al S.or Carlos 2.o en la Consulta que le mandó hacer sobre este, y otros excesos de la Auxil.a Ecca. y se refiere en el Capitulo 2.o de la auto acordado 4. T. 1. lib. 4. Recop. y asi no se hace tratar de este punto en general, y caso que se trate debe ser para cerrar las puertas a las siniestras interpretaciones que suele darse al decreto Conciliar, y reglas de dro. explicando especial m.te sus abusos para que se reformen.

436. La segunda parte que no se lleben á Roma otras Causas que las de grandisima consequencia, y las demas se determinen sin salir de España: es constante que enmendaria muy poco el abuso de las apelaciones á Roma conciviendose sola m.te con esta generalidad, y que devian expresarse quales heran las causas mayores que se reservaban, porque de otra forma quedaba al arbitrio de los Curiales el reputar las que quisieren por de grande consequencia.

437. Sobre este particular, y el de el articulo 7. en que capitulaba que S.M. havia de dar al Nuncio dos adjuntos, y que todos tres havian de determinar en la ultima instancia quantos recursos fueren a la Nunciatura; creo que tengo expuesto lo bastante a la observaz.n 10: esta es en substancia la Rota que varias veces se ha discurrido, y propuesto para que las causas se viesen con maior conocim.to pues es cosa bien estraña que las sentencias dadas por los obispos, y Metropolitanos del Reyno, havian de venir a parar al juicio de un hombre solo, estrangero, y cuia literatura no consta sino por la presuncion q. induce el caracter de su empleo.

Articulo 7. del Concordato de Pariz ~.

438. Sobre la gran conveniencia de que el Auditor fuese Español. aunq. se ha tratado, y pretendido siempre (como dixe en la Observacion 10.) y sin embargo de ser mui conforme a las Leyes del Reyno, y haver muchos Act. clasicos q. lo prueban

y confirman haverse capitulado entre el Señor Carlos 5.º y el Papa en el Establecim.to dla Nunciatura este punto, no se ha determinado ni resuelto hasta aora, ni se comprehendio enla Concordia dlaño de 639 celebrada con el Papa Urvano 8.º y Nuncio Cesar Fachineti segun espresa el auto acordado 4. 7. 1. lib. 4. dla Recopl. Cap. 6. y por este motivo previno en el 17. el S.or Carlos 2.º que en quanto asi el Auditor del Nuncio hade ser natural destos Reynos, y otros Socesos daquel Tribunal sobre que no esta dada forma ni se há practicado hasta aora, se suspenda el tratar de el reservandose con toda prevencion, y memoria particular, para quando se reconociese estar las materias en estado que puedan promobearse estos puntos; y asi si es el tiempo oportuno de ajustar semejantes materias cuio remedio (dixo el Señor Carlos 2.º) se ha juzgado hade provenir dla Voluntad, y disposicion dsu Santidad, y nunca mas bien dispuesta y propicia que aora.

439. Tambien combendria infinito que las causas se feneciesen enteramente en la Nunciatura; sobre cuio asunto, y gualmente llebo expresado el medio legitimo que se ha tratado varias veces el qual ú otro semejante, o mas oportuno que se establezca.

440. El oficio dlos Jueces in Curia, o Protonotarios App.cos es muiutil para este fin si se observase en el el orden dlas Comisiones que deveran darse para todas instancias, pero seria mui justo que la proposicion dsugetos para estos empleos se hiziere por S. M. o con su intervencion, porque el Nuncio que la hace asu libre arbitrio, no puede tener conocim.to dlas circunstancias q.e se requieren, y deven asistirles.

441. La idea dl Autor en esta Observaz.n y de querer probar que por dro. devian fenecerse las causas en España, sin recurso alguno dl apelacion al Sumo Pontifice, o asus Jueces delegados es mui violenta, y odiosa ala Corte dl Roma, é imposible d conseguir por los medios observados en la antigua disciplina que ya se advirtieron en el Memorial tantas vezes referido, dado en nombre dl S.or Phe 4.º el año dl633. al Papa Urbano 8.º (239) y sin embargo d fundar la en los Decretos Conciliares, Constitucion.s Pontificias, y razones dgran peso q.e son notorias atodos los medianamente versados en el dro. Canonico, é Historia Ecca: La Suplica se moderó á los terminos dexigir una Rota en la misma nunciatura con la autoridad Pontificia.

(239) Memor.l del S.or Chumacero y D. Dom.o Pimentel Cap.lo 181. y sig.

442. Lo Contrario es causa d incidir en muchos escollos, y dar

motivos à questiones peligrosas, como las que han defendido sobre este mismo punto en Francia contra los Cardenales Baronio, y Belarmino, y el P. Christiano Lupo, Pedro de Marca, Juan Launoy, Pasqual Quesnel, el Dr. Gervasio, Elias Dupin, y otros cuias Obras se han condenado en Roma.

443. Por Consiguiente es preciso que se trate esta materia de nuebo, con independencia del Concordato de Paris, y de el de el año de 737. para establecer, y concordar el medio que parezca mas conveniente eva quando en la forma que se necesitaba por la Concordia del año de 1633.

Articulo 8. sobre q. el Nuncio no de Dimisor.

444. El Articulo 8º sobre que el Nuncio no haya de dar Dimisorias para los Ordenandos en otro Caso que en el que está prevenido p. el S.to Concilio de Trento: quiere decir que no se den Dimisorias de Titulo de Patrimonio, y Dispensaciones, y que no se expidan Breves en las Vacantes de los Obispados en que no pueden los Cavildos dar Reverendas dentro del año, sino en los Beneficios Coartados que es lo dispuesto por el Concilio de Trento; y este es el que se representó al Papa Urbano 8º en el Memorial referido del año de 1633. se cometia p.r

(240) Memor.l de Chumacero C. to. nº 72.

la Nunciatura de España.(240)

445. Ya havia procedido en la Remision to. 7. 8. C. 1. de la Recopilaz. pues el Decreto del Consejo al Pedim.to del Fiscal que alli se refiere, fué dado en 27 de Marzo de 1619. y aunque se dispuso que el Nuncio no diese dimisorias, ni hiciese ordenes, fué con la limitacion de que los Obispos no Ordenasen en Vrd. de Dimisorias del Nuncio, no estando despachadas con Testim.o de las Dig.s de cuia Diocesis fuesen los ordenandos; de forma q. procediendo las testimoniales, y sin otra circunstancia podia expedir las Dimisorias.

(241) Auto 6 t. 8. L. 1. Cap. 21. nº 16.

446. Es verdad que en la Concordia que se celebró despues en el año de 639. se obligó el Nuncio(241) a no dar facultad para ordenes sino conforme al Concilio de Trento, y solamente en Caso de Sede Vacante, ó el de impuesta penitencia, ó justo impedimento del ordin.o oyendole primero sobre ello, y en tal caso, y con las otras facultades lo cometeria à los Obispos mas vecinos, y en el de Sede Vacante tendria siempre atencion a la necesidad de la Dig.a y calidad de ellos y con los requisitos del S.to Concilio de Trento se concederian quatro, o cinco Reverendas, para cada Obispado, salvo en los casos que sucediesen en la Sede Vacante de provisiones de Beneficios

Curado, y otros estados.

447. Pero no bastó esta Providencia. Lo primero porque en fuerza de haberse reservado la facultad de expedir quatro o cinco reverendas para cada obispado, lo executa siempre, y quando le parece, y lo segundo porque tampoco observa la expresada Concordia, como representó el Consejo al Señor Carlos 2º auto. 4º t. 1. L. 4. Recop. Cap. 1. donde exponiendo los peligros que se siguen a la Causa publica, y a la Real Hacienda del exceso y facultad conque proceden los Obispos a conceder las ordenes dice así ,, Se experimenta mayor daño en los que se ordenan in sede vacante en virtud de reverendas despachadas por los Provisores de los Cavildos los quales las expiden en virtud de breves de promovendo que sacan las partes del Nuncio de su Santidad en los quales se juzgan dispensados los Provisores del impedimento que tienen por el Santo Concilio de Trento de no despachar reverendas dentro del año sino en el caso de la coartacion, y esto no tiniendo el Nuncio jurisdicion, ni pudiendo dispensar sobre lo mandado por el Santo Concilio de Trento, y por eso mandó S. M. se ordenase y avisase al Nuncio, no expidiese semejantes Breves, y librasen provisiones a los Corregidores, para que los recogiesen, y remitiesen al Consejo donde vistos se daria la expedicion que conviniese en observancia de lo dispuesto y mandado por el Santo Concilio.

448. Lo cierto es que esto necesita de remedio, y que no es suficiente el prevenido con la generalidad que se expresa en el articulo 8. del Concordato de Paris, pero lo puede ser el tal articulo 18 del Concordato del año de 37. ordenando su Santidad a los Nuncios, que nunca concedan Dimisorias: Terminando se quiten de una vez los pretextos de excederse en las limitaciones de la Concordia del año de 639. pues en los casos precisos de Beneficios artados, y otros semejantes, ya está dada providencia por el mismo concilio, y se concede aun dentro del año de vacante a los Cavildos el dar Dimisorias.

449. La segunda parte del mismo articulo 8. de Paris, y el 16 del año de 37. sobre que se forme una relacion puntual de los Beneficios que devia proveer el Nuncio era entonces conveniente y despues se practicó, pero oy es ya ociosa.

Articulo 9. del Concordato de Paris sobre no se ordene a titulo de Patrimonio

450. El Articulo 9. contiene tambien dos partes la primera que añade no se ordene a titulo de Patrimonio sino en caso que el Obispo lo necesite para el servicio de la Iglesia. Su contexto es conforme al Concilio de Trento; pero sucede lo mismo que en el antecedente respecto la observancia que durará, y durará sino se tomar especial

providencia, pues tampoco han bastado las Bulas Pontificias de los Papas Ygnocencio 13. y Benedicto 13. expedidas á instancias del S.r Ph.e 5.o

451. El S.r Carlos 2.o tomó la resoluz.n expresada en el año 1691. en el auto 4. tit. 1.o lib. 4. Recop. Cap. 21,, Por haverle representado el Consejo que havia muchos q.e en fraude del Estado temporal, se ordenan á titulo de Patrimonio, cuios vienes ecc.os quedan libres de las cargas á que estaban sugetos, y lo hacen solo con el animo de defraudar los dros. R.s aque ocurrio el S.to Concilio, mandando q.e los Patrimonios á cuio titulo se admitiesen á Ordenes maiores no pudiesen enagenarse ni mudar la naturaleza de temporales sin licencia del obispo,, Se sirvio S. M. de mandar, que si estos vienes por el ordenado se restituiesen a sus primeros Dueños, ú otros seculares, por qualquiera titulo sin licencia del Obispo ó con ella, sin haver constado tener Congrua con q.e poderse sustentar, por provanza legitima antecedente a la desación (como lo manda el mismo S.to Concilio) ó en fraude de el dro. en su Administracion a los q.e se los donaren perjudicandose con esto la paga de los q.e justam.te se deve de los tributos R.s se declaren p.r caidos en Comiso, y aplicados a la R.l Hac.da señalando al que los manifestare por premio de su manifestacion la quarta parte de su valor

452. Tambien es de advertir, que las Cortes del Reyno del año 1593. pet. 14. y 39. se quejaron á S. M. de que con el motivo de permitirse por el Concilio de trento, ordenar á titulo de Patrimonio en el caso referido de necesidad, y utilidad de la Ig.a los Obispos compelian a los ordenados á q.e hiciesen Capellanias de sus Patrimonios, para que les sirviesen de titulo: de que resultaba quedar los vienes ecc.os libres de pechos: El S.r Ph.e 2.o mandó expedir, sus R.s Cedulas a los Prelados refiriendoles las quejas q.e no creia, y que le embiasen relacion de lo q.e havia pasado en esto, y interin no compeliesen á fundar las dichas Capellanias como resulta de la Ley 35. tit. 3. lib. 1. Recop.

453. Para escusar este, y otros incombenientes, se puso en el Concordato de Paris, y en el año de 37. la tasa de los sesenta Ducados de renta al año, q.e segun la practica, y opinion de los Autores era arbitraria en los Obispos; pero lo mejor seria q.e se prohivir absolutamente ordenar á titulo de Patrimonio; pues en España por la abundancia de Clerigos no se dará caso en q.e se verifique precisam.te la limitacion del Concilio en la necesidad, ó utilidad q.e requiere; por lo que ya

En su tiempo advirtio Alfonso Narvona (242) en el Comentario ala Ley referida, que en el Arzobispado de Toledo apenas llevaba el caso dela indigencia precisa en el servicio dela Ig.ª para que con pretexto della se ordenase a nadie atitulo de Patrimonio sobre cuio asunto, y el perjuicio dela abundancia de Clerigos, dire adelante lo que en otros tiempos se ha tratado.

(242) Narb. ad Leg. 35. 2. l. 1. glos. 4. n. 36.

454. La segunda parte del mismo articulo 2. que tira a cortar las donaciones fraudalentas con pretexto de Patrimonio la estendio mas el Concordato del año de 37. el articulo 5. para impedir fuera deste preciso caso las simulaciones q.e se hacen por los Ecc.os a fin de libertar los bienes, y sus dueños delas contribuciones R.les, y se obtubo Breve de Clemente 12. dirigido al Nuncio.

455. Es constante que por las Leyes del Reyno que cita el Autor, y otras semejantes, en especial por la 6. 7. 2 lib. 5. del ordenam.to q.e es la 11. t. 10. lib. 5. Recop. la 242. de el Stilo, y por el auto vulgarm.te llamado delos Presidentes, se han tomado varias providencias, pero la experiencia esta mostrando que ninguna dellas es suficiente como noto D.n Alonso de Olea Fiscal que fue del Consejo de Hac.da (243) por abusar los Ecc.os dela Piedad, culto, y Religion de nuestros catholicos Reyes; por la dificultad de averiguarse los fraudes que se hacen, paliados, y ocultos; y por el grande tesson conque los protegen, y amparan los mismos Jueces Ecc.os; en tanto grado que D.n Fernando Menchaca Presvitero Consejero que tambien fue de Hacienda, despues del Consejo, y Camara de Castilla (244) exclama diciendo que es cosa digna de admirarse el ver tan frequente desahogo conque estan cometiendo fraudes los Ecc.os y protegiendo alos Seculares que los cometen; Lo que sucede no solo en Rentas R.les sino en otras muchas Leyes que conducen ala buena Politica, y se hacen ilusorias por el estado Ecc.o

(243) Olea in adit. ad tract. de Cess. Iur. tacet. t. 2. q. 4. 5. L. 11. tom. 10. l. 5. Recop. L. 242. Stili. ibi. Far. Flo. de Mena l. 2. p. 21. n.º 70. d.n Juan 2. pet. 5. y lo S. M. dice en L. 11. t. 10. l. 5. Recop. de lo q.e se hacia entonces.

(244) Menchaca de Success. Creat. §. 10. n.º 648. illud autem.

456. Esto nace de dos principios que ya llebo insinuados; el primero del abuso dela Jurisdicion Ecc.a a que deviera darse Regla: Y el segundo dela libertad de opinar en materias morales, principalmente sobre Tributos haciendose los Aut. de esta facultad Jueces delas Leyes del Reyno, y de los Legisladores para salbar la conciencia de los defraudadores delos R.s dros: lo que movio al Docto, y Celoso Fr. Alonso de Castro a que escribiese el Celebre tratado de Lege pœnali; donde pueden verse las graves causas que le impelieron ála obligacion en el fuero interno de satisfacer los Tributos, no defraudar las Rentas de S. M. y satisfacer las penas legales aunque no les cosa in fragranti alos Reos, no proceda condenacion, o sentencia.

457. Por estos motivos combenia mucho el establecimiento delas Penas Canonicas, y espirituales con Excomunion maior ipso facto incurrenda reservada al Nuncio en la forma que se previno en el Capitulo 5. del Concordato del año de 37. y se concedio en el Breve de Clemente 12. de 14 de Nov.re del mismo año, y aun devia entenderse contra los mismos Jueces Ecc.os

que amparaan, y protegen alos Defraudadores, y no prestan el devido auxilio, antes embarazaran la Jurisdicion, y procedim.to dlos Juezes R.s

458. Combiene mucho q.e sean iguales, y Reciprocas las penas, pues como son tan severas las impuestas por los sagrados Canones, y Constituc.nes Pontificias contra los q.e gravan al Clero, y Bienes Ecc.os y quebrantan sus fueros inmunidades, y privilegios, se infunde siempre un extraordin.o terror alos seculares, y los Ministros, y Tribunales R.s contra quienes se procede con Censuras, y entredichos, y si supiesen los Ecc.os y seculares, que igualmente se incurriria en semejantes penas espirituales, y Excomuniones por defraudar, è impedir los R.s dros. y su Recaudac.n tendria el mismo justo miedo, y estimulo de Conciencia para la observancia, y cumplim.to dlas Leyes del Reyno y providencias que tomase S.M.

459. Fuera deesto es necesario tomar otras muchas, y eficaces provid.as para evitar los gravisimos perjuicios que contitulo de inmunidad, y otros pretextos se causan ala R.l Haz.da por los Ecc.os: Las contenidas en los Breves de Clemente 12. dirigidas al Nuncio, y obispos de España en 4 de Noviembre de 1737. en consequencia del Concordato de aquel año no son suficientes, ni conformes en todo ala mente dlo que se havia capitulado, y se deseaba.

460. La providencia dla tasa del patrimonio se pondera como eficacisima, no solo para quitar las colusiones que se usaban en su Constitucion, sino para desterrar las demas donaciones simultaneas, y contratos fingidos, afavor, y nombre delos Clerigos; pero siempre fuera mejor, como llebo expresado, segun mi corto dictamen desterrar entera m.te el abuso dordenar atitulo de Patrimonio, porque ni hai necesidad de Clerigos, ni falta dBeneficios: Tampoco se destierran por este medio las colusiones, y fraudes que se cometen con independencia dl Patrimonio, poniendo en Cabeza dun Ecc.o duna Casa toda la hacienda desus Padres, hermanos, y demas familia, como expresa el auto acordado 14. t. 5. Lib. 3. y la Ley 11. t. 10. Lib. 5. Recop., ni estan Reducidos los fraudes à contratos simulados, y supuestos, pues son otros muchos los medios conque se excusan dcontribuir los Ecc.os

461. Estan concevidas con tal confusion, y obscuridad las

clausulas dlos Brebes, que todas parecen pendientes dla Constitu-
-cion dl Patrimonio, y fraudes qe con este pretexto se cometen, y
nada se habla dlos Religiosos, y Monasterios, que no son los que
menos perjuicios causan, y por consiguiente necesitaba espacar-
-se mas, aquienes se impone, y en que casos se incurre en la Exco-
munion que manda publicar el Nuncio.

462. Se anulan los Beneficios fundados, y que en adelante se
fundasen, con la calidad dletemporales, y no perpetuos, mandando qe
los Vienes de que se exijan no gozen de excepcion alguna, pero lo
demas supone que han de quedar libres, sin embargo dlo dispuesto en
el art. 10 sobre los Vienes qe pasan amanos muertas de que habla-
re despues.

463. Se priba dla excepcion dlas cargas publicas alos Clerigos
dmenores que no tengan Beneficio, o Capellania Ecca. o teniendola
que no exceda dla tercera parte dla tasa sinodal para la Con-
grua; si llegando ala edad prevenida por los Canones para los or-
-denes sagrados, por negligencia, o culpa seràn amonestados por el
Ordinario, que les hade dar el termino de un año, pasado este
se ordenasen, quando llegare el caso. dverificar el complexo d
todas estas circunstancias, y especial mente la dela Negligencia
o culpa del Clerigo para que su mismo ordinario le declare suge-
to alas cargas, y tributos &a.

464. Basta que tenga Beneficio, ò Capellania aunque jamas
pase aordenes mayores, ni se ascriva, y sirva en la Ya. y si
el Beneficio es tan corto que no exceda dla tercera parte dla
Congrua, solo en este caso se le pone la obligacion de ordenarse, en
llegando ala edad, y entonces deben proceder amonestaciones, y
requerimientos dl obispo; y aun esto no es suficiente, porqe
se hade probar qe ha sido por pura negligencia, ò culpa: el auto 11
del tit. 5. L. 3. expresa los perjuicios, y fraudes que se cometen por
los qe se ordenan dprimeras ordns. sin animo dpasar alas
maiores: el auto 4. tit. 1o. L. 4o. pondera que hay muchos que
se quedan en ellos mostrando que su animo no es mas dque les
sirva este estado dcolor asu accion. pues porqe à estos, tengan

ón Beneficio no se les ha de obligar á que contribuian quando se bé que proceden con fraude, ó dolo, pues los Canones prohiven en-
(245) trar en este Santo estado sin Vocacion, y sin animo de conti-
Bañez 2.ª 2.ª q. 12 art. 1.º n.º 2. diff. fin. Van Espen Jur. Ecc. p. 1. t. 1. C. 1. exort. 4. cap. 3. t. 3. C. 2. et 3. Conc. Trid. Sess. de Reformat. Cap. 4. nuar en el, ascendiendo al Sacerdocio? (245.)

465. Cada dia se está biendo para el goze del fuero, y otros puntos que se protege á semejantes clerigos en los Tribunales Eccos. contra lo dispuesto en el Concilio de Trento, y en las Leyes Rs. (246) y que hay infini que pasan muchos años, y aun toda su Vida sin ordenarse in sacris y sin Beneficio Ecco., ni asignacion á Igª alguna.

(246.) L. 1. y 2. t. 4. Li. 1.º Rcop.

* Artic.º 10 sobre amortizazn — *466. El Articulo 10 sobre que los bienes Raizes no puedan pasar á manos muertas, y si pasaren havian de pagar por ellos, como si estubiesen en manos de seculares, y se dirige al mismo fin que el antecedente.

467. En el articulo 8 del Concordato del año de 37. se establecio el mismo Capitulo, aunque coartando su observancia para que corriese solo en las enagenaciones que se hiciesen desde el dia en que se formase.

468. En este, y en los Breves que espidio en su Virtud Clemente 12. en 14 de Noviembre del mismo año se ponen barias limitaciones excepttuando los de su primera fundacion libertandolos de las gracias, y contribuciones Eccas. que pagan á S. M. y mandando que la Exaccion y Cobro se havia de hacer por los Ministros qe. nombraren los Obispos, y no por los Tribunales Rales, y todo esto contiene barios inconventes.

469. Por lo que es utilissimo, y preciso que se trate, y Capitule con su Santidad sobre este punto lo que parezca se debe practicar, porque sin embargo de la Ley 55. t. 6. part. 1. la 231. del Estilo, y otras semejantes; los fueros, y privilegios qe. cita el autor de estas observaciones, el del Señor Dn. Alonso en la hera 1240. concedido a la Ciudad de Toledo que trahe Dn. Alfonso Narvona a la letra (247) son barias las interpretaciones que se dan por los Autores, muchas las dificultades que se oponen, y constante en la practica, que ninguna de estas disposiciones se observan (248.)

(247) Narb. ad. D. leg. 35. t. lib. 1.º Rcop. glow. 2. n.º 30.

(248.) Olea in adict. ad tit. 2. q. n.º 3. Idem. arezit Narb.

470. Los mas adictos a la Regalia, y que por su ministerio, y caracter debieran defenderla, dudan, y aun positivamte. niegan la subsistencia de semejantes Leyes; prescindiendo de los AA. Eccos. empeñados en estender los Privilegios de la inmunidad hasta el maior

extremo, como los Obispos Guevara, Valenzuela, y Barbosa, Delbene, Duardo, Diana, Culeto, Marta, y otros muchos q. las Capitulan de injustas, nulas, canonicas, y dignas de censura (249)

471. Vease loque difusam.te escriben Greg.o Lopez, Diego Perez, D.n Fernando Vazquez Menchaca, D.r Alfonso Olea, D.r Alfonso Narbona, D.r Fran.co Ramos del Manzano, D.n Juan de Solorzano, y otros Ministros, y Fiscales q. han sido, y el mismo Consejo en las Consultas que hizo al señor Carlos 2.º (250) y se reconocerá la mucha dificultad q. padece esta materia.

472. Sé muibien la antigua costumbre de los señores Reyes de España de poner en todas las Donaciones, y contratos q. se hacian de bienes de la Corona la condicion expresa deque no se pudiesen enagenar en Ygl.a ó Persona de Orden ó Religion

473. Sé la ley del S.or D.n Alonso 1.º de Castilla, y 6.º de Aragon promulgada en la hera 1140, y confirmada por el S.to Rey D.n Fernando enq. se prohivió dar ala Ygl.a bienes raizes, por contrato honoroso, ni por titulo lucrativo.

474. Sé que en Valencia, y en Mallorca desde el tiempo de la Conq.ta por fueros especiales está igualm.te prohivido, y es necesario real privilegio, y entonces se paga el dro. de amortizacion, y se redimen, ó se aplican p.a lo subcesivo los Juriquenios en la forma q. se practica en Castilla, con los Censos perpetuos en los bienes cuio Dominio directo pertenece aqualesquiera particulares.

475. Sé la ley del S.or D.n Enrrique 4.º hecha á instancias delas Cortes de Toledo del año de 1462. pet. 28. y delas de Salamanca año 1465. pet. 8. enq. se prohivio lo mismo respecto delos Judios, sin especial licencia ó mandato de S.M.

476- Pero hai una gran diferencia de querer observar esta Nota en los bienes dela Corona, y en cuia enagenacion primitiva se puso esta condicion, opacto, aquerer por Ley g.ral. estenderla despues atodos los bienes departiculares que por qualquiera titulo haian pasado yá, opasen en adelante álos Eccos. (251)

477. Por estemedio, y con la expresada diferencia se defiende justam.te el dro. de amortizacion en Valencia, y Mallorca (252) y aun alliquieren asegurarle sus Ant. Regnicolas con el Privilegio App.co que presumen haver intervenido en su origen, y con intervencion del Estado Ecco. en el establecimiento delos fueros, segun Gaspar Escolano en su historia de Valencia, y D.n Christoval Crespi de Valdaura (253)

(249) Guevara propug. Ecc. assert. 1. 4. 5. et 6. Valenzuela inde ... monit. Valdi 5. per totam. ... vot. 26. Delbene de immunit. Ecc. c. 8 ... 11. 12. et Duard. in Bull Cenæ Dom. ... 2. C. 15. q. ... art. 20. Diana resol. ... p. 6. tract. Culeto de immun. Ecc. li. 2 ... 58. Marta ... jurisd. p. 4. ... 1. Caus. 11.

(250) ... Lopez in ... 50. 51. et 55. ... 46. ... Perez in ... 2. 2. 1. ... Menchaca ... Succes. Creat. ... 1. 8. 10. n.º 648 ... denique le humanas ... ubi prax ... 2. et sequent. ... Narbona in ... 35. glos. 2. Ramos de Manzano ... Leg. Jull. et ... 1. 3. C. 45 ... Solorz. ... 2. de Jure ... 2. 18. 3. C. 24 ... 38. Aut. ... 4. 7. 1. lib. ... C. 32.

(251) ... Lopez in d. ... 55. tit. 6. p. 1. ... 8. ubi Solorz. ... de Jur. Ind. ... 2. 1. 3. C. 34. ... 44. Olea in ... assert. 2. q. 4 ... 12. Aut. 4. ... 1. lib. 4. Recop. ... blando dela ... del S.r D.n Alonso 1.º de Castilla.

(252) ... Mateo de ... Con. Valent. ... 5. 5. n.º 111. et ...

(253) Escolano Hist.ª de Valencia l. 4 c. ultimo n.º 4. Crespo observ. 35. n.º 2. Aut. 4. t. 1. 8 lib. 4. Recop. c. 32.

478. Ya apunté arriba, y son notorias las turbaciones que subcedieron en la Republica de Venecia, por haberse opuesto el Papa Paulo 5.º ala promulgacion delas Leyes semejantes, sobre que fué mucho loque se escribio por una y otra parte, y lomas de ello se juntó en el Tomo delos opusculos de Valenzuela prohivido por la Inquisicion de España porque contenia las defensas hechas afavor dela Republica.

479. En Portugal huvo otra grande alteracion entiempo del S.ºr Phelipe 4.º por haver querido poner enpractica la Ley 2. tit. 18. l. 2. desus ordenanzas, sin embargo de ser opinion delos Aut. de aquel Reyno que se hallaba confirmada por el Sumo Pontifice (254); Sobre cuio asunto particular imprimio, y dio al Papa Urvano Octavo, un Memorial mui fundado, y docto D.n Juan de Chumacero, y Carrillo.

(254) Antunez de Portugal de donat. Reg. tom. 2. l. 3. c. 43. n.º 53.

(255) L. 7. t. 9. l. 5. del orden. Auto acor. 3. 1. tom. 3o l. 5. tom. 3. Recop.

480. El Señor D.n Juan el 2.º en las Cortes de Vall.d del año de 1462. (255) mandó que qual quiera Lego, o persona seglar, que donare, bendiere, ó enagenare, á personas esentas dela J.on R.l, heredam.tos ó Vienes Raices de mas dela Alcavala pagase el quinto del Valor delos Vienes, y estos quedasen afectos, y pasasen con la misma Carga.

481. Pero esta Ley, sin embargo de ser tan justa, y combeniente, por no haver intervenido, la authoridad, y confirmacion Pontificia no se ha observado, como ni las antecedentes segun atestiguan los Aut. (256) y se manifiesta porloque resulta delas Providencias, subcesivas.

(256) Ramos del Manzano = Olea Menchaca et Aliy supra citati.

482. Las Cortes de Vallad.d del año 1523. hicieron al S.or Emperador D.n Carlos, y ala S.a D.a Juana Reyna, su Madre la peticion siguiente q.e es la 45. Otrosi: Que segun loque compran las Iglesias, y Monasterios, y donaciones y mandas que se les hacen, en pocos años, podrá ser suia la mas hacienda del Reyno; Suplicamos á V. M. que se dé orden que si menester fuere, o suplique á nuestro mui S.to Padre, como las haciendas, y Patrimonios, y Vienes Rayzes, no se enagenen alas Iglesias, y Monasterios: Que ninguno, no selo pueda bender, y si por titulo lucrativo las huvieren que se les ponga termino en que los bendan á legos, y seglares; y el Decreto fué: á esto vos responderemos que se haga así, y mandamos, que para ello se den las providencias que fueren menester: Ya havemos escrito á S. Santidad para quelo confirme.

483. Repitieron la misma instancia las Cortes de Toledo del año 1525. p. 18. en q.e digeron „ It. á V. M. suplicamos que se den provisiones, para que las Iglesias, y Monasterios, guarden lo q.e se probeyó en las Cortes de Vall.d sobre el Comprar de los Vienes Rayzes, y para que bendan loque hu-

biesen por mandas, o qual quier titulo honeroso, o lucrativo dentro de cierto tiempo apersona secular, y si de Roma se ha traido Bula, se dé alos Procuradores, y si no se ha traido se embie por ella, porque si en esto no se pone remedio, en mui poco tiempo será la mitad delos heredamientos de estos Reynos delas Yglesias, y Monasterios: Y V. M. mande poner dos Visitadores, uno Lego, y otro Clerigo, Personas principales que visiten todos los Monasterios, y Ygl.^s, y aquello que les pareciere que tienen demas delo que han menester para sus gastos segun la Comarca donde estan, y les manden que lo bendan, y les señalen que tanto han de dejar para la fabrica, y gastos delas dhas Yg.^s y Monasterios, y personas de ellos, y asi les manden quantas Monjas han de tener, y quantos frayles en cada un Monasterio segun la renta q.^e tubieren, y que no reciban mas Frayles, ni Monjas q.^e los que pudieren mantener, ni puedan tener menos,, El Decreto fué: A esto Vos respondemos que delo por nos concedido al Reyno cerca delo suso dho enlas Cortes de Valladolid para que hubiese efecto se despacharon Provisiones por los del Nrõ. Consejo, alos quales mandamos queden sobrecartas dellas, y aora hemos mandado escribir á Roma sobre el despacho dello: Y enlo de Visitadores que nos suplicais, mandamos alos de el Nrõ. Consejo, que lo bean, y platiquen sobre ello, y lo probean como cumpla anuestro servicio, y al bien de estos Reynos.

484. Las Cortes de Madrid del año 1528. bolvieron enla pet. 34. aquejarse dequeno temian efecto las providencias anteriores, suplicando se expidiesen con mas fuerzas, y penas, asi contra los Legos, para que no bendan ni dejen por mandas, ni por otro titulo alguno, como contra las dhas Yg.^s y Monasterios, y que asimismo V. M. lo suplique á Nrõ. mui S.^to Padre, aque las dhas Yg.^s y Monasterios bendan loque tienen demasiado, y para ello se diputen Visitadores que lo tasen, y moderen, áque respondieron SS. MM. ,, Mandaremos escribir sobre ello á Nrõ. mui S.^to Padre, é á Nrõ. Embajador para que procure con su Santid.^d tenga por bien de conceder lo contenido en esta buestra suplicacion

485. Las Cortes de Segovia del año 1532. en la peticion 64. biendo la ineficacia de sus instancias, ya introdujeron una peticion ó pretension subsidaria, aunque sin apartarse dela principal en que insistieron diciendo,, Y porque por experiencia se bé que las Yglesias, y Monasterios de personas Eccas. cada dia compran

muchos heredamientos, de cuia Causa el Patrimonio delos Legos seba diminuiendo, y se espera que si asi bá mui breve mente será todo suio,, Suplicamos á V. M. no permita lo suso dicho, y se probea de manera que no seles benda, ni dé heredam.to alguno, y en caso que seles bendiese, ó donase se haga Ley q.l los Parientes del que lo diere ó bendiere, ó otras qualesquiera Personas en su defecto lo puedan sacar por el tanto dentro de quatro años, y si fuere donacion sea tasado el Valor,, El decreto q.l se probeyó fué,, A esto Vos respondemos que mandamos alos del nuestro Consejo que bean lo que en este caso Justa mente sedebe pedir y suplicar á Su Santidad, que conforme aquello se escribirá á nuestro Embajador que está en Roma para que lo procure, y tambien se escriba entretanto sobre ello alas dhas ordenes.

486. En consequencia de esta resolucion, y conocimiento sin duda q.l habiendose de escribir asu Santidad tardaria el remedio, y que la necesidad urgia, propusieron las Cortes de Mad.d del año 1534. en la Peticion d. que entretanto se mandase guardar la Ley del Señor D. Juan el 2.o que se ha referido, y que la pena esta blecida en ella se aumentase ala 3.a parte, y aplicase la mitad, para el Juez, y acusador, y que qualquiera del Pueblo pudiese pedir, y denunciar; pero S. M. solo condescendio en mandar escribir á Su Santidad suplicandole mandase conceder, y confirmar lo probehido en las Cortes de Toledo.

487. En la Pet. 18 delas proximas Cortes de Mad.d hicieron la suplica siguiente,, Otrosi: V. M. mande probeer como los Dotes delos Monasterios sean moderados, y que se den en dineros, y no en Bienes raizes que será otra manera de remediar el Patrimonio seglar; porque como estan ricos no quieren recivir Monjas sin grandes, y excesivos Dotes; y si se dieren en Bienes raizes, por no tener el Dotador dineros, sea obligado el Monasterio á benderlos á seglares dentro de un año, y para esto se haya Bula de Roma,, La resolucion de S. M. fue,, A esto Vos respondemos q.l mandaremos escrivir sobre ello asu Santidad, para q.l en los Monasterios q.l estan bien dotados se haga ansi.

488. En la 21. Otrosi: Que V. M. haya Bula de Su Santidad

para quelas Ygl.as y Monasterios de estos Reynos, y Casas de Religion (de qualquier Regla q. sean) quepues estan Ricamente dotadas, quedeaqui adelante los Vienes rayzes q. heredaren se haia Brebe de su Santidad para q. dentro de un año lo bendan á seglares,, Y S. M. respondio quelo mandaria escribir á Su Santidad

489. No cesaron de repetir las Cortes subcesivas lasmismas instancias, pues las de Vallad.d del año de 1537 enla pet. 96. refieren las antecedentes suplicas, y providencias, y concluieron pidiendo,, Quesi fuere benida la confirmacion de su (Magestad) digo de su santidad, mande su Magestad se entregue alos Procuradores destos Reynos, y sino es traHida, su Magestad mande, y probea como se traiga brebem.te porq. sinó se hace, todos losdemas Vienes entraran en Yglesias, y Monasterios, y S. M. respondio que bolberia á escribir á su Santidad.

490. Lo mismo executaron las de Madrid del año 1582,, acordando las petiz.nes anteriores en la 58. Porque hasta aora dicen,, no se ha puesto remedio en esto, y la experiencia ha mostrado, quan justo, necesario, y combeniente, es loque por dho Cap.o se pedia, porque las Ygl.as Monasterios, y Obras pias, ban ocupando la maior parte delas haziendas del Reyno &c.a El Señor Phelipe 2.o dijo,, á esto vos respondemos que por nuestro mandado se boi mirando en nro. Consejo, loque combendrá probeerse á cerca delo contenido en este Capitulo, y se hará con su santidad la instancia q. fuere necesaria, y el negocio pidiere.

491. Las de Madrid combocadas en el año de 1592. y fenecidas en el de 1598. enla petiz.n 7. propusieron la siguiente suplica,, Porque de la enagenacion, y apropiacion delos Vienes raizes enlas Ygl.as y Monasterios, y Colegios (y como se vé por experiencia) va cada dia en grán aumento, sin esperanza de salir desupoder, resulta atenuarse la subsistencia, y facultad delos seglares, y pecheros, y servicios R.s de que se, de que estan inmunes, y exentas las Ygl.as y Monasterios: Suplicamos á V. M. se cumpla el Cap. 45. delas Cortes Celebradas en Mad.d año de 23., y lo q. á él se probeyó,, Y su Mag.d respondio solamente, q. en esto se boi mirando, por ser materia tangrabe q. que tanto importa considerarse

492. De toda la serie referida se reconoce que ha mucho mas de dos siglos que no se observaba la Ley de partida; la Ley del estilo, ni la del Sr. Dn. Juan el 2o., que los bienes de los legos que pasaban a manos muertas quedaban libres, y exentos de los tributos Rs., que los Principes no quisieron impedir por Ley gral. la enagenacion a favor de las Ygs. ni obligar a estas a que bendiesen los bienes raizes qe. adquiriesen, sin authoridad, y confirmacion Pontificia que sin duda solicitó siempre con la Corte Romana por medio de los Embaxadores de España, y escribiendo los Señores Reyes al Pontifice tan repetidas veces como lo afirman, y nunca pudo conseguirse qe. su Santidad condescendiese

493. De aqui ha provenido qe. de ninguna de las Peticiones de las referidas Cortes, y sus Decretos se hiciese Ley, y pragmatica, ni que la del Señor Dn. Juan el 2o. se quisiese confirmar por el Sr. Carlos 5o. ni insertar en la Recopilacn. por el S. Dn. Phe. 2o. conforme lo esplican, e infieren, Diego Perez, Dn. Fernando Menchaca, Dn. Franco. Ramos del Manzano, Dn. Alfonso de Olea, y es comun sentir de los Act. e Interpretes del Reyno (257)

(257) Didacus Perez in l. 7. t. 2. l. 1. ord. tit. A. Menchaca. d. l. 1. §. 10. nº 648. V. deniqe. et uti Corti. Valisolet. an. 1592. p. 46. Segov. Matriz. ut Ramos del Manzano d. l. 3. C. 45. nº 9. L. 7. t. 9. l. 5. ord. Olea in additad tit. 2. q. 4. nº 4. Barb. Vot. 26 nº 79.

494. La consequencia qe. sale deber que no se ha tomado providencia en mas de 320 que se ha estado pidiendo por las Cortes, para inferir la mui urgente necesidad de que se tome al presente es bien notoria: Si desde el principio se quejaban ya, de la inmensidad de bienes, Patrimonios y haciendas que adquirian las Ygs., y Monasterios, que se podrá decir el dia de oy, y que se puede temer en lo benidero? Los Combentos, y Ygs. qe. havia entonces, y quantos bienes habran adquirido despues acá, por compra, herencias, Donaciones, Legados, fundaciones de Obras pias &a. quantos Combentos, é Yglesias se han erigido de nuebo de las Religiones antigs. y de las muchas qe. posterior mte. se han instituido?

495. El Consejo de Castilla en la consulta qe. hizo al Sr. Dn. Phe. 3o. en No. de Febrero de 1619. sobre los medios que combendria tomar, para la conservacion, y restablecimto. de esta Monarquia, propuso entre otros que se tenga la mano de dar licencias para muchas fundaciones de religiones, y Monasterios (258) y que se suplique a su Santidad se sirva poner limite en esta parte, y en el no. de Religiosos, representandole los graves daños qe. se siguen de acrecentarse tanto estos Combentos y aun algunas Religiones; y no es menor el qe. a ellos seles sigue, padeciendo con la muchedumbre maior relaxacion de la que fuera justo, por recivirse en ellas muchas Personas, qe. mas se entran huyendo

(258) El Consejo en la Consulta hecha al Sr. Carlos 2o. C. 22 Aut. t. 1o. lib. tom. 3. Recop. nº 1o.

(259) Valent. et Valen ... in Leo. qui q.e ... ignaviz Cap. de Decu- ... L. 10.

dela necesidad, y con el gusto y dulzura dla ociosidad (259.) q.e por la devoc.n
q.e à ello les mueve, fuera del q.e se sigue contra la universal Conservac.n de
esta Corona que consiste en la mucha Poblac.n y abundancia de gente util
y provechosa para ella, y para el Real servicio de S. M. cuia falta por
este Camino, y por otros muchos nacidos de diversas Causas viene à ser
mui grande, de que estan llebados los Religiosos, y las Religiosas en comun
y en particular; y sus herencias que son muchas, y mui grandes las
que se incorporan en ellas (260) haciendose Vienes Ecc.os sin que ja-
mas buelban à salir, con que se empobrece el estado de los Seculares car-
gando el peso de tantas Obligaciones sobre ellos, para lo qual no seria
medio poco combeniente que no pudiesen professar de menos de 26 años, ni
ser Recividos en la Religion de menos de 16. (261) que su Santidad vistas las
Causas tan justas q.e se le representaban podria expedir Breve para q.e esto
se guardase en estos Reynos de España, especialmente en esta Corona
de Castilla; con lo qual reusarian tantos seguir este Camino, que aunque
para ellos es mejor, y mas seguro, y de mayor perfeccion, para lo publi-
co viene à ser mui dañoso, y perjudicial, à lo qual ayudaria tambien
el reformar algunos estudios de Gramatica, nuebam.te fundados en los
Pueblos, y lugares cortos, porque con ocasion de tenerlos tan cerca los Labra-
dores, divierten à sus hijos del exercicio, y ocupacion en q.e nacieron, y
se criaron, poniendolos al estudio en q.e tambien aprobechan poco, y sa-
len por la maior parte ignorantes, por serlo los Preceptores, y basta-
ria que en los Lugares conocidos, y grandes, y donde les ha havido de
mucho tiempo à esta parte, y en las Cabezas, fuesen permitidos: Porque
aun no se tendria, por grande incombeniente, sino por mui provecho-
so, que hubiese menos Clerigos, y numero señalado de ellos, siguiendo
la doctrina de los Santos Concilios, y disposicion de algunos Empera-
dores que atenta m.te consideraron esta materia. (262)

(260) Leo. 3. in C ... testimq. de ... uum.

(261) Vease el Cap. ... y 26. del Auctor tit. 1.º Lib. 4. Recop.

De aqui pro... io la Ley 34 ... 7. Li. 1.º Re- ...

(262) ...c. Nicen. c. Conc. Rom. ... Cuo. 2. tit. 8. Mexici. Ba ... anno 826. ...tri. Novell ... autho co- ... 1. 7. ut de ...minatu y sir ...d. de Luca. mi ...l. Ecca. disc. n.º 41.

496. Sobre las tres partes principales, que contiene este medio de aliviar
el Reyno, hizo tres discursos el Lic.do Pedro Fernandez Navarrete que son
el 42. sobre las nuebas fundac.nes de Relig.s y Monasterios: el 44. sobre
la muchedumbre de Clerigos, y el 45. sobre la riqueza del Estado Ecc.co
En su Obra intitulada Conservac.n de Monarquias donde prueba la
combeniencia, y necesidad de tomar las providencias que propuso el
Consejo.

497. El Lic.do Geronimo de Ceballos Regidor de Toledo (bien conocido
por sus muchas Obras Juridicas) dio varios Memoriales al S.r

Nº. 4º. Representandole el daño dla Monarquia con la abundancia dlos bienes temporales qᵉ. estan Continuamente en el Dominio del estado Eccõ. Suplicando á S. M. tratase del Remedio con su Santidad, y sobre este mismo asunto compuso en su arte Rˡ. el Docum.ᵗᵒ 33. ponderando el gravisimo perjuicio dla Rˡ. hacienda en su dño. dla Republica temporal en la falta de gentes, para los Oficios Ministerios, y Cargos publicos, y en el maior peso de tributos que hade cargar sobre los Seglares, y sus bienes; y entre otras pruebas, y reflexiones qᵉ. hace dice ,, Hagase la Cuenta por los Libros de N. M. dlos Juros qᵉ. estan incorporados en las Religiones; beanse por los Libros dlas Contribuciones del Subsidio, y escusado las heredades, Casas, Tierras, Tributos, y Decias que poseen, y se hallará que es mucho mas lo qᵉ. está fuera de Comercio temporal (sin esperanza de bolber a su principio) que no quanto se posee por el estado seglar con obligacion de sustentar en paz, y en guerra a los Eccos.

498. Oy se hallará mas segura esta prueva, por el medio qᵉ. S. M. ha dispuesto de aberiguar todas las haciendas, y vienes qᵉ. poseen por los Ministros, y subdelegados dla Unica Contribucion.

499. Dⁿ. Juan de Solorzano despues de sentar la diferencia de opiniones, sobre si los vienes Rayzes pasan alas Iglesias, y Monasterios con la carga de tributos que antes tenian, y pagaban en poder de los seculares, y de reconocer por mas seguro la negativa, siguiendo á Valenzuela, Marta, y demas A.A. Eccos que referí al principio, añade ,, Todavia es forzoso que confesemos, que casi no ha havido, ni hay republica en toda la Christiandad á la qual no haya parecido forzoso señalar algun coto en lo que cada dia ban adquiriendo los Eccos. y especialmente los Religiosos, asi por los daños que á ellos les ocasionan las demasiadas riquezas, como por los que recive en comun la republica careciendo dellas, para las necesidades, y contribuciones qᵉ. se requieren.

500. Este mismo punto se trató seriamente en las consultas, que hizo el Consejo al señor Carlos 2º. en los años de 1677. 1678. y 1691. representando entre otros muchos perjuicios, el que ocasionaba el excesivo numero de clerigos, y de Combentos, por los muchos vienes Raizes, y Jurisdiciones Temporales qᵉ. havian adquirido

menos cabandose por este medio los seculares, y al mismo paso el Patrim.o Real; pero sin embargo de ponderar, y reconocer el Consejo los muchos perjuicios notorios, y la necesidad de suprompto, y eficaz remedio, como el que sele ofrecia sobre la Ley dela amortizacion insinuada que padecian las dificultades q.e he referido, por parecer contraria ala inmunidad, y al mismo tiempo se trataba dela reformacion del estado Ecco. secular, y Regular sobre quedia su parecer añadiendo: Que dependiendo dela reforma, tanto el saberse como quedarian en estos Reynos en bienes temporales, sugetos á contribucion, reconocidos los combentos, bienes que gozan, numero, y condiciones delos que han de permanecer justam.te: la reforma que se hade observar, para el n.o delos Eccos. seculares se reduzca alo justo, hasta que en este punto tomase S.M. resolucion, y se executare la que tomare: Fué de sentir él Consejo que combenia se suspendiese tratar esta materia dexandola reservada para en tiempo en que pueda promoverse con mayores esperanzas de conseguirse el efecto (262.)

[Margin: (263.) Lit. 4. tit. 1.° [illegible] tom. 3.° [illegible] C. 1.° 32 [illegible] 33.]

501. El Consejo de Indias en 24 de Abril de 1750 hizo consulta á S.M. para que mandase renovar la Ley del S.or D.n Alonso 6. (264) y la del S.or D.n Juan el 2.° (265) que se ha referido, y sobre cartas la Ley 10 tit. 2. lib. 4. dela Recop. de Indias que manda repartir las tierras entre los descubridores, y Pobladores antiguos, y sus descendientes que hayan de permanecer alli, y prohive q.e se bendan á Yg.a ni Monasterio, ni otra persona Ecca. pena de perder las y repartirlas aotros.

[Margin: (264) la q.e cita el [illegible] 7. 4. tom. [illegible] Recopil. C. 33 (265.) contenida en [illegible] ley 7. t. 2. lib. [illegible]]

502. El Fiscal del Consejo de Castilla pidio en el año de 1714 se mandase observar la dha Ley del S.or D. Juan el 2.° contenida en el ordenamiento (266.)

[Margin: del ord. gen [illegible] tit. 10 [illegible] 5. tom. 3.° [illegible]]

503. Y sin embargo delas poderosas razones que se alegaban ninguna destas instancias ha tenido efecto hasta aora.

504. El Consejo pleno en 12 de septiembre de 1713. (267) refiriendo que la ambicion humana ha llegado á corromper aun lo mas sagrado, pues muchos confesores olbidados de su conciencia con baxas sugestiones inducen alos penitentes, y loque es mas alos q.e estan en articulo de muerte aque les dexen sus haciendas con titulo de fideicomisarios, o con el de distribuirlas en obras pias, o aplicarlas alas Iglesias, y combentos de su instituto, fundar Capellanias, y otras disposiciones pias, de

[Margin: (266) [illegible] n.o 4. al [illegible] 1.° lib. 4. tomo 3.° Recop.]

donde proviene que los legitimos herederos dla Jurisdicion Rl., y dros dla Rl. Haza. quedan defraudados; las conciencias dlo que esto aconsejan, y executan bastantemente enrredadas, y sobre todo el daño gravisimo, y mucho maior el escandalo &a. y proponiendo que para poder ocurrir a todo, combendria prohivir absolutamente a los escribanos hacer escrituras en qe. directa, o indirectamte. resulten interesados los confesores, ó lo que de arbitrio de disponer dlos tales vienes en su favor, o el de sus comunidades, o parientes, castigando con las penas de falsarios, a los escribanos, y dando por nulos los instrumentos: es de parecer que por ahora teniendo presente haberse propuesto por los Fiscales el rmedio deste daño varias veces, particularmente el año 1622., y haberse estimado la materia por de algunas dificultades, atendida la inmunidad Ecca. para poner la mano Rgia en lo Universal dtan graves daños, sin asenso ni Concordato Pontificio: no obstante contrayendo la duda a lo particular dalgun genero de manda comprehendio el Consejo, que las que hacen los Fieles a sus confesores, parientes, Religiones, y combentos en la enfermedad dque mueren por la maior parte no son libres, ni con las calidades necesarias, antes bien muiviolentas y dispuestas con persuasiones, y engaños sin algun consuelo del enfermo que las deja en perjuicio dotros parientes suios, y obras mas pias.

505. Asi acordó que no valgan las mandas que fueren hechas en la enfermedad dque uno muere a su confesor sea Clerigo, o Religioso ni deudo dellas, ni a su Ygla., ni Religion para escusar los fraudes referidos — pues con esta moderada providencia no se restringe, ni limita la piedad, porque al que le naciere de ella las podrá hacer en todo el discurso dsu vida, o si mejorase dla enfermedad, y de esta suerte se asegura el consuelo de el donante en aquel aprieto, y se evitaran las persuasiones sugestiones, y fraudes conque le turban, y truecan la voluntad contra la afeccion dictada por la Naturaleza en favor dsu propia familia.

506. Y para conseguir este bien en universal beneficio dlos Vasallos conseguridad en los medios dberle establecido, y permanente, ya sea por Concordato, ó asenso Pontificio, o estatuiendo Ley, se reserva su solicitud al tiempo en que S. M. mirare mas bien las cosas.

507. Y entretanto pondria el Consejo toda su aplicacion al remedio en los casos particulares dque tubiera noticia, castigando a los escribanos que contravinieren a lo que por este auto se les mandaba

y celando siempre sobre las Justicias paraque lo hagan guardar, por
(268) los medios que estan prebenidos enlas Leyes destos Reynos (268)
...tto 3. tit. 30. ...6. 5. tom. 3.° R- 508. Ya he referido aunque aotro proposito la disposicion del Concilio Mo-
guntino, y Cavilonense 2.° Canon 7. (269) enque se establecio contra los Obispos
(269) Relat in C. 2. C.16. q.7. ...C.5. C. 20. q. 7 y Abades, que llebados dla Avaricia, y torpe deseo dlos vienes tempora-
les, y no del bien dlas Almas, se recivian alos seculares para tonsu-
rarlos, y entrarlos en religion adquiriendo por este medio sus vienes
que deben restituirse, y entregarse asus herederos, y los tales Abades, y
Obispos queden sugetos ala penitencia Canonica; loque prueba el des-
ordenado deseo, que entodo tiempo ha arrastrado alos clerigos, y
Religiosos de adquirir vienes, porqualesquiera medios, para sus Yg.s
Monasterios, y Religion.

509. Para precaber semejantes incombenientes establecio el Rey
D.n Jayme de Aragon, porsuprivilegio dado en Barcelona el año
de 1263. q.e el hijo, o hija que entrare en religion sin la voluntad
de sus Padres se reputase por muerto, y no pudiese pedir, ni tener par-
te alguna desus vienes por razon de legitima herencia, ni otro se-
mejante titulo; y si entrase en religion despues demuertos sus padres,
se bolbiesen los vienes libres asus Parientes mas proximos, y los vin-
(270) -culos alos fideycomisarios, deforma quenunca lospuedan adquirir los
...stitu. de Cathaluña to. 2.° tit. dlos entran en religion. sens voluntat. Combentos (270)

510. No hay dudaque este es el tiempo oportuno que deseaba el Consejo
enlos autos, y consultas q.e sehan referido enlos años de 1677. 1678, y 1713.
para conseguir el asenso ó Concordato Pontificio que se entendia nece-
sario, afin de establecer las Leyes queno estan en uso, por las dificulta-
des dla inmunidad, y privilegios dla Yglesia, y para ordenar de nuebo
loque entonces se ideaban, y otras mas utiles, pues tenemos al Sumo Pontifi-
ce tan propicio, y ha ofrecido contribuir porsuparte, ala reforma del
clero secular, y el regular, y tomar las providencias, queselepropon-
gan necesarias para su logro, por el medio dla autoridad, cesaran todos
los escrupulos que tenia el Consejo, y comunmente se ofrecen, y el emba-
razo, y estorbo, que pudiera causar la oposicion dlos Eccos. en caso
de usar Su Mag.d solo, desu R.l authoridad, y asi deben reflexionarse
y proponerse todos los puntos, y medios mas combenientes, y proporcio-
nados, para evitar todos los gravisimos perjuicios q.e se padecen.

511. Y para el mayor acierto sedebe tener presente, queni por el Con-
cordato de Paris, ni por el de el año de 37, se logra enteramente el fin
que anelaban las cortes referidas, ni las consultas del Consejo, pues aun-
que se sugeten alos tributos los vienes que pasen á manos muertas.

siempre quedan subsitentes losdemas perjuicios del publico, dla Pobreza dlos Seculares dla despoblacion, y falta de medios, para los Ministros tempora-les &c.ª Y que aun en el punto de tributos son mui perjudiciales las limitaciones de contraherse solo alos bienes que en adelante se adquieran, y en esto se excluyen los dela primera fundacion, y seles liberta al mismo tiempo dlas contribuciones Eccas. y su recaudacion, y cobro se encarga alos Obispos, por lo qe. en caso de concordarse deberá ser con distintas reglas, y condiciones, y teniendo presente todo lo expresado.

542. Pero biendo el empeño dlos Eccos. en la defensa de su inmunidad, y los escrupulos dlos Seculares siempre que se tratan estas materias, no puedo menos de acordar el discurso del Cardenal de Luca, que por sus circunstancias no puede padecer tacha, el qual tratando de ciertos Tributos Rs. que se cojen en el Reyno de Napoles, y dela exempcion dellos, que pretenden los Eccos. y asimismo dlos Privilegios, y franquicias deque se balen dice: que estas deben oy limitarse, y restringirse todo loposible, antes que estenderse, y ampliarse, asu favor por la mutacion que se experimenta en el estado dlas cosas, y por haver crecido, y aumentadose tan notablemte. el numero dlos clerigos de ordenes sagrados, y de menores, por loque se deve aplicar á este asunto loque en vid. dla disposicion, y razon del Texto Sue [illegible] de Decimis (que hemos citado arriba nº.....) trae el mismo Cardenal en su discurso de Decimis 1º. y en otros: es asaber que la antigua piedad dlos seculares suplia con gusto en los Eccos. el exuberante uso de sus franquicias por tres razones que militaban aun mismo tiempo (algunas dlas quales pondera en su discurso 98. de dºa lib.) y que todas cesan en eldia. La primera, que antiguamente los Legos heran mucho mas ricos, y estaban mucho menos grabados con los pechos Tributos, y cargas, publicas, que aora sehan aumentado por las guerras, y calamidades, y casi se han hecho intolerables; y al contrario los Eccos. heran pobres, y estaban menos probehidos de vienes temporales. La segunda razon, es, porque los Eccos. particulares tenian de costumbre el practicar loque por los sagrados Canones seles mandaba acerca de las limosnas, y socorro dlos Pobres en que empleaban aquello que les sobraba despues de su propio moderado porte, y precisa manutencion; loque oy se practica poco; Y la tercera, y mas considerable consiste en el numero dlos Eccos. pues antes hera mui corto, como lo comprueba mui bien el Cardenal Belarmino en su opusculo de manum impositione qe. se intitula admonitio adnepotem. y debe estar continuamente en las manos dlos Obispos, pero oy ha crecido inmensamente el numero dlos Eccos. llegando no solamente aser exceso, sino grande abuso, y la mayor parte dellos eligen la vida clerical, mas por huir las cargas, y con

tribuciones publicas, y defraudarlas que por el celo del servicio de Dios y amor de la vida espiritual. Prosigue provando la infelicidad, y miseria de los seculares, y la abundancia de clerigos, y religiosos en aquel País: y todo se verifica igualmente en nuestra España siendo apreciable quanto discurre sobre el perjuicio de las franquicias, y mal defendida inmunidad conque se defien(271)

(271) Luca. Miscel. dis. [...] Conc.º 40 [...] humeta [...]

513. El Articulo 2.º del Concordato de Paris, y 3.º y 4 del de Madrid del año de 1737. se reduce a reformar algunos de los muchos abusos introducidos en España sobre la inmunidad de las Ygl.s especialmente los que se llaman Frias (cuio remedio ya se intentó por la Pragmatica del año de 1704. (272), y por otras resoluciones de los años de 1708. 1717. (273), y las Rurales y Hermitas, exceptuando algunos delitos en cuia virtud se expidieron por Clemente 12. los Breves que se refieren, y por otra Bula de la misma fecha que se ha incluido en el Bulario Romano tom. 2.º Constit. 214. se estendio a los Reynos de España, la que el mismo Papa havia publicado para sus Dominios Eccos. en 6 de las Kalendas de Febrero de 1734. y empieza *In supremo justitiæ Solio*.

(272) Aut. 1. Tit. 2. L. 1. Recop. La misma Pragmatica [...] 3 f 235. de impresion del [...] de 1723.

(273) [...] al Tit. 2. [...] 1. 2. Recop. [...] 2. sobre los [...] tores in 3.

514. El Sumo Pontifice actual estendio la de Clemente 12. del año de 734. a los Dominios de la Republica de Luca por una que empieza *alias* en 24 de Enero de 1744. y despues declaró algunas dudas que se ofrecian sobre su disposicion, y la de Benedicto 13. del año de 1725. por otra q.e empieza *officii nostri* dada en 15 de Marzo de 1750. y es la 12 tom. 3.º de su Bulario nuebamente impreso.

515. Es cierto que en todas estas Bulas se hallan algunas cosas contrarias á la jurisdicion R.l, son diminutas sus Providencias; subsisten los motivos porqué no se recivio en España la Bula de Gregorio 14. del año de 1591. y no se cortan de raiz los principios, y fundamentos de los excesos y abusos cong.e la falsa piedad, y el intricado zelo de los Eccos y sus tribunales protexen a los Reos, dilatan sus causas, aun en los casos notorios y ocasionan la frequente impunidad de los Delitos, y otros perjuicios q.e padece la Republica, y se experimentan continuamente.

516. Por los años de 1419. heran tales las alteraciones que se padecian en España, entre los Obispos, y Magistrados Reales, por el desorden conque aquellos favorecian a los Reos, impedian sus castigos, y procedian a las excomuniones, y censuras que se vio precisado el Señor

(274) Enrrique 4.º (274) á proponer sus justas quejas al Papa Pio 2.º quien dió especial Comision al Arzobispo de Sevilla, para su remedio que hasta ahora no se ha logrado enteramente.

(274) Reynaldo anno 1159. n.º 25. Thomas. disc. Eccâ. p. 2. l. 3. C. 100. n.º 5 —

517. Para individualizar los puntos insinuados sobre las Bulas modernas necesitaba de mucho tiempo, y podrá proponerlos mejor qualquiera que esté mas bersado que yó en la practica de los causas criminales.

518. Todo lo que conduce al asunto presente comprehendo que es preciso se tomen de acuerdo con el Sumo Pontifice otras mas eficaces, y oportunas providencias, y que no basten las prebenidas por las Leyes del Reyno, como cree el Autor de estas observaciones.

519. Prescindo del Origen de la inmunidad Local que algunos Eccos. quieren provenga de dro. natural, y Divino, pues sin balerme de las Opiniones, y fundamentos de Fr.ª Pablo Siqi en su tratado del dro. de los asilos de Jorge Riter, Hurio Conrrado, y otros Aut. peligrosos mal vistos, y sospechosos; lo cierto es que dimana de dro. positivo, sea Canonico, sea Civil; y es constante que se halle authorizada por ambos. En el Concilio 6.º Toledano del año 1597. Canon. 12. se reconoce mejor la prueba: El Rey Gundemaro el año de 610, confirmó, y amplió la inmunidad establecida por los Concilios, segun Alfonso de Cartagena Rodrigo, Sanchez de Arebalo, el Chronicon de Bases, y Juan.º Co Tarrafa (275) El Señor D.ⁿ Alonso el sabio asi-

(275) Alfonso de Cartag.ª in Anacepha losi C. 3. Basewin chronic. hisp. a.º 610. Rodexic. Sanch.ª hist.ª hisp. p. 2. C. 13 Franc. Tarrafa de Reg. hisp. a.º 593.

ma provenía de los Privilegios R.ˢ, é Imperiales (276) y el Sumo Pontifice Ynocencio 3.º (277) se arreglaba en sus decisiones á los Sagrados Canones, y á las Leyes Civiles; pero sea lo que fuese de su principio y Origen os debemos discurrir conforme á la practica moderna y Reglas que se observan en Castilla.

520. D.ⁿ Diego de Cobarrubias que en materias de inmunidad ha padecido la mas injusta nota de los Aut. Eccos. y especialmente de los Italianos pues le capitulaban de nimiamente adicto á la Regalia, adulador de los Principes seculares, y contrario á los Canones, y Diciplina Eccâ (278) sin embargo asienta por Regla (y la llevan los demas Aut. del Reyno y se sigue en la practica) que en los Tribunales, y por los Jueces de ambas Jurisdiciones Eccâ. y secular se ha de estar siempre en punto de inmunidad á lo dispuesto, y ordenado, por los Sagrados Canones, y Constituciones Pontificias, antes que á lo resuelto, y prebenido por las Leyes civiles, y Reales; porque los Principes seculares solo pueden coadyuvar con penas Temporales, y promover la Observancia de lo mandado por la Iglesia. (279)

(276) L. 1. Tit. 11. Part.ª
(277) Cap. inter alia 6. de inmunit. Eccâ.

(278) 521. Fuera de esto son regularmente dos los puntos que se ofrecen en qualquiera caso de inmunidad, el primero de dro. si el delito es, ó nó de los exceptuados por su calidad, y circunstancias, el segundo de hecho si el Reo tiene Yglesia, y fué extrahido della, y de los dos puntos se atribuye en Castilla la jurisdicion, y conocimiento al Juez Ecco. como es constante en la practica. (280)

522. Y aunque de los abusos, y determinaciones de los Jueces Eccos. hay de los tres generos de fuerza para su remedio (281) la determinacion difinitiva suele decirse que no tiene en estado si se introduce antes de la sentencia difinitiva (282) si el caso es notorio contra el Reo la dilata el Juez Ecco. todo lo posible en la sentencia, sigue la opinion mas favorable a la inmunidad que se ha estendido por los AA. hasta lo infinito; y despues de dada la sentencia, si se introduce el recurso dudan muchos aunque injustamente si tendrá lugar el auto de Legos (283) si se determina solo la fuerza en no otorgar, buelbe la causa a los tribunales Eccos. por su orden; y para que contra la sentencia del Juez Ecco. se determine la fuerza en conocer, y proceder, es necesario que no haia la mas ligera duda; pues sobre la dificultad que padecen en la opinion comun de los Ministros escrupulosos estos recursos en general tienen mas reparo en los de inmunidad; se acogen a las opiniones mas suaves, y benignas afavor del Reo, y siempre siguen las constituciones Apostolicas, y Bulas Pontificias con todas las inmensas estensiones que le dan los AA. Eccos.

523. El seguimiento de estos recursos, como se hace de oficio porque rara-ber hay parte q. insiste se lleba con la maior lentitud, y tibieza, y quanto mas atroz es el delito, y mas notorio el caso, tanto maior es la impia compasion que detiene a los que havian de solicitar el curso de la causa por el temor del infeliz exito della.

524. No me detengo en explicar los medios con que se precaben todos estos inconvenientes en la Corona de Aragon, porque no son compatibles con la practica de Castilla, por ser mui diversa la forma de los Juicios de aquellos tribunales, y hallarse authorizada por los fueros del Reyno establecidos con intervencion del estado Ecco. y aprobados por concordias con la Santa Sede: y asi previno el Sr. Phe. 5o. repetidas veces que no queria hacer nobedad en esta materia (284) Tambien Dn. Franco. Ramos del Manzano advierte la diferencia de aquella Corona, y otros Paises para sentar las reglas que establece en el conocimto. de la inmunidad, y recursos contra los Eccos. en Castilla. (285)

(278) ...o Card. Belar... Fanes. Dia... Delbene. de im... un. C. 1. dub. 2 ... 6. nº. 10. Co... ...z. in hisque ... tinent ad ... uridic. immuni... l. Ecles. et C. ... dub. 14. sect. 5. ... 14. Cobarr. el ... buff. Covecle ... ndi Ecos Sua... ...n de Relig. ...m. 1. lib. 5. ... 3. nº. 16 Spe... ...dat dub. 132 ... 87. et ad. 3. ... de leo. 7. t. 4 ... 5. ordin in ... libratt Co... ...rrubias.

(279) ...varr. l. 2. var. ... 20. nº. 3. ibi ... nº. 19. tit. 24. ... Bobad. pol. li. 2. ... 14. nº. 16.

(280) ...am. del Man... ...an. ad LL. Jul. ... et Pap. l. 3. c. 54 ... nº. 2. Azeb. in ... g. 3. nº. 20 t. 2. ... 1. Recop. Narb. ... Leg. 20. o tor. ... 3. nº. 13. et 14. ... 1º. lib. 4. Recop. ... Bobad. l. 2. Ro... ...it. Cap. 4. nº. 69 ... Cap. 17. nº. 154. ... C. 19. nº. 10. Cor... ...iada decis. 2. nº. ... 79 et 80 ubi pp. ... A. Stip. con... ...rit

(281) ...tus 4. tit. 1º. ... l. 4. Recop. C. 2

(282) ...allo lib. de cog... per viam ... violentie p. 2. ... 5. nº. 19. Par... ...a diff. 76. Aze... ...in l. 3. t. 2. l. ... Recop.

(283) Barb. q. 8. ad fi... ...nem Salc. de ... ...e. Politic. l. 1. ... 19. sect. 3. et 4.

(284) Aut. 3. al fin Aut. 10. et 6. al fin tit. 2. l. 3 Recop.

525. Para que se evitasen los grandes perjuicios que se experimentan me parece se debrian de examinar algunos puntos principales, y deven mirarse con acuerdo, y authoridad del Sumo Pontifice.

(285) Ramos del Lurenzano Lib. 3. C. 54. nº 2.

526. El primero si combiene exceptuar mas delitos de los que sin controversia se tienen por exceptuado, y declarar positivamte. todos los q. deben ser.

527. El segundo: Declarar expecificamte. las calidades que constituien exceptuados los delitos cortando las dificultades; opiniones, y dudas que se ofrecen en la practica.

528. El tercero: Establecer el genero de prueba que ha de bastar para que conste suficientemente el delito, y su calidad exclusiva de la inmunidad de la Iglesia.

529. El quarto: Que este conocimiento sea peculiar del Juez secular aquien competa la causa principal sobre el delito.

530. El quinto: Que en el caso de constar en la forma referida que el delito es de los exceptuados, puede el Juez secular extraher el Reo del sagrado sin esperar la licencia del Ecco.

531. El sesto: Que desde luego en qualquiera caso pueda el Juez Rl. asegurar al Reo en la Iglesia por los medios mas oportunos, y establecidos por dro.

532. El Septimo: Que modere, y determine el numero, y calidad de los Lugares sagrados en que deben gozar los Reos del beneficio del asilo.

533. En quanto al primer punto, es cierto que lo capitulado en el Concordato de Paris, aunque la mente, ó intencion hera buena, y se dexa percivir, pero la aplicacion hera mui perpleja, y solo serbia de nuebo motivo á controversias, y dificultades: Dice que no gozen de Sagrado los Reos de delitos proximos a los exceptuados, ni los que se cometen con dolo, y proposito, de qualquiera clase que sean: Combentdria exceptuarlos como se ha hecho con el homicidio de esta especie; pero esto toca ala calidad de que hablaré en el punto Sigte.

534. Solo se exceptua en las Bulas referidas de Clemente 12 y Benedicto 14. el homicidio prodítorio, y en los Brebes de Clemte. 12.

los Salteadores, o asesinos de camino aun en el caso de un solo, y simple insulto, con tal que en aquel acto mismo, se siga muerte, o mutilacion de miembros, y el delito de Lesa Mag. se entiende a los que maquinaren, o hicieren conspiraciones dirigidas a privar a S. M. de su Dominios en el todo o en parte.

535. Ya que se trata de este asumpto se debieron de expresar todos los delitos exceptuados por las Leyes del Reyno para impedir la duda (que expresé al principio) de los Act. que defienden se ha de estar solo a las disposiciones Canonicas, y se debieran expresar tambien los que por otras capitulaciones Pontificias se reputan exceptuadas, para evitar que se diga que la nueva Bula da distinta Cosa, y que lo omitido se entiende derogado, pues de esta forma se arguye siempre por los Eccos.

536. Los Monederos falsos; los incendiarios; los que procuran el Aborto; los que dan veneno aunque no se siga la muerte los Salteadores de caminos aunque no maten, ni mutilen miembros, los homicidas aunque no sean alevosos con tal que no sea por caso repentino, ni voluntario, o por la propia defensa; los Ladrones, especialmte. en la Corte, y su rastro aunque el hurto no sea calificado; los decoctores, los Thesoreros, y depositarios que quiebran, y todos los que roban abusando de su oficio, y ministerio; los tumultuadores, y sediciosos, y otros delinquentes semejantes, porqué havian de gozar del beneficio de la inmunidad, quando son Crimines tan que clama la Justicia por el Castigo; causan el maior perjuicio e inquietud en la Republica, y hay muchos Payses donde estan exceptuados, y defienden los Act. mas juiciosos, y politicos que deben estarlo como pudiera provar facilisimamente?

537. En quanto al segundo punto sobre la Calidad son mas baxas las dudas que se mueben, o interpretaciones que se discurren para escusar los delitos exceptuados que apenas se dará caso en que se reconozca por el Juez Ecco. que consta notoriamente de la excepcion v. g. en el homicida, si para que se entienda alevoso han de concurrir las circunstancias de que fuese amigo del muerto antecedentemente, si le amenazó, riño, odio motivo para que se recelase, y precaviese en el hecho mismo si se le cogio desprevenido, o a traicion, o de forma que pudiera defenderse, si por delante, o por la espalda, si con Espada u arma Corta, o de fuego, si con palo o piedra, u otro instrumento que no es apto, y destinado por su

 naturaleza para dar muerte, si fué enpendencia o riña &c.^a (286)

Vease la Bula d^l Benedicto 14 q^e empieza offici nostri d^l año 1750 donde declara algunas destas dudas &c.

538. En el asesinato; si para que se repute por tal hade ser con promesa de dinero; si en poca o mucha cantidad; si basta q^e sea por complacencia, adulacion, o respeto al que lo manda; si basta una oferta general, o hade ser especifica, si se escusa de esta calidad estando al mismo tiempo tan empeñado, ó interesado en la muerte como el que se la mandó hacer &c.^a

539. Todo esto disputan y controvierten los Act. de forma que causa lastima verles gastar el tiempo, y dicurso, y mucho mas el que sirvan sus cavilaciones para la practica.

540. En la forma expresada sobre estos dos delitos trabajan en todos los demas de manera q^e son tantas las circunstancias que requieren para verificar la calidad necesaria que casi es imposible en el caso concreto hallar la perpetracion de un delito exceptuado.

541. Por este justo motivo fuera mejor quitar todas las calidades y dejar solo la que se intentaba por el Concordato d^l Pariz; es a saber los cometidos con dolo, y proposito que en substancia son los que merecen la pena ordinaria.

542. El reparo del Autor sobre que no sabe haia delitos sin dolo, y proposito, no es justo, pues es modo de esplicarse comun en las Leyes, y en los Act. porque sin embargo de ser cierto que sin dichas circunstancias no peca ni delinque el que ejecuta semejantes acciones, ellas en si son, y se llaman con propiedad delitos: asi se explican los Jurisconsultos, Papiniano, y Marciano, en las Leyes 2 y 3. ff. d^l Legib. y la glosa trahe muchos exemplos de delitos imboluntarios: Ciceron dice, que los voluntarios son los que se cometen d^e proposito, o con deliberac.^n y los imboluntarios, los que se cometen por acaso, por ignorancia, o por necesidad (287.)

(287) Papin. in leg. 1. ff. de leg. delictorum. Marcian in leg. 2 eo. uti et demonth.

543. El Sor Dn Alonso el Sabio en el titulo d^e las penas quando divide las especies de los delitos que las merecen ~~los llama yerros~~ q^e los hombres facen á sabiendas con mala intencion (288) la Ley

(288) L. 3. tit. 31. P. 7.

36 del Estilo dice: otro si: generalmente es regla que no debe ser penado hombre si culpa no huvo en el yerro que fizo;

y esto es berdad dla pena ordinaria; mas por la negligencia pe-
narlo han de pena extraordinaria q.e es alvedrio del Juez

544. Y aun para evitar las dificultades que se promueban en la prueba del dolo, sobre si se presume, ó no si por consistir en el animo, y Voluntad que no apareze, ni facil mente se descubre, necesita dindicios, y congeturas vehementes, y eficaces, se pudiera expresar, que el dolo se hade presumir en qualquiera delito á excepcion solo, de los notoria m.te imboluntarios, o indeliberados, pues la opinion mas comun, y segura, es, que quando el hecho por naturaleza es malo, y prohivido se presume el dolo (289.)

(289) Lorenzo Mathen de re crim. Controb. 1. n.º 16. et 69.

545. Cuia Regla es mas justo se establezca en un punto en que no se trate de condenar al Reo sino de avilitar la Justicia para que conozca y le castigue segun merezca, y para la sentencia difinitiva de su causa principal cuidará mui bien el Juez de atender atodas las circunstancias, y calidades que puedan libertarle de la pena ordinaria.

546. Por lo que toca al tercer punto no son menores las disputas, y diferencias que ofrecen, pues como los delitos se cometen por lo comun con astucia cautela, y secreto, no es facil la prueba concluyente (290) aunque para el castigo en algunos delitos atroces se ha establecido por la Ley la prueva privilegiada, y por consiguiente con mas razon quando no es para condenar por ella al Reo, y debiera reducirse ala Declaracion de un testigo á ciertas circunstancias, o indicios, ala forma publica y otras semejantes que bastan para proceder, y fulminar, una causa Criminal, y para prender al Reo, aunque no sean suficientes para el tormento, pues de otra forma sucede que mas dilatados y costosos son los autos que hacen para la prueva dla inmunidad que los principales para el castigo del Reo.

(290) Vease lo mucho segun la baried.d de opin.nes en la Contiada. cs. 11. n.º 61. et cs. 80 sobre la prueba necesaria para este hecho dla inmunidad

547. Sobre este particular, no entiendo sea suficiente lo prebenido hasta aqui por las Bulas Pontificias, pues aunque por ellas se quiso cortar en parte la barriedad dopiniones no se ha logrado el fin enteramente: Benedicto 13. en la suia estableció que para sacar al Reo dla Yglesia, y llebarlo alas carceles Eccas. bastasen tales indicios que por si fuesen suficientes para la captura, y prision del Reo; pero á efecto dentregarle al Juez secular, debian ser que por la Regla dDro. se llaman ultra torturam: Clemente 12

amplió esta disposicion para el segundo efecto alos indicios bastantes para la tortura contal que conste que el delito hera exceptuado. El Pontifi-ce Benedicto 14 previniendo que sus antecesores por estas providencias, de ninguna manera quisieron diminuir la authoridad Ecca. ni dar oca-sion aque se hiciese perjuicio, ni agravio ala Justificacion del Reo, ad-bierte las dos circunstancias deque nunca se hade proceder ala ex-traccion del sagrado sin la authoridad del Obispo, o intervencion dela persona Eclesiastica que dipute, ni hacer la entrega alos Mi-nistros Reales sin la precisa Caucion baxo degravisimas penas que hande prestar de restituir al Reo siempre que en el progreso dela causa purgue los indicios &ca.

548. En quanto al punto quarto, doy por supuesto la bariedad de opiniones sobre la pertenencia dla Jurisdicion en esta materia; pues los que atribuyen el origen dela inmunidad al dro. sagrado, y divino defienden la incapacidad para su conocimiento en los Jue-ces seculares, pero como esta opinion se halla destituida de funda-mento solido no debemos de hacer caso de ella; losque reconocen su principio en la piadosa liveralidad dlos principes tempora-les (como afirma el Señor Dn. Alonso el Sabio) pretenden queporsu naturaleza toca el conocimiento alos Tribunales Reales; losque quie-ren probenga unicamente del dro. Canonico, alos Jueces Eccos. y ul-timamente losque con maior verisimilitud intentan provar a-un mismo tiempo la dependencia deste dro. dlas Leyes secula-res, y delas sanciones Canonicas le constituien mixto, y admi-ten para su conocimiento a entrambas Jurisdiciones, o bien apre-bencion, o respectiva mente segun los casos, personas, y tiempos enque se subscite la controbersia, y segun la costumbre an-tigua, y prescripta decada Pais, aquedan la maior authoridad y fuerza.

549. Todas estas sentencias tienen sus particulares Patronos y defensores, en cuia individuacion no medetengo porque basta para el asunto presente la unica proposicion berdadera de que no hay incapacidad en los Jueces seculares por sea la inmu-nidad de dro. mera mente positivo, sea Civil, sea Canonico, y esto lo evidencia la misma bariedad que esperimentamos en su practica segun los tiempos, Payses, y costumbres

y los mismos Sumos Pontifices lo reconocen y aprueban con sus propios hechos publicos, pues cada dia dispensan, amplian, y restringen los casos y reglas de su observancia.

550. No hay Concilio, Decreto, ni Ley alguna Canonica que constituia privativo del fuero Ecco. el conocimiento practico en el goce de la inmunidad del reo (291)

(291) Gamba curta ... Jexu de in... mmi l. 6. Cap. ... n.º 40 Salcedo leg. polit. l. 1. c. 13. n.º 6.

551. Fuera de esto se puede provar muy bien, y es opinion de muchos Aut. Eccos. que no hay caso alguno en que no se verifique que la question es de nudo y mero hecho, y su decision es la que unicamente se ha de gobernar por las Leyes Eccas. en la misma forma que sucede con otros muchos puntos que se ofrecen en los Juicios para cuia determinacion se ha de estar al dro. Canonico, y no por eso corresponde su conocimiento al Juez Ecco.

552. Es asi mismo constante que por practica, y costumbre legitima de muchos Reynos conocen los Jueces seculares de la inmunidad local en qualquier caso, y que en Castilla solo se tiene por privativo del Juez Ecco. el conocimto. en virtud de la costumbre pero no por que sea privativo de su fuero por dro. como enseña y funda Dn. Fran.co Ramos del Manzano citando la costumbre contraria de muchos Payses (292) por lo que no tiene razon Thomasino para decir que asi en España como Francia se han abrogado los Jueces seculares esta authoridad (293)

(292) ...mos del Man... C. 54. n.º 2 ... 22. Ubi cita ... Vasconia ... Italia, Germania ... Spell, Conv. 130 ... 7. Parlam. ... Reform. ... 215. Guillelm. ... Benedicto. in C. ... nuncias. ... Mon. Delluca ... culum princ. ... 4. § viden ... n.º 13. ... Azeb. in leg. ... l. 2. lib. 1. tit. ... vil. n.º 20 Bo... ... polit. ... 14. n.º 99. ... 12. n.º 154. ... 13. n.º 40, ... praci... lib. 3 q. 1. n.º 5.

(293) ...mas. dic. ...ca.

553. A fin del siglo pasado se suscitó entre el Obispo de Pamplona Dn. Toribio de Mier, y los Tribunales Rs. de aquel Reyno la ruidosa competencia sobre que escribio Dn. Josef de Ledesma una docta, y exquisita alegacion en defensa de la Regalia, y Tribunales seculares del Reyno de Navarra provando la legitima costumbre en que se hallaba de conocer privativamente de la inmunidad local.

554. Y asi es innegable (aun quando fuese peculiar del fuero Ecco. este conocimiento) puede el Papa cometerle, y permitirle al Juez Rl. (294) pues si este le puede adquirir por costumbre mucho mejor podrá por especial privilegio, y su Santidad lo ha hecho, y hace cada dia en otras materias mas dificiles, y propias de su Jurisdicion, y siendo al mismo tiempo combenientisimo para la paz y quietud de la Republica asegurar el justo castigo de los delinquentes, y evitar las dilaciones de las causas, competencias y disensiones entre los tribunales, que se experimentan continuamente, debe solicitarse el acordar este punto con su Santidad de manera que se eviten en lo venidero enteramente las dificultades, y embarazos que actual mente se padecen.

(294) ...o Olozin Cap. ... de sed. Cap. ... Dian nam. 2. ... S. Carol. de ... Barri Cont. ... cir. 7. n.º 41.

555. Una de las questiones mas Renidas es si el Juez Ecco. puede pasar por lo que Resulta del proceso del Juez secular, o con absoluta independencia debe formar el suio con diversas pruebas en donde Resulte el Conocimiento del delito y su calidad (295) siendo esta segunda la opinion mas frequente aunque menos judicial cuio grande embarazo cesaria por el medio insinuado, y para satisfacer al Juez Ecco. de que no se quebranta la inmunidad, y de mostracion de la Veneracion devida a la Yglesia, puede bastarle la copia testimoniada, o el exorto con los insertos necesarios.

(295) Cort. de ar. 24 ar. 102. Exorto cir. 81. Farin Diana, Delbene, Salced. C. 13. n.º 70.

556. El tercero es tambien combenientisimo, y debe solicitarse, porque aunque son muchos los Act. clasicos que defienden poder el Juez secular extraher al Reo en caso necesario sin licencia del Juez Ecco. (296) Como siguen la opinion contraria los de su Juridicion lo impiden con Censuras, y suceden muchas violencias y escandalos, fuera de que como Uebo dicho nunca Reconocen el caso por notorio contra la inmunidad.

(296) Covarr. li. 2. Var. C. 2. n.º 18. Vers. 34. Matheo de Regimin. Reon. Valent. C. 7. §. 1. n.º 19. y 23. Azeb. Bobad. Villa Curia Philipi-ca Farcanas co Salcedo de Leg. Pol. lib. 1. C. 19. art. 34.

557. El Rey Francisco 1.º de Francia por su Codigo del año 1539. mandó que siempre que el Juez secular probea auto de prision contra qualquier Reo pueda extraherle de la Yglesia desde luego sin perjuicio de su dro. para restituirse si despues en la prosecucion de la Causa se hallase que devia bolverse y se mandase asi: (297)

(297) Febr. de ab. l. 8. C. 3. n.º Thomas. p. 2. l. 3. C. 100.

558. Este es uno de los puntos en que mas empeño se ha hecho siempre por la Corte Romana, de forma que por la Bula de Gregorio 14. se declaró no solo ser privativo de la Juridicion Ecca. sino propio de los Obispos, o superiores à estos, pero de ninguna manera de los inferiores, aunque sean Ordinarios, o exemptos, y en los Territorios _Nullius Dioecesis_ se ha de recurrir al Obispo mas cercano, lo que se confirmó por la Bula de Benedicto 13. del año 1725.

(298) Benedicto 14. Const. 19. Tomo. 3. §. 12.

559. El Sumo Pontifice actual en la suia de 1750. (298) haciendose cargo de las quejas que se le han dado contra los tribunales Eccos. por la tardanza que se experimenta en la entrega de los Reos aun en casos exceptuados y notorios amonesta a los Prelados, que no den ocasion a semejantes quejas, y en el caso de suceder los delitos en Lugares distantes de su tribunal les da facultad para cometer a los Vicarios foraneos, y otras Personas Eccas. de su Diocesis, el proceso en informacion, pero sin abrazar lo demas; antes Reservando siempre a los Obispos el declarar si se ha de proceder, o no à la extraccion.

560. El Sexto sobre la seguridad del Reo pendiente el conocimiento

dla inmunidad es suma mente preciso, y aun debiera mandarse alos Eccos. que no ocultasen, ni facilitasen la fuga del Reo, como lo hacen regularmente impidiendo el conocimiento, y buslando alos Ministros que practicaren las diligencias de buscarle.

561. Despues de hallado con mucha dificultad se queda en el sagrado, y el Juez sin la devida seguridad de un subdito indubitablemente de su propia Jurisdicion en poder de personas exemptas por lo que muchos AA. de- (299) fienden que puede proceder al resguardo que le pareciera combeniente, y ponerle grillos, Cadenas, Guardas &a. (299)

(299) ...dad. lib. 2 C. nº 34. Cur... lib. p. 3 § 12. ... 52. Farro... decis. 200 ... 17 et decis. ... Costiad. de ... 9. nº 40. ... de Reim. ... Valent. ... 8. 7. 4. nº 145.

562. Pero aunque esta opinion es mui profunda claman los Autores Eccos, y proceden sus Jueces con Censuras diciendo que se viola la inmunidad, y que basta que los fueros dela Yglesia, las Bulas Pontificias referidas lo prohivan como se puede ver enla de nuestro Sumo Pontifice del año de 750. (300) en que renueba las anteriores, y declara incursos enla Excomunion, y penas Canonicas impuestas en los Concilios que cita, y entre ellos el Palentino Can. 6. y el Valisoletano Can. 1. del año de 1322. alos q. se propasan á estos procedimientos.

(300) ...ista Const. 3. 14.

563. En quanto al septimo punto sobre restringir, y moderar el numero, y calidad dlos asilos, y lugares sagrados en que havian de gozar de inmunidad los Reos ya se ha tratado otras veces aunque nunca se ha llebado á efecto. El Señor Phe. 4º por medio del Marques de Astorga su Embaxador enla Corte de Roma, intentó con el Papa Clemente 10. se reduxese la inmunidad, á ciertas y determinadas Yglesias, en los estados de Milan, y Napoles, y en berdad que no hay menor razon para pretenderlo en España donde es mucho maior el numero dlas Yglesias.

564. Es constante que puede el Sumo Pontifice restringir, y limitar el privilegio del sagrado, e inmunidad Ecca. aciertos Lugares casos, y personas, aunque no puedan quitarlo absoluta, y general mte. (301)

(301) ... de leg. Polit. ... Cap. 13. nº 25 ... Cont. decis. nº 105.

565. Son innumerables las Yglesias mayores, y menores, Parroqs. Oratorios publicos Combentos, y Monasterios detantas Religiones de Frayles y de Monjas, Congregaciones, Colegios, seminarios, y Hospitales.

566. Al principio solo gozaban deeste privilegio las mismas Ygs. y despues se ha hido estendiendo (302) alas sacristias alos Atrios Porticos claustros, Campanarios, Huertas, oficinas, Hospederias, casas inmediatas que tengan puerta al sagrado, y treinta, y quarenta pasos en circuito; en los campos, y en los Desiertos hay Ygs. Monasterios Granjas, oficios, Hospicios, y casas de Religiosos donde se ...

y sirve de abrigo, y asilo alos mal hechores, de forma que no hay Reo que no tenga Refugio proximo al lugar desu delito, con cuia esperanza puede facil mente cometerle, y no puede ser esta la mente dela Yglesia que priba dla inmunidad alque con esperanza de ella delinquiese.

567. En el Concordato del año de 37. por el Cap. 8. solo se exceptuaron, las Yglesias rurales, y Hermitas enque no se conserva el SS.^mo^ Sacramento, o en cuia Casa contigua, no abita algun Sacerdote, para su custodia, o con tal que en ellas no se celebre con frequencia el Sacrificio dla Misa, siendo asi que segun Dn Diego de Cobarrubias (303) aun en las Ciudades, muchos clerigos, y Prelados Restringen la inmunidad á solas las Yglesias enque continua mente está expuesto ala Veneracion el Santissimo Sacramento.

(303) Covarrub. lib. 2. Var. C. 2. n.º 6

568. Pues si esto pueden hacer los Prelados porque no lo hade mandar por punto general el Papa maior m.^te^ oy que segun el mismo Cobarrubias, y otros A.A. piadosos (304) conviene tanto Restringir, y limitar lo sagrado para precaber los grandes, y frecuentes delitos que por su confianza se cometen?

(304) Arnald. de Jurisdi. p. 4. t. 4. C. 3. n.º 37. Cos Juli clar. in prax. Crim. q. 3. Decis. art. 4. 2. l. 6. C. 28. n.º 6. Covarr. ubi proxime.

569. En la Ley antigua seis heran solos los lugares elegidos, y privilegiados con el dro. de asilo, entre quarenta, y ocho que se señalaron para su abitacion alos Levitas, y en ellos unica mente se podian Refugiar los homicidas involuntarios pero no los demas Reos de otros delitos, como nota, y prueba mui bien el Padre Pedro Gambacurta dla Compañia de Jesus. (305)

(305) Gambacurta de inmuni lib. 1. C. 8. n.º 7.

570. Y aunque no se coartase el n.º dlas Yglesias como en muchas partes se ha hecho reduciendo alas Matrices, y Parroquias principales (306) por lo menos seria mui Justo que solo gozasen los Lugares aque se debe especial Reverencia, como es el cuerpo dela misma Yglesia, y Capillas enque haya Altares donde se guarde el S.^mo^ Sacramento, y se celebre el S.^to^ Sacrificio de la Misa, este fué el buen fin, y causa pral. dla inmunidad, pero extenderlo atantos Lugares, y edificios profanos, y algunos aun inmundos, aque no se dá ni debe Veneracion alguna, sin mas motivo que su proximidad al lugar sagrado, o el uso mediato, y Remoto dlos Sacerdotes, y Religiosos, para fines puramente temporales, y profanos.

(306) Mateo de re crim. Hon. Va lent. C. 7. §. 1 n.º 164.

571. No me baldré para confirmacion del exemplar del Rey Fran.^co^ el I.º de Francia que por el edicto Referido del año 1539. se cree haber quitado general mente el asilo alas Yglesias, pues como prueba

(307) Thomasino (307) no fué esta su mente, sino facilitar el uso dela Jurisdicion
Thomas. d. Cap. alos Jueces seculares, sin perjuicio dela inmunidad, y aunque se Cooperimen
100. nº 8. tase por este medio en la practica, la inneficacia del asilo, por lo pocos o nin-
gun Reo que se restituia ala Iglesia añade que no se detuvo el Clero Ga-
licano en su defensa, por bex que no se cumplia ya con el antiguo fin de
tan Sᵗᵒ establecimiento, y que no era la injusta impunidad delos delinquentes sino
la penitencia publica aque seles obligaba.

572. Prometian hacerla, y se sugetaban á ello desde luego para gozar de
este beneficio, hera sin perjuicio del tercero, pues obligaban al Reo aque re-
sarciese el daño, y diese satisfaccion dela ofensa, heran los trabajos de
la penitencia Canonica tan prolongados, y tan fuertes que no quedaba el
Reo sin castigo, antes se creia que podian equivaler ala pena capital de
que se libertaba, y que en su lugar se substituia otra no menos dura en
lo corporal aunque mas saludable para el alma: Quedaba satisfecha la
(308) Vindicta publica; Con el escarmiento se infundia terror, alos demas se le
daba exemplo poniendoles delante delos ojos el paradero delos delinquentes, y
el espiritu dela Igª como enseña Sⁿ Agustin, S. Juan Chrisostomo S.
Ambrosio, y otros Sᵗᵒˢ Padres. (308) se dirigia unicamente á pacificar la Repu-
blica, purgarla delos Vicios dar otros castigos mas continuos, y permanen-
tes, y cuidar en todo dela salvacion delas almas. (309)

(308) Sⁿ Agustin. Epist. 152. ad Macedonium. S. Chrisost. Homil. 15. in epist. 2 ad Corin. S.ⁿ Ambro. Epist. 25. et 41. edit. PP. congr. S. Mauri.

573. Cotegese la practica antigua con la moderna, lo que los Sˢ Padres
(309) arguyen para justificar su piadoso zelo con lo que oy executan general-
mente los Eccos, y se berá quan problematico y dudoso es el resolver (310) si-
sirve de honor y reverencia ala misma Iglesia el libre indulto eimi-
punidad delos delinquentes, ó si seria maior respeto, y Veneracion dela
misma Iglesia el que sus Ministros dieren lugar ala administracion
de Justicia tan acepta alos ojos de Dios que es el mas agradable sacrifi-
(310) cio que sele puede hacer (311)

(309) huyus rei probationem ... [illegible]

574. Sobre el articulo 12 del Concordato de Paris y 10 del de 1737 es
cierto el excesso, y contrabencion alo dispuesto por el Concilio de trento
(311) y mandado observar por las Leyes del Reyno: Tambien es cierto que por
Su Magᵈ como protector del Concilio, y por el Consejo aquien tiene come-
tido el cuidado desta proteccion pudiera ponerse remedio, pero sin duda
no se ha creido suficiente por estar tan arraygado el abuso en todos los
Tribunales Eccos que no se balen de otros apremios, asi para la substan-
ciacion, y orden Judicial, como para el cumplimiento, y execucion
de sus probehidos aunque sea por cosas mui ligeras, y cantidades

(310) Thomas. d. cap. ... 2.

(311) ... in leo Pro ... C. offert ...

mui cortas, por cuio motivo propuse en la Observacion 10 este punto como
(312) uno dlos que necesitan especial providencia.(312)
Barz exper. extract Speciali de centurii 2 p 6.
575. En quanto al art. 13 y 14. sobre que los Prelados adviertan asus Ministros el cuidado que deben poner en no usurpar la Jurisdicion R.l y que para la correccion y enmienda dlos Eccos. seculares, o Regulares que se mezclan en delitos atroces, se pongan en los Reynos algunos Tribunales Vaxo dlas mismas Reglas que está en Cathaluña el Juzgado que llaman dl Breve: se dice que uno, y otro son superfluos: Yo temo que debe hablarse con separacion de ambos pues tienen mui distintos respetos, y deben gobernarse por diferentes Reglas, y por este motivo se propusieron en el Concordato separadamente; el primer articulo nada establece de nuebo, y solo tira a precaber los continuos agravios que padece la Jurisdicion R.l: el segundo introduce una nueba disposicion q.e sin especial privilegio Apostolico no se puede lograr.
576. La dige en la Observacion 10 que el punto dl Jurisdicion es una dlas materias que deben acordarse, porque en España apenas hay Regla fija, y se hallan infinitas opiniones introducidas contra la Regalia, y Jurisdicion temporal: de nada sirven para la practica los principios y Reglas comunes; porque en los casos particulares solo se atiende para la decision alos A.A. y los exemplares.
577. Este es un circulo vicioso, que porque los A. que prevalecen en España (como tambien llebo dicho) son los que con mas extremo se inclinan ala Jurisdn. Ecca; sus libros nunca se condenan, y al contrario se prohiven todos los que escriben a favor dla Regalia y Jurisdicion secular por fundados que sean; deforma que hasta las Naciones Estrangeras lo han notado; no me atrevere a decir lo que como Jacovo Benigno Basnet dice hablando del Tribunal dla
(313) Inquisicion dl España:(313)
Basnet Gallia orthodoxa dissert prev. § 94. Barz exp. et salg. n.o 2. ad amaro.
578. Delos Autores comunes, y q.e libremente corren nacen los exemplares que despues sirven dl Regla, pues los Ministros asi Reales como Eccos. para la decision dlas causas no recurren alos verdaderos principios y fuentes puras dla solida Jurisprudencia Civil, y Canonica sino alas Doctrinas que hallan defendidas, y que llaman terminantes para el caso, y aunquando seles ofrece duda, y encuentran (como regularmente sucede variedad dlopiniones llevan la regla dl

arrimarse ala que favorece ala Yglesia y su Jurisdiccion con el pretexto de Religion, y aparente piedad que les hace creer que no se yerra por este extremo (314)

(314) Sa Geronimo de Cevallos Gregorio L. 7. C. 2 n. 4.

579. el modo de corregir este desorden no ha de ser sentando principios generales, y Reglas comunes, sino descendiendo alos puntos particulares en que debia establecer, y determinar la pertenencia del conocimiento delos Tribunales Rs.: No me fuera dificil segun las observaciones que en el discurso de 24 años de practica en esta Corte he formado del individuo manifestar los agravios dela Jurisdicion Rl. y la usurpacion grande continuada que padece dela Ecca. pero seria obra mui difusa, y estraña de mi encargo, por lo que me he escusado de hacerlo en el lugar que corresponderia.

580. Lo mas es que aun en los casos notorios decididos por las Leyes del Reyno, y authorizados por los sagrados Canones se experimenta la dha usurpacion, y no han bastado para contenerla las repetidas y continuas providencias que en todos tiempos se han tomado por los señores Reyes: Por esta causa sin duda se quiso en el Concordato de Pariz obligar alos Prelados con la authoridad del Papa aque contubiesen, y moderasen los excesos de sus Ministros.

581. Desde las Cortes de Valladolid Era de 1363. se encuentra una continua, y subcesiva serie de quexas del Reyno contra los Tribunales Eccos., y no ha sido porque los señores Reyes dexasen de atenderlas pues siempre han intentado poner remedio pero nunca ha bastado enteramente aunque haia logrado alguna reforma acosta de mucho trabajo, y vigilancia.

582. Se impuso la pena de privacion de Temporalidades y naturaleza alos Prelados, y Jueces Eccos que usurpasen la Jurisdicion Rl. y otras mui fuertes alos Legos que se sometiesen, y lo coadyuvasen: Alos Escribanos, y Procuradores que actuasen apercimto de oficios, y salarios: Alos Corregidores, y Justicias que no defendiesen la Jurisdicion Rl. y diesen cuenta a S. M. delos excesos delos Eccos., seles mandó hacer Juramento especial sobre este asunto al ingreso desus oficios, y que embiasen relacion puntual todos los años delos casos y cosas que notasen

(315) Se mandó alos Fiscales del Consejo, Chancillerias, y Audiencias
L. 1. 2. 3. tit. 8. la defensa, y vigilancia, y alos Escribanos que no llebasen dros. algunos
L. 1. L. 20. t. 2. para facilitar el seguimiento delos Expedientes (315)
lib. 2. L. 7. t. 5.
lib. 3. L. 16. t. 6.
3. l. 3. L. 3. t. 1. 583. El poco remedio q. se experimenta sin embargo delas provi-
Lib. 4. L. 4. ibi dencias tan oportunas creo que consiste enlo que expusieron las Cortes de
L. 27. t. 25.
Lib. 4. Recop. Madrid del año de 1528. pet. 43. porque mui pocos son (dice) los que pue-
den ir á quejarse, y otros lo dejan por su voluntad, y negligencia, y asi se pierde la Jurisdicion Real; deque proviene que ni llega á noticia delas Justicias ni se dá Cuenta al Consejo, ni alas Chancillerias, ni se introducen los Recursos combenientes, y despues se alegan estos excesos como Exemplares, y prueban la costumbre afavor dela Jurisdicion Ecca. la atestiguan ensus obras los autores, y asi se forma el circulo vicioso que he dicho

584. Tambien expusieron enla pet. 76. delas mismas Cortes otro motivo dela omision delos Recursos con las palabras siguientes,, otro si: hacen saber á V. M. que los Jueces Eccos. (segun enestos Reynos es notorio) con todas las formas, y cautelas que pueden procuran de ensanchar la Jurisdicion, usurpando, y disminuiendo la Real; acuias Causas las Justicias seglares aquienes toca ocurrer al Consejo Rl. y Chancillerias por remedio, quejandose delas fuerzas, y vejaciones q. los hacen en perjuicio dela Jurisdicion Rl., y los Relatores, y secretarios, y otros oficiales, que les llebaran dros. dela vista delos procesos, y autos que pasaran a provisiones que se dan loqual parece ser en deservicio de V. M. porque hallan deque los dichos dros. las dichas Justicias los pagan delas penas de Camara, y otras penas que para ello aplican es causa para que algunos Jueces tengan, y tienen color deno seguir los dichos Pleytos; suplican á V. M. que en caso que las dichas Causas las sigan algunas personas particulares Legas sobre cosas que las pidan ante los dhos Jueces Eccos. por fatigarlos.

585. Es cierto que en virtud desta suplica se hizo la Ley 20 lib. 2. Recop. en que se mandó que los Escribanos no llebasen derechos delos procesos Eccos. que se trajesen al Consejo, o Audiencias apedimento delos Corregidores o Jueces de residencia, y que los Fiscales en defensa dela Jurisdicion Rl. asistiesen en dhas Causas, y las siguiesen contoda diligencia.

586. Pero como los agravios suceden siempre en causas entre partes si estas no se quejan lo conozcan los Jueces, y Corregidores, no se obliga à estos à que cumplan con la Relacion puntual que debian embiar todos los años; son mui pocos los Recursos q. se hacen de oficio: estos se siguen con la tivieza, y lentitud que es notorio, y por mejor decir no se siguen sino hay parte agraviada que inste y satisfaga los dños. porque la Ley solo exceptua de la paga de ellos à los Corregidores y Justicias: Los Fiscales no ben sino los expedientes que los pasan, ni los Tribunales Rs. tienen noticia sino de aquellos que les dan cuenta; de forma quiero se si el medio propuesto por las Cortes para facilitar los Recursos ha sido causa de atrasarlos, ó impedirlos por haver faltado el interes de los Ministros Subalternos en las causas de oficio, por la poca posibilidad de las partes en las que se han de seguir à su instancia, y por no castigarse estas omisiones como correspondia.

587. En los casos en lo que se hace Recurso, y declara à favor de la Jurisdicion Rl. no se impone à los Escribanos, y procuradores que actuaron contra Legos la pena de la Ley 2. t. 8. lib. 4. Recop. ni à lo que emplazan à los Legos en causas profanas ante los Jueces Eccos: à los que hacen obligaciones con juramento ante estos y sus Notarios: à lo que se someten à su Jurisdicion; à lo que hacen obligacion con juramento en los casos que para su valor no es necesario, à los que declinan à la Jurisdicion Rl. ante el Juez secular, y piden Remision de la causa; al Ecco. las Penas impuestas en las Leyes 10, y siguientes del tit. 1º lib. 4. contentandose Regularmente los Tribunales con declarar el punto principal sobre la Jurisdicion, y aun sin condenar en las costas ni satisfacer à la parte agraviada el perjuicio del Recurso, y molestias que injustamente se le han ocasionado.

588. Bien conocieron los Reyes Catolicos la importancia de esta materia, y la manifestaron en el caso singular que trae Esteban de Garibay (316) cuias palabras refiero à la letra,, En este año de 1491. el Presidente, y Oydores de la Rl. Chancilleria que en Valladolid residia cayendo en grave descuido porque en un caso que ante ellos vino, otorgaron apelacion para Roma debiendo ellos conocer en la causa

(316) Garibay hist.a lib. 18. c. 40.

los Reyes con acierto en ello havido, privaron al Presidente, y oydores de su oficio siendo Presidente Dn. Alonso de Baldivieso Obpo. de Leon.

589. Fuera delos casos notorios enque vemos la usurpacion delos Eccos. hay muchos injusta mente controbertidos por la causa referida dela libertad, conque se escribe en España contra regalias; y por la variedad conque los Ministros Reales determinan los recursos que se introducen en los puntos particulares que se ofrecen

590. Y como las penas delas Leyes hablan dela usurpacion se niega el que la haya en semejantes casos, y por loque no se puede proceder al merecido castigo que solo tiene lugar en los excesos notorios.

591. He dicho que no sirve para corregir este abuso el sentar las reglas comunes, y principios generales, sino se desciende alos casos y puntos particulares de controversia afin de que se decidan deuna vez y se quite la libertad de opinar tan perjudicial en la practica.

592. Aora añado que es mui peligroso el proceder por las expresadas reglas, y mas por las que sienta el Autor destas Observaciones, pues aunque se detiene afundarlas en tantas authoridades es mui diverso el modo conque discurren los Eccos. á favor de su Jurisdicion, y contra la Real, y no hay necesidad de recurrir á estas generalidades para establecer los puntos fijos que conviene se determinen.

593. Nadie ignora las turbaciones dela Francia por las quatro proposiciones dela declaracion de su clero, y que los Autores politicos la han tenido por importunas, pues nada ha adelantado con ellas en la practica que anterior mente observava, sirviendo solo de commober los animos y suscitar disputas. El P. Tirso Gonzalez, y el Cardenal Aguirre sin embargo de no tener mas intereses que el comun dela religion han sido los mayores contrarios; pues qué subcediera si en España se adoptase la mayor parte de sus principios, y valerse delas regalias que han disonado tanto ala Corte Romana, y alos Autores mas piadosos de todas las naciones.

594. Yo creo que bastan las maximas constantes que ningun Autor Catholico puede contradecir, y se reducen aque Christo Señor nuestro con la Ley degracia, y evangelica no quitó la potestad alos Reyes dada por Dios; ni invirtió el govierno politico introducido por las gentes, antes bien enseñó la obediencia devida alos Reyes, Principes soberanos con sus palabras y exemplos no introdujo en

su S.ta Ley dos Republicas distintas, é independentes ni separó dla tempo-
(317) poral alos Fieles Christianos, ni aun alos Sacerdotes, y Ministros Eccōs, ni
les eximió dla sugecion alas Leyes Civiles, y Politicas. (317)
595. Pero asimismo es cierto quedentro del cuerpo mistico dla Republica
Christiana compuesta dlos dos Estados secular, y Ecco: dejó las dos potesta-
des supremas cada una ensu orden independentes entre si para el uso libre
dsu respectiva Jurisdicion, aunque unidas para coadyuvarse al fin es-
piritual, y eterno aque unicamente se dirige tan S.ta Ley de que se
deben preciar mas que nadie los soberanos Catolicos, como Caberas de
la misma Republica Christiana, confesandose subditos en esta materia
cuia subordinacion reconoce el Sabio Rey D.n Alonso. (318)
596. En la potestad suprema Ecca. que exercera el Papa como sub-
cesor á S.n Pedro, y Vicario de Christo, y en la que respectivam.te corres-
ponde alos obispos, y Ministros Eccōs. nada se derogó, ni diminuyó,
(318) ni perjudicó alos Reyes, pues antes dla benida de Christo tampoco
la tenian, ni debieron tenerla despues en la nueba institucion dlas
Ley de gracia, por lo perteneciente ala Religion, alas cosas sagra-
das, y espirituales, y al govierno dla S. Iglesia.
597. Estos son los astros maiores, los dos cuchillos, ó espadas conque
(319) se figuran ambos Principados (319) y como la Iglesia está en la Repu-
blica, y no al contrario la Republica en la Iglesia, de aqui nace q.e el Rey
como señor temporal, y Principe dla Republica es elque debe pro-
teger ala Iglesia, y favorecerla con su authoridad, y providencia, aun
en lo espiritual, y sagrado, pero sin exercer Jurisdicion en ella
sino coadyuvando lo dispuesto, y ordenado por las Leyes Eccās. y
Canonicas, y favoreciendo, y auxiliando asus Ministros.
598. De estos solidos principios nace la exepcion que gozan por
su naturaleza las personas, cosas, y causas puramente Eccās.
sugetas privativam.te asu fuero, y no al civil, y secular cuia
verdad es inegable; pero la dificultad consiste en aplicarla alos casos
concretos, y puntos particulares, para ber si la causa, cosa, y per-
sona dque se trata es meramente Ecca. y del fuero desus
Jueces, si es dlas que se llaman dl mixto fuero, ó si es privativa
dl secular.
599. No debemos combenir con los Aut. demala nota que
niegan absolutamente ala Iglesia, y sus Ministros la

(317) Piura hujusmodi Cumulant ... Aut. Ecles. ... Romani que ... possunt ... Dic. ... libert. Christ. ... P. Fr. Fran. Victoria ... deponere ... Suarez ... Ll. et adver. ... Ro. Arg. ... Belarm. ... Pontif. ... Christ. ... Gabriel ... in apolog. ... Eccl.

(318) ... p. 2. ... obe- ... á ninº. ... al Pa- ... en las cosas ... spirituales.

(319) ... logo dla 2. Partida

(320) verdadera Jurisdicion, y el uso della en el fuero esterno; concediendo sola la potestad de las llaves y del orden (320) ni tampoco con los nimia m.te adictos a la Jurisdicion Ecca. que la estienden sobre todo lo temporal directa ó indirectam.te (321)

(320) Jurisd. Henning Bohem. ad clau. Henri inv. ad. t. Juris Ecc. p. 3 C. 10. Marc. Ant. de Dominis de Republ. Guillelm. o Kam. in dia log. Marsil. de Padua. Miñano. Basi. Pontif. Jurisd. tract. 2 fundam. 1.

600. Ambos estremos (sobre ser ciertos) son mui peligrosos: Las mismas Leyes del Reyno estan confesando su Jurisdicion a la Yglesia, su libertad, sus exenciones, y manda se la observe imponiendo gravisimas penas a los que las quebrantasen. Las Cortes del Reyno q.e han sido tan celosas en el cuidado, y vigilancia de que se mantenga la R.l Jurisdicion en los casos y terminos q.e le son devidos, han hecho iguales suplicas a favor de la Ecca.. Son dignas de verse las piadosas disposiciones del Señor D.n Enrrique segundo en las Cortes de Toro en la Era de 1407. del Señor D.n Juan el 1.o en las Cortes de Guadalaxara del año 1390 y del S.or D.n Juan el 2.o en las de Valenzuela del año de 1425 (322)

(321) Alvar. Pelao. de plant. Ecc. q. 1. C. 13. Aug. triumph. in sum. de potest. Ecc. q. 1. art. 1. Host. in C. quod super de voti Redempt. Panorm. in C. novit de Judic. Hector Albor. de signatio. 4. Nicol. ceboli. Marchio del sexto in an. triaph. Abat. Aleo. sec. 15. et. 16. Dicent. 5. et 6. Bosw. et. def. Cleri Gallic.

601. El Señor D.n Enrrique 2.o dixo en la Ley 5. tit. 3. lib. 1.o Recop. „ Asimismo no queremos que ninguno se entrometa en la nuestra Jurisdicion temporal, asi es nuestra voluntad que la Justicia Espiritual, y Ecca. no sea perturvada, y sea guardada en aquellos casos que el dro. permite. Por ende ordenamos, y mandamos que los señores temporales, ni los consejos ni los nuestros Jueces, ni Alcaldes seglares no embarguen ni perturben de hecho la Jurisdicion Ecca. en aquellas cosas en que pueden conocer segun dro. tanto que la R.l Jurisdicion no sea perturbada, ni impedida por la Yglesia, ni sean osados de impedir, ni embargar a los que fueren citados por los Prelados, ó sus Vicarios sobre los Pleytos de la Yglesia pertenecientes, que no bengan ni parezcan a su citacion, ni hagan sobre ellos estatutos penales, ni emplacen ante si a los clerigos de orden Sacro que deben gozar del privilegio clerical ni les apremien a que respondan ante ellos ni entremetan contra la libertad Ecca. sobre las penas contenidas en los derechos.„

(322) L. 4. T. 2. L. 1. 2 y sig.tes tit. 3. lib. Recop.

602. Ya el Señor Rey D.n Alonso el Sabio havia declarado en la Ley 50, y siguiente tit. 6 part. 1.a las razones justas porqué los clerigos deben ser exemptos é inmunes en su personas, y en sus causas, y en la 56. esplicó las causas eccas. que pertenecen a su fuero: en la 57. las temporales en que por ser reo el clerigo deve convenirsele por su tribunal, y las excepciones, y en la 58. las causas en que los Legos estan sugetos a la Jurisdicion Ecca. pero no se especificaron todos los casos que ocurren sobre la competencia de una y otra

Jurisdicion, ni dexar de subscitarse muchas dificultades sobre la inteligencia de lo que se especificaron.

603. Tambien espresó en la Ley 59. los casos en que el Rey, y sus ministros tienen authoridad sobre los Eccos. y pierden estos el privilegio de su fuero por sus delitos, pero como sean muy pocos, y sea constante que en todos los demas han de ser juzgados, y sentenciados por sus Jueces superiores.

604. Por este motivo pareció sin duda conveniente el articulo 14 del Concordato de Paris en que se trató de crear tribunales en que se conociesen los delitos atroces de los Eccos. seculares, y regulares.

605. No creo que haia en Castilla la urgente necesidad que havia en Cathaluña, quando el Arzobispo de Zaragoza D. Alonso siendo Governador de los Reynos de la Corona de Aragon, por el testamento de su Padre el Señor D. Fernando el Catholico obtubo la Bula de Leon 10. que refieren los Historiadores (323) ni la que havia en Cathaluña quando el señor Emperador Carlos 5.º obtubo otra semejante del mismo Papa a favor del Cardenal Adriano Florencio Obispo de Tortosa, y despues Sumo Pontifice con el nombre de Adriano 6.º (324)

(323) Barth. Leon. de Argen. la Anal. de Arag. lib. 1. Cap. 6

606. Estos Juzgados fueron temporales, pero en Cathaluña se perpetuo posteriormente por los Brebes de Clemente 7.º en 13. de Julio, y 7. y 27. de septiembre de 1525, y de 1.º de Junio, y 23 de Dizre. de 1526. y 6 de Junio de 1534. cuia perpetuazion consistio en las dudas que la practica ofrecia, y en las ampliaciones que se deseaban, y consiguieron: Despues se ha confirmado por otros ocho Pontifices subcesores con diferentes Brebes.

(324) Diego Josef Dorm. Anal. de Arag. ... 1. C. 27

607. No puede negarse la utilidad de un tribunal semejante para contener los clerigos, y Religiosos que se propasan á delitos atroces pues por su medio se logra el castigo pronto, y sin embarazo, se evitan las competencias, y la frequiente piedad que usan los superiores con los Reos; no se defrauda la vindicta publica en la correccion oculta que suele hacerse entre los regulares como concurren ambas authoridades Real, y Pontificia; se dá satisfaccion a las dos potestades; es su Jurisdicion privativa, y no hay que esperar a la omision, ó negligencia de los Ordinarios como correspondia por dro.: Las penas Canonicas son limitadas a la degradacion en los Clerigos seculares, y aun esta debe hacerse consultando al Sumo

Pontifice, y no tiene lugar en los Regulares, y en ningun de la efu-
-sion de Sangre, y Pena Capital, pero en este Juzgado se procede ala con-
-denacion en las penas condignas, y en su virtud hasta la actual degra-
-dacion, y entrega al brazo secular, sin incurrir por ella en irregu-
-laridad alguna, y ultima mente se procede, contra los Eccos. Sacer-
-dotes, y Presviteros de qualquier clase, y dignidad que sean, y contra
los Regulares, de qualquiera Orden, y Religion.

608. De las Parroquias authoridad, y orden de proceder en el Juzgado
del Breve de Cathaluña, aunas de Andres Bosch, y Dn. Francisco Romague-
ra en las Sinodales de Gerona Lib. 5. tit. 2º Cap. 1º que copio entera y
literal mente á contidada dec. 34. a num. 6. se puede ver la Obra erudita
y docta que escribio Dn. Narciso Peralta en lengua catalana dela potes-
tad secular Cap. 16. á num.º 5º y la celebre alegacion que publicó
en su defensa Dn. Juan Luis Lopez Marques del Risco Fiscal que fué
del Consejo de Aragon en la ruidosa causa controbertida en el año
de 1693. con el Obispo de Vique que pretendia conocer con adjuntos de-
-lito que cometio cierto Canonigo de aquella Iglesia hiriendo den-
tro de ella á otro Sacerdote.

Art. 15. sobre la Reforma de las Religiones.

609. En quanto al Articulo 15 del Concordato de Paris, y 11 del de 1737.
sobre la Reforma de las Religiones expresé lo que entiendo en la Observacion
lo que es adonde corresponde por haverse prebenido en el Concordato
actual por la clausula de que alli se trata que se trade proceder
á Reformar en algunos puntos la Disciplina del clero secular y
Regular.

610. En la consulta que varias veces he citado hecha por el
(325) Consejo en el año 1677 se trató de este asunto con bastante ex-
Auto 4. tit. 1. lib. 4. Recop. C. 1º tension (325) dividio entres puntos su parecer, el primero le dio sobre
la forma como se exerce en estos Reynos la Jurisdicion Ecca. y
los Remedios que contra su abuso estan establecidos por Leyes y
pragmaticas: sobre este particular, ya llebo expresado porme-
nor todo lo que Reputo combeniente assi en la Observacion 10. co-
mo en esta sobre el Art. 11. y 13. donde he manifestado que no
son bastantes para el Remedio los Recursos ordinarios que son
los unicos que propone el Consejo.

611. El segundo punto fué sobre los excesos del Estado Ecco. Secu-
lar y Regular, ocasionados del mucho numero de clerigos

y combentos con la Relaxacion dla disciplina regular.

642. Son muchos los Decretos que abraza este punto, sobre cuios particulares (segun los diversos respetos que contienen) he hido igualm.te expresando lo que me há parecido combeniente conforme el autor de sus observaciones procede en cada uno dlos asuntos.

643. el 3.º se redujo á representar los daños q.e se siguen ála causa publica en la inmoderada adquisicion dbienes raizes.

644. sobre este punto tambien medité en el articulo 10 dl Concordato de Paris.

645. Pero cirendome aora al contenido dl art. 45. las providencias que discurrio el Consejo, y conque se conformó el señor Carlos 2.º se reduxeron lo primero a coartar las licencias para nuebas fundaziones (326)

(326) art. 4. Cap. 22

646. Lo segundo impedir los recursos al Nuncio sobre el gobierno interior y preceptos dlos Prelados conforme asus votos, y constituciones. (327)

(327) Cap. 24. y 25.

647. Lo 3.º que el Gobernador dl Consejo escribiese dlos Prelados dlas religiones la obligacion dcuidar atenta mente dl gobierno dsus subditos para que vivan con observancia, y exemplo. (328)

(328) Cap. 25.

648. Lo quarto se suplicase asu Santidad expidiese Breve con insercion dla Bula dl Clemente 8. dl año dl1602. para que ninguno religioso pudiese ser admitido ala Profesion sinser aprobado con licencia dl Obispo, y sobre el señalamiento dla edad d18 años para entrar, y 20 para profesar: dese podia igualmente suplicar asu Santidad como havia propuesto la Consulta dl Consejo dl año dl1619. (que yá referi ensu lugar) pues no hera contra lo dispuesto en el concilio, como se havia dudado, antes havia declaracion dlos Cardenales Interpretes. (329)

(329) Cap. 26.

649. Lo quinto que atento alos incombenientes tangrandes que se reconocen en los muchos combentos que se han fundado en estos Reynos, numerosidad dreligiosos dque se componen unos, y cortedad en otros, y la relaxacion que uno, y otro ha produccido en la observancia dla Disciplina religiosa; siguiendo los exemplos dlos S.res Reyes Catholicos, representase S.M. al Papa, que solo se mobia su real animo del zelo al mayor bien dla Yglesia, ala conservacion dlas Religion, veneracion, lustre, y aumento dlas religiones en lo inviolable dsus primeros Institutos, y que se observe lo mandado

por el 5.to Concilio de Trento: Para lo qual suplicase que S.M. se sirvie-
-se de proponer con absoluta facultad que se concedio al Cardenal dn. Fr.
Francisco Ximenez de Zisneros, y como la que se concedio a los Visitadores
nombrados para estos Reynos por la Santidad de Pio 5.o a suplica
del Señor Ph.e 2.o, y la mas plena que pareciere conveniente
y necesaria, para que pudiesen reconocer el estado de las religiones,
los Combentos de que se componen sus congregaciones, y provincias,
el N.o de ellos, y religiosos de que se forma cada uno, sus rentas li-
bres, y conforme a lo que reconociesen pudiesen reformarlos, reduci-
girlos, unir las rentas de unos a aquellos que huviesen de per ma-
necer señalando el numero que bastare de religiosos que habe
ner segun las rentas que bastaren a su subsistencia como man-
da el Santo Concilio; y que asimismo pudiesen en quanto a la
reformacion de costumbres que ha relaxado el primer instituto
de sus reglas, obrar, y executar todo lo que fuere combeniente pa-
ra que en Capitulos generales, provinciales, o particulares se
hagan las elecciones conforme a dhas. constituciones establecidas
por cada religion, y todo lo demas que combiniere, disponiendo
y mandando quanto se hallare ser necesario para bien del
estado regular, y observancia de la ciencia de su voto, y de toda
la diciplina religiosa.

620. Sobre el estado Ecco. secular se consultaron otras pro-
videncias que he referido por menor en sus lugares oportunos.

621. Y por lo tocante a los Vienes raices, y dr.os temporales q.e han
ido adquiriendo las personas, y Comunidades Eccas. despues de expre-
sar la variedad de opiniones, y ser dificil separar del dro. de la
conservaz.n del todo de la republica la violacion de la libertad Ecca.
citando la ley del S.r dn. Alonso el N.o de Castilla y 4.o de Leon, las
controversias de la republica de Venecia con el Papa Paulo
5.o y las de Portugal con el Papa Urbano 8.o que ya llevo re-
ferido en el articulo 10. del Concordato de Paris, concluyó sin de-
cir cosa positiva sino que dependiendo de lo expuesto, y que se
deveria executar sobre el segundo punto de la reformacion del
estado Ecco. el saberse como quedarian en estos Reynos en
vienes temporales sujetos a contribucion reconocidos los Comun.tos

vienes que gozan, numero, y condiciones delos que han de permanecer justamente, la forma que se ha de observar para que el numero delos Ecc.os seculares se reduzca alo justo, hasta q.e en este punto tomase su Mag.d resolucion, y se egecutase, sentia el Consejo combendria se suspendiese tratar esta materia dejandola reservada para tiempo en que pudiera promoverse con mayores esperanzas de conseguir el efecto.

622. No hay duda que la relaxacion e inobservancia delos institutos primitivos, y demas perjuicios que experimenta la republica christiana, y en esta consulta se ponderan, resultan por la maior parte delos escessivos privilegios, y exenciones que logran los regulares, pero tengo por inutil oy recurrir ala disciplina antigua, y alas costumbres delos siglos anteriores derogadas por las concesiones App.cas que han ido consiguiendo poco a poco, pues contemplo dificil, ó imposible quererlos restituir á su origen, y privarlos dla posesion, y costumbre en que se hallan por espacio de siglos, y en virtud de titulos legitimos Pontificios; algunos de sus privileg.s se pudieran limitar por haver manifestado la esperiencia ser nocivos: en lo demas seles devriera contener dentro delos limites de ellos sin exceder como lo hacen, ni estenderlos, ni interpretarlos, y tal vez baldrse de privilegios presuntos, derogados, o supuestos, pues todo esto se verifica.

623. Para lograr entera mente el fin deseado sera necesario descender alas materias particulares dignas de enmienda, y reforma declarandolas especifica mente, lo que nadie puede hacer mejor que los Obispos a cuia Jurisdicion inmediata mente perjudican por haverse substraido della, y de hay provieene la dificultad del remedio.

624. Las diez reglas que propuso Van-espen en su repaquls Canonico dla misma extension dlas exenciones pueden servir de norma, y serian suficientes al remedio como se infiere delos corolarios practicos q.e ba sacando de ellas, pues sirven de poco todas las generalidades.

Art. 16. 625. El Art. 16. del Concordato de Paris, como propio para lo que entonces se necesitaba, no conduce anuestro intento segun se orienta.

Art. 17. sobre los Breves de Cruzada, Subsidio, Escusado, millones, y demas gracias

626. En el 17. sobre los Breves de Cruzada, subsidio, Escusado, Millones, y demas gracias; solicita se hubiesen de conceder por dos vidas, las del Rey, y Principe heredero, sin obligacion de

repetirlas de cinco en cinco años como por lo pasado; tiraba asi a es-
cusar los gastos que en su expedicion se causan cada bez que se prorro-
gan, como a evitar lo que en algunas ocasiones ha sucedido de retirar-
se la Corte Romana á la prorrogacion de estas gracias por motivos par-
ticulares de diferencias en la de España, aunque mejor se lograria el fin
si de una vez se pudiese conseguir que se perpetuasen.

627. El Origen de todos los referidos derechos se esplica tambien por el
Autor de estas Observaciones, pero sobre su pecion, y practica falta mucho
que decir, como sobre las Controbersias que en todos tiempos se han ofre-
cido, y ofrecen cada dia, entre el estado Secular, y Ecco., y entre
entre los Clerigos, y Regulares.

Tribunales de Inquisicion y Cruzada.

628. En la Consulta el Consejo de Castilla del año 1677. representó el
perjuicio que se sigue al estado secular en el exercicio de las dos Jurisdi-
diciones de Inquisicion, y Cruzada, y que no havia podido, ni podia re-
mediarlo aunque lo havia procurado, por haberle suspendido su
authoridad, para el uso del auxilio de sus fuerzas, y con el de Cruzada
dun facultad de formar competencias, por lo que los Vasallos quedan en
estos dos tribunales expuestos a sus resoluciones, y lo mas sensible
(dijo) ser el que procedian con Censuras, aun en los casos que exer-
cian Jurisdicion Real; que no presentaban los Contadores, y oficiales
de Cruzada el Arancel de los dros. como se havia mandado por la
Ley para que no excediesen de lo justo: Que admitian Cesiones de
sus Deudores con un gravamen perniciosisimo de los Vasallos,
atropellando por este medio los privilegios de Nobleza, y otras exen-
ciones en perturbacion del comercio, y dro. publico, pues procedian con
apremios, censuras, y todo rigor, contra los que no heran deudores a las
Reales gracias sino a los deudores de ellas (330)

(330) Aut. 4. tit. 1. l. 4 C. 13. sigs.

629. El Señor Carlos 2.º dijo (331) que sin embargo de poderles quitar
al Inquisidor general, y Comisario de la Cruzada la Real Jurisdicion
que exercian, por abusos como lo hizo el Señor Carlos 5.º el año de 1535.
hasta que el Señor Fe.e 2.º la bolbio ceñida a ciertos Capitulos de Con-
cordias; no usaba de este medio, pero mandó que en adelante, no admitie-
sen Cesiones, ni consignaciones, ni alterasen el fuero, y privilegios de los
Deudores, ni procediesen por Censuras en muchos tiempos.

(331) Aut. 4. C. 18. 33. al fin, y C. 27.

Sobre los Articulos del Concordato de Paris –

630. En los restantes Articulos del Concordato de Paris, sobre desterrar toda
suerte de Simonia, arreglar los Juicios posesorios, y las Causas de los Exen-
tos, sobre las dispensaciones Matrimoniales, y coste de sus Bulas, y
otras materias, es cierto que en algunas de ellos combendria tomar

Sobre los Juicios posesorios [illegible] Eccas. en los Tribun. [illegible]

providencias particulares, pero esto como todo lo demas toca al cuidado dlos que havian d dirigirse el medio de concordar con su Santidad el punto pendiente sobre la Diciplina.

631. El de los Juicios posesorios (de que tan dilatada mente se trata) necesita d mucha reforma en los Tribunales Eccos. lo que ya tengo apuntado: el querer establecer por regla general en toda España privativo dlos Tribunales seculares en causas eccas. por dro, y sin especial aprovacion Pontificia tiene mucha violencia, solo por via d incidencia en las questiones de hecho suele admitirse en las causas cuio principal objeto es puramente temporal, pero en las que de suio son Eccas. no se admite regularmente en la practica.

632. No me detendré en esta materia porque está difusamente tratada por el presidente Dn. Diego d Cobarrubias, por Dn. Juan Garcia, Fiscal que fué dla Chancill.a d Valladolid, por Bobadilla, y otros muchos qe. atestiguan la practica general d España. (332)

(332) Covarr. pract. q. 35. ubi late Garcia de nobil. glos. [illegible] 46. Bobadilla l. 2. C. 16. n.o 15.

633. Sobre la especial regalia dla Audiencia d Galicia escribió un papel Dn. Alvaro Paz d Quiñones su Fiscal con el motivo dla representacion que hizo á S.M. en 16 d octubre el Sr. Dn. Maximiliano d Austria Arzobispo d Santiago quexandose entre otras cosas de que los Alcaldes Mayores conociesen d causas posesorias civiles entre personas Eccas. exclamando que en el uso del auto que llaman ordinario exceden tanto de lo que pueden conforme á las Leyes dl Reyno que seguro tienen mui agraviadas sus Conciencias. &c.

634. El Consejo a quien se remitio despues d examinado el negocio por Decreto de 29 d Marzo dl año siguiente mandó dar provision para que la Aud.a guardase las Leyes, y la costumbre que acerca d ello havia (333)

(333) Las leyes son la [illegible] 16 la 3. [illegible] la orden de Aud.a d Gal.a tit. 1. lib. 1. fol. lib. 2. [illegible] Reco. p. 1. C. 4. tit. 3. n. 127. Garcia de nobil. glos. [illegible] n.o 4. q. 46. Enriquez de [illegible] reditib. [illegible] 4. q. 17. n. 25. Salad. [illegible] 2. n.o y otros.

635. Las graves causas para la introducion dla Costumbre antigua y las providencias dlas Leyes, y Ordenanzas dla Aud.a d Galicia las explica mui por extenso el Fiscal fundandose en las violencias, escandalos, y fuerzas notorias que ocasionaban en aquel Reyno los Eccos. sobre la posesion dlos Diezmos infeudados, secularizados, sin curas y &.a en cuio asunto la expuse lo que sucedio en tiempo dlos señores Reyes Catholicos de quienes dimanaron estas justas providencias.

636. Del uso dla Francia (sin embargo d alegarse comunmente, que está aprovado por el Papa Martino 5.o (334) duda Covarrubias si sea licito, y conforme a dro. pero es cierto qe. se practica

(334) [illegible] Gall. Eccl. [illegible] C. 8. [illegible]

en muchas Provincias, y q. donde se halle legitimamente prescripta la Costumbre, o authoridad, con privilegio Apostolico deberá observarse.

637. En Aragon es inconcusa, y antiquissima la costumbre de conocer d las Causas Eccas. asi en el Tribunal que havia d Justicia maior dl Reyno como en la Audiencia por medio d los quatro Juicios privilegiados de firmas aprehension inventario, y manifestacion a que se sugeta, y trae a todas las personas Ecentas y sobre qualesquiera materias Eccas.

638. Tengo por oportuno el explicar las particulares circunstancias del orden d terminos, y procedimientos que observan, y los elogios que han merecido d los Estrangeros, y las ventajas q. por su medio se consiguen para contener a los Eccos. y sus Tribunales, para conservar la diciplina d la observancia d los Canones, Leyes, y fueros Municipales, y para redimir, y liberar d fuerzas, y vejaciones a los Vasallos.

639. La legitimidad d estos Juicios no solo se funda en dimanar d los fueros antiguos, establecidos en Cortes generales; con asistencia e intervencion d los Prelados Eccos. y Delegados Appcos que muchas veces han concurrido, sino en especiales confirmaciones que hay d Martino 4º. Pio 4º. y otros Sumos Pontifices, y ultimamente al fin dl siglo pasado se satisfizo plenamente al Señor Carlos 2º. y al Papa Clemente 9. por el Reyno d Aragon, y por la Iglesia Metropolitana en virtud d consulta hecha a la Universidad, y escribieron unas doctrinas, y mui profundas representaciones el Dr. Fr. Buenaventura Pont. dl orden d Predicadores, y Dn. Juan Luis Lopez Marques dl Risco dl Consejo d Aragon.

Sobre las Dispensas 640. El punto d las Dispensas hera justo se tratase con Mayores precauciones que en el Concordato d Paris, y en el

Sobre los de Extraccion—,, de el año d 37. las d todas clases son regularmente mui perjudiciales, contrarias a las sanas Leyes d los Concilios y Constituciones Appcas y al espiritu, y mente d la Sta. Pero en algunas materias son mas nocivas, y repara Hij

No se le puede quitar al Sumo Pontifice esta potestad, y Regalia, pero se debe ceñir, y limitar alos terminos de Justicia, necesidad, o utilidad, que son los motivos que puede hacerlas licitas, y tal bez combenientes: Esto daba un campo mui dilatado al discurso, y debe premeditarse. (335)

(335) [illegible]ntribucion de [illegible] Petrumad [illegible]ulum 3. Na[illegible] Alex. Sexc. [illegible] et 16. Cap. [illegible] art. 16 = Pan= [illegible]pen indi[illegible]ct. Can de [illegible]ispensat[illegible] [illegible]atrimon. [illegible]m. 4.

641. Las Dispensaciones Matrimoniales se devian restringir alos terminos precisos del Concilio de Trento, en cuio particular, y en quanto al Coste de semejantes gracias, y componendas que se practican no me detendré; Por el Capitulo del Memorial de Dn. Juan de Chumacero, y D. Fr. Domingo Pimentel se expone lo bastante, aunque no se ha bisto el deseado efecto.

642. Solo debo decir, que ni las Reglas generales, ni la disciplina antigua, ni los lugares comunes, sirven en esta, ni en otra materia para remediar los abusos, sino especificarlos practicamente, y proponer los Capitulos particulares que hayan de observarse, y si despues de concedidos, y otorgados se quebrantan, usará S. M. dela Regalia que le corresponde por medio de sus Tribunales en la forma que llebo expuesto puede hacerlo para la observancia de todo lo que se concertare.

[illegible]servaj.n 38 [illegible]bre las utili[illegible]des del Con[illegible]dato.

643. En la Observaj.n 38. nada se ofrece digno de especial reparo, pues reduciendose a provar las tres utilidades que pueden resultar del Concordato no dudo que experimentaremos las que se refieren, y otras muchas q. haran dichosa esta Monarquia.

644. Dela primera que es la buena eleccion delos Ministros Eccos. ya hablé en la Observacion 14 y siguientes, y dela direccion de los estudios, y delas Uniberzidades en la Observaj.n 40.

645. Dela Segunda que es la Reforma del Estado Ecco. Secular y Regular en la misma Observaj.n 40, y en la 37. al art. 13. y 15. del Concordato de Paris.

646. Dela Tercera que es el alivio dela Monarquia se puede decir infinito, pues no cabe en la ponderacion la combeniencia que se sigue de evitar la extraccion de gente, y dinero, de tener S. M. con qué premiar á los benemeritos; del estimulo que tendran los Vasallos para el aprobechamiento, y aplicacion, en las letras, y Virtud, y que siendo una parte tan poderosa en la Republica el estado

Ecc.º y dependiendo de su exemplo, y enseñanza la invencible reforma, y correccion de los seculares áquienes sirven de espejo (336) se deben justamente esperar los maiores progresos de esta Monarquia, en la rectitud de costumbres, paz, y union entre los estados, y adelantamiento de las artes, ciencias deque proviene siempre la mayor felicidad de los Reynos.



